PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Costa Rica (en adelante denominado como "Costa Rica") y el Gobierno del Estado de Israel (en adelante denominado como "Israel") (en adelante denominados como las "Partes"):

RECONOCIENDO sus duraderas y sólidas relaciones, y deseando fortalecer sus estrechas relaciones económicas;

CONVENCIDOS de que una zona de libre comercio creará un mercado ampliado y seguro de bienes y servicios en sus países y un entorno estable y predecible para la inversión, mejorando así la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

BUSCANDO establecer normas claras y mutuamente ventajosas que rijan su comercio e inversión y eliminar las barreras al comercio y a la inversión entre ellos;

TENIENDO EL OBJETIVO de establecer un marco jurídico y comercial claro, transparente y previsible para la planificación empresarial, que apoye una mayor expansión del comercio y la inversión;

RESUELTOS a contribuir al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial y a promover una cooperación internacional más amplia;

DETERMINADOS a apoyar el crecimiento y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas mejorando su capacidad para participar en las oportunidades creadas por este Acuerdo y beneficiarse de ellas;

DESEANDO reforzar una cooperación mutuamente beneficiosa para fomentar la creatividad y la innovación, y promover una mayor vinculación dentro de los sectores de sus economías y entre ellos; y

REAFIRMANDO y basándose en sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo de Marrakech* por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y otros acuerdos y arreglos multilaterales y bilaterales de los que ambos son parte;

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

SECCIÓN A: DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1.1: ESTABLECIMIENTO DE UNA ZONA DE LIBRE COMERCIO

De conformidad con el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 1.2: OBJETIVOS

Los objetivos de este Acuerdo, tal como se detallan más específicamente en sus disposiciones, son:

(a) eliminar las barreras al comercio de bienes y servicios y facilitar el movimiento de bienes y servicios entre las Partes;

(b) promover las condiciones de competencia en la zona de libre comercio establecida en el Artículo 1.1;

(c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión entre las Partes; y

(d) promover la cooperación entre las Partes en los ámbitos cubiertos por este Acuerdo.

ARTÍCULO 1.3: RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí en virtud de los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes de los que ambas Partes son parte, incluido el Acuerdo sobre la OMC o los acuerdos sucesores del Acuerdo sobre la OMC de los que ambas Partes son parte.

2. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y los acuerdos a que se refiere el apartado 1, este Acuerdo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo que en este Acuerdo se disponga otra cosa.

ARTÍCULO 1.4: REFERENCIA A OTROS ACUERDOS

1. Cuando este Acuerdo haga referencia o incorpore por referencia otros acuerdos o instrumentos jurídicos en su totalidad o en parte, dichas referencias incluirán notas a pie de página, notas interpretativas y notas explicativas relacionadas que sean vinculantes para ambas Partes.

2. Cuando este Acuerdo incorpore por referencia otros acuerdos o instrumentos jurídicos internacionales, total o parcialmente, cuando la referencia confirme derechos existentes, dicha referencia también incluirá, según corresponda, un acuerdo sucesor o posterior del que ambas Partes sean parte, o una enmienda vinculante para ambas. Las Partes podrán consultarse con miras a considerar la modificación de la disposición pertinente de este Acuerdo, según corresponda, de conformidad con el Artículo 20.2.

ARTÍCULO 1.5: ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES

Las Partes garantizarán que se adopten todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este Acuerdo.

SECCIÓN B: DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.6: DEFINICIONES

Para los efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique lo contrario:

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho el 15 de abril de 1994.

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo SCM significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación, pero que no incluya cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994 o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor al cual ambas Partes sean parte;

(b) derechos antidumping, compensatorios o de salvaguardia que se apliquen conforme a la legislación de una Parte, de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, incluido el GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el Acuerdo sobre Salvaguardias, y de conformidad con el Capítulo 7 (Defensa Comercial);

(c) una tasa u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; o

(d) un derecho impuesto conforme a cualquier medida de salvaguardia agrícola adoptada en virtud del Artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Comité Conjunto significa el Comité Conjunto establecido en virtud del Artículo 17.1 (Comité Conjunto);

días significa días del calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada bajo la ley aplicable, con o sin fines de lucro, y ya sea de propiedad o control privado o gubernamental, incluyendo cualquier corporación, fideicomiso, sociedad, empresa unipersonal, empresa conjunta, asociación u organización similar;

existente significa en vigor en la fecha en que este Acuerdo entra en vigor;

GATT de 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

medida cubre cualquier medida ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, acción administrativa, práctica o cualquier otra forma;

mercancías significa los productos nacionales según se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes puedan acordar, e incluye las mercancías originarias de dicha Parte;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

originario significa que califica bajo las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen);

persona significa una persona física o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

PYME significa una pequeña y mediana empresa, incluyendo una microempresa[1];

Sistema Armonizado (SA) significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección, Notas de Capítulo y Notas de Subpartida, y sus modificaciones posteriores, tal como lo adoptan e implementan las Partes en sus respectivas leyes arancelarias;

trato arancelario preferencial o **trato preferencial** significa la tasa arancelaria aplicable bajo este Acuerdo a un bien originario; y

territorio significa:

(a) con respecto a Israel, el territorio donde se aplican sus leyes aduaneras; y

(b) con respecto a Costa Rica, su territorio nacional incluyendo el espacio aéreo y marítimo, donde el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Constitución de la República de Costa Rica y el derecho internacional.

[1] Para mayor certeza, una empresa emergente (*start-up*) que cumpla con la definición de PYME queda comprendida dentro del ámbito de aplicación de este Acuerdo.

CAPITULO 2

TRATO NACIONAL Y ACCESO A MERCADOS DE MERCANCÍAS

ARTICULO 2.1: ÁMBITO

Salvo disposición en contrario en este Tratado, este Capítulo aplicará al comercio de mercancías entre las Partes.

SECCIÓN A: TRATO NACIONAL

ARTICULO 2.2: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para este fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2-A.

SECCIÓN B: REDUCCIÓN O ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

ARTICULO 2.3: REDUCCIÓN O ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar un arancel aduanero existente, o adoptar un arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte reducirá o eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con su Lista al Anexo 2-B.

3. Si en cualquier momento una Parte reduce su arancel aduanero de Nación Más Favorecida aplicado (de acá en adelante, referido como "NMF") después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, este arancel aduanero aplicará, con respecto al comercio cubierto por este Tratado, si, y mientras tanto sea inferior al arancel aduanero calculado de acuerdo con su Lista incluida en el Anexo 2-B.

4. A solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la

aceleración de la reducción o eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas al Anexo 2-B. Tras tales consultas, una decisión del Comité Conjunto sobre la aceleración de la reducción o eliminación del arancel aduanero de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación conforme a sus Listas al Anexo 2-B para tal mercancía, de conformidad con el párrafo 3(d) del Artículo 17.1 (Comité Conjunto).

5. Para mayor certeza, una Parte podrá:

(a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista al Anexo 2-B tras una reducción unilateral; o

(b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

ARTICULO 2.4: CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE MERCANCÍAS

1. La clasificación de las mercancías objeto del comercio entre las Partes será la establecida en la nomenclatura arancelaria de cada Parte, de conformidad con el Sistema Armonizado y sus enmiendas periódicas.

2. Una Parte podrá introducir cambios a su nomenclatura arancelaria, incluyendo nuevas aperturas arancelarias o fusiones, siempre que las condiciones preferenciales aplicadas a la nueva apertura arancelaria no sean menos favorables que las aplicadas originalmente.

3. Para efectos de determinar el valor en aduana de las mercancías comercializadas entre las Partes, las disposiciones del Artículo VII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y el Acuerdo sobre Valoración Aduanera se aplicarán *mutatis mutandis*.

SECCIÓN C: REGÍMENES ESPECIALES

ARTICULO 2.5: ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte garantizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, incluido equipo de prensa o televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;

(c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

(a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;

(b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;

(d) sea susceptible de identificación al exportarse;

(e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;

(f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y

(g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su ley.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su ley.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada

simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

7. Cada Parte dispondrá que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, será eximida de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

ARTICULO 2.6: MERCANCÍAS REIMPORTADAS DESPUÉS DE REPARACIÓN O ALTERACIÓN

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, importada temporalmente desde el territorio de la otra Parte para reparación o alteración.

ARTICULO 2.7: IMPORTACIÓN LIBRE DE ARANCELES PARA MUESTRAS COMERCIALES DE VALOR INSIGNIFICANTE Y MATERIALES DE PUBLICIDAD IMPRESOS

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

(a) las muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de la otra Parte, o de otro país no Parte; o

(b) los materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

SECCIÓN D: MEDIDAS NO ARANCELARIAS

ARTICULO 2.8: RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2-A.

ARTÍCULO 2.9: REGLAS DE ORIGEN Y COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES ADUANERAS

Las reglas de origen aplicables entre las Partes a mercancías cubiertas bajo este Tratado y los métodos de cooperación administrativa están indicados en el Capítulo 3 (Reglas de Origen).

ARTÍCULO 2.10: CARGAS Y FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

1. Cada Parte garantizará que todas las tasas y cargos establecidos en relación con la importación y exportación serán consistentes con sus obligaciones bajo el Artículo VIII.1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte podrá exigir transacciones consulares, incluidos las tasas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

ARTÍCULO 2.11: PRECIO MÍNIMO DE EXPORTACIÓN

1. Este capítulo no impide que Costa Rica aplique el precio mínimo de exportación de banano, de conformidad con su legislación interna.

2. Si después de la entrada en vigor de este Tratado, Costa Rica reduce o elimina tal precio mínimo de exportación a un país no Parte, Costa Rica otorgará el mismo tratamiento a Israel.

ARTÍCULO 2.12: IMPUESTOS, GRAVÁMENES Y OTRAS CARGAS A LA

EXPORTACIÓN

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de alguna mercancía a territorio de la otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo sea también adoptado o mantenido sobre la mercancía cuando esté destinada al consumo interno.

2. Este párrafo no aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2-C.

ARTÍCULO 2.13: EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes en virtud del Artículo XVII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y el *Entendimiento relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994*, contenido en el Anexo 1A al Acuerdo de la OMC, que se incorporan a y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. Cuando una Parte solicite información a la otra Parte sobre casos individuales de empresas comerciales del Estado, la forma de su funcionamiento y el efecto de sus operaciones en el comercio bilateral, la Parte solicitada tendrá en cuenta la necesidad de asegurar la máxima transparencia posible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XVII.4(d) del GATT de 1994 sobre información confidencial.

SECCIÓN E: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 2.14: SUBCOMITÉ DE ACCESO A MERCADOS DE MERCANCÍAS

1. Las Partes establecen el Subcomité de Acceso a Mercados de Mercancías, compuesto por representantes de cada Parte.

2. Las Partes podrán decidir, a solicitud de una Parte, sostener una reunión del Subcomité de Acceso a Mercados de Mercancías, ya sea de manera presencial o por cualquier otro medio tecnológico acordado por las Partes, para considerar y proporcionar recomendaciones, si procede, al Comité Conjunto, sobre los siguientes asuntos:

(a) revisión de los asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo, el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio);

(b) aceleración o mejora del ámbito del tratamiento preferencial o eliminación arancelaria bajo este Capítulo;

(c) cualquier otro asunto dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo, el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio), instruido por el Comité Conjunto.

SECCIÓN F: DEFINICIONES

ARTÍCULO 2.15: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

materiales de publicidad impresos significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, que son utilizadas para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y son distribuidas sin cargo alguno;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, de no más que la cantidad especificada en las leyes, regulaciones o procedimientos de una Parte que rijan la admisión temporal, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas publicitarias y grabaciones significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

transacciones consulares significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para o en relación con la importación.

ANEXO 2-A
TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

1. Las disposiciones de los Artículos 2.2 y 2.8 no aplicarán a las medidas[1] adoptadas por:

SECCIÓN A: MEDIDAS DE COSTA RICA

(a) los controles impuestos sobre la importación de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas de conformidad con la Ley No. 7356 del 6 de setiembre de 1993 y sus reformas;

(b) los controles impuestos sobre la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con la Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996 y sus reformas;

(c) los controles impuestos sobre la exportación de hidrocarburos, de conformidad con la Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994 y sus reformas;

(d) los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas;

(e) los controles impuestos sobre la importación y exportación de alcohol etílico y rones crudos de conformidad con la Ley No. 8 del 31 de octubre de 1885 y sus reformas;

(f) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

SECCIÓN B: MEDIDAS DE ISRAEL

(a) regulaciones a la importación de carne no Kosher de conformidad con la legislación israelí de *Importaciones de Carne No Kosher 1994*, y sus reformas;

(b) controles mantenidos por Israel sobre la importación de desechos y desperdicios de metal de conformidad con la *Ley de Gravámenes*

[1] Para mayor certeza:

(a) cada Parte asegurará que las medidas incluidas en este anexo son adoptadas o aplicadas de manera consistente con el Artículo I del GATT 1994 (Trato General de Nación Más Favorecida); y

(b) si después de la entrada en vigor de este Tratado, una Parte modifica o elimina cualquiera de las medidas listadas en este Anexo a un país no Parte, dicha Parte otorgará el mismo tratamiento a la otra Parte.

Comerciales y Medidas de Salvaguardia de 1991 y la *Ordenanza de Importación y Exportación (Nueva Versión) de 1979* y sus reformas; y

(c) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

2. Cada Parte garantizará que las medidas incluidas en este Anexo no son adoptadas o aplicadas con el objeto de o el efecto de crear obstáculos innecesarios al Comercio entre las Partes.

ANEXO 2-B
REDUCCIÓN O ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

1. Salvo disposición en contrario en la Lista de una Parte de este Anexo, las siguientes categorías de desgravación aplican para la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte de conformidad con el Artículo 2.3 (Reducción o Eliminación de Aranceles Aduaneros):

(a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría de desgravación IMM en la lista de una Parte, serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

(b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría de desgravación R5 en la lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;

(c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría de desgravación R10 en la lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;

(d) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en la categoría de desgravación SPT serán eliminados inmediatamente para las importaciones dentro de contingente según lo dispuesto en la Lista de cada Parte. Fuera de contingente las importaciones estarán sujetas al arancel NMF correspondiente.

(e) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría EXCL en la lista de una Parte serán excluidas de la eliminación arancelaria.

2. Para los efectos de este Anexo, la tasa base del arancel aduanero indicada en la Lista de cada Parte, refleja el arancel aduanero de Nación Más Favorecida (NMF) aplicado en cada Parte vigente el 1 de enero de 2024.

3. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de desgravación están indicadas para la línea arancelaria en la Lista de cada Parte.

4. Para el efecto de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el artículo 2.3 (Reducción o Eliminación de Aranceles Aduaneros), la tasa resultante de cada etapa será redondeada hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0,01 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte importadora.

5. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, año 1 significa el año de entrada en vigor del Acuerdo según lo dispuesto en el Artículo 20.3 (Entrada en Vigor).

6. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el año 2, cada reducción arancelaria anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

7. Las listas de las Partes adjuntas a este Anexo forman parte integral de este Acuerdo.

ANEXO 2-C

IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN[2]

1. Costa Rica podrá mantener sus impuestos existentes sobre la exportación de las siguientes mercancías:

(a) banano, según lo dispuesto en la Ley No. 5515 del 19 de abril de 1974 y sus reformas, y la Ley No. 4895 del 16 de noviembre de 1971 y sus reformas;

(b) café, según lo dispuesto por la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas; y

(c) carne, según lo dispuesto en la Ley No. 6247 del 2 de mayo de 1978 y la Ley No. 7837 del 5 de octubre de 1998.

2. Israel podrá aplicar o mantener impuestos o cargas a la exportación de desechos y desperdicios de metal de conformidad con la *Ley de Gravámenes Comerciales y Medidas de Salvaguardia de 1991* y la *Ordenanza de Importación y Exportación (Nueva Versión) de 1979* y sus reformas.

[2] Para mayor certeza:

(a) si después de la entrada en vigor de este Tratado, una Parte reduce o elimina cualquiera de los impuestos listados en este Anexo a un país no Parte, dicha Parte otorgará el mismo tratamiento a la otra Parte; y,

(b) cada Parte asegurará que los impuestos, gravámenes o cargas incluidos en este anexo son aplicados de manera consistente con el Artículo I del GATT 1994 (Trato General de Nación Más Favorecida).

CAPÍTULO 3
REGLAS DE ORIGEN

SECCIÓN A: DETERMINACIÓN DEL ORIGEN

ARTÍCULO 3.1: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de reserva para crianza tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas, por intervención en el proceso de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como, *inter alia*, el aprovisionamiento regular, alimentación y protección de depredadores;

Autoridad aduanera significa:

(a) para Israel, la Dirección de Aduanas de la Autoridad Tributaria del Ministerio de Finanzas de Israel (*Customs Directorate of Israel Tax Authority of the Ministry of Finance*); y

(b) para Costa Rica, el Servicio Nacional de Aduanas, o su sucesor;

exportador significa una persona localizada en una Parte[1];

fabricación significa cualquier tipo de elaboración o transformación, incluso el ensamblaje o las operaciones específicas;

material significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o pieza, entre otros, utilizada en la producción de una mercancía;

mercancía significa tanto los materiales como los productos;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califican como originarios de conformidad con este Capítulo;

no Parte significa cualquier país diferente a Israel y Costa Rica;

precio franco fábrica significa el precio franco fábrica pagado por la mercancía al fabricante en la Parte en la cual haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, previa deducción de cualquiera de los impuestos internos que sean o puedan ser devueltos o reembolsados cuando se exporte la mercancía obtenida;

Sistema Armonizado ("SA") significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección, Notas de Capítulo y Notas de Subpartida, y sus enmiendas posteriores tal

[1] Para Israel, según lo definido en su legislación nacional.

como ha sido adoptado e implementado por las Partes en sus respectivas legislaciones arancelarias;

valor CIF significa el valor de las mercancías en el momento de importación, que incluye el flete y el seguro, el embalaje, y todos los demás costos incurridos en el transporte hasta el puerto de importación o lugar de entrada en el país de importación, independientemente del medio de transporte utilizado.

ARTÍCULO 3.2: MERCANCÍAS ORIGINARIAS

1. Para efectos de la aplicación de este Acuerdo, las siguientes mercancías se considerarán originarios de una Parte:

   (a) mercancías totalmente obtenidas o producidas allí, de conformidad con el Artículo 3.4;

   (b) mercancías producidas allí exclusivamente a partir de materiales originarios; o

   (c) mercancías que hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente allí, de conformidad con el Artículo 3.5.

2. En cada uno de los casos previstos en el párrafo 1, las mercancías deberán satisfacer todos los demás requisitos aplicables bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 3.3: ACUMULACIÓN DE ORIGEN

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.2, las mercancías originarias de una de las Partes se considerarán como mercancías originarias de la otra Parte y no será necesario que estas mercancías hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente, de conformidad con el Artículo 3.5.

2. Cuando cada Parte haya celebrado o celebre por separado un tratado de libre comercio, conforme con el Artículo XXIV del GATT de 1994, con el mismo país no Parte, y las mercancías califiquen para trato arancelario preferencial de conformidad con el acuerdo celebrado entre una de las Partes con el país no Parte, las mercancías se considerarán originarias de conformidad con el presente Acuerdo, si se utilizan como material en la producción de otra mercancía en el territorio de una Parte.

3. Las Partes, mediante una decisión del Comité Conjunto, acordarán las condiciones para la implementación del párrafo 2, dentro de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3.4: MERCANCÍAS TOTALMENTE OBTENIDAS O PRODUCIDAS

Las siguientes mercancías se considerarán como totalmente obtenidas o producidas en una Parte:

(a) productos minerales y otros recursos de origen natural extraídos o tomados del suelo, aguas, fondo o subsuelo marino de una Parte;

(b) plantas, productos de las plantas y productos vegetales cultivados, cosechados, recogidos o recolectados allí;

(c) animales vivos nacidos y criados allí;

(d) mercancías obtenidas de animales vivos allí;

(e) mercancías obtenidas de la caza, captura con trampas, recolección, pesca, captura o acuicultura realizada en el territorio terrestre, las aguas interiores o en el mar territorial de una Parte;

(f) mercancías de la pesca marítima y otras mercancías marinas obtenidas de las aguas, del fondo o subsuelo marino fuera del mar territorial de una Parte únicamente por un buque registrado o matriculado en una Parte y con derecho a enarbolar su bandera;

(g) mercancías producidas o elaboradas a bordo de un barco fábrica exclusivamente a partir de mercancías referidas en el inciso (f) de este Artículo, siempre que dicho barco fábrica esté registrado o matriculado en una Parte y tenga derecho a enarbolar su bandera;

(h) mercancías, distintas de las mercancías de la pesca marítima y otras mercancías marinas, tomadas o extraídas de las aguas, del fondo o subsuelo marino fuera del mar territorial de una Parte, siempre que dicha Parte tenga el derecho de explotar dichas aguas, fondo o subsuelo marino;

(i) artículos usados recolectados allí, aptos únicamente para la eliminación o recuperación de materias primas;

(j) desperdicios y desechos procedentes de operaciones de utilización, consumo o fabricación realizadas allí; y

(k) las mercancías producidas allí exclusivamente a partir de las mercancías referidas en los incisos (a) a (j) de este Artículo, o de sus derivados, en cualquier fase de producción.

ARTÍCULO 3.5: ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN SUFICIENTE

1. Para los efectos del Artículo 3.2, párrafo 1 (c), las mercancías que no son totalmente obtenidas se considerarán que han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando cumplan las condiciones establecidas en el Anexo 3-A sobre las Reglas de Origen Específicas por Producto.

2. Esas condiciones indican, para todas las mercancías cubiertas por este Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que deben realizarse sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación, y se aplican únicamente en relación con tales

materiales. En consecuencia, si los materiales no originarios son sometidos a una elaboración o transformación suficiente, que resulta en una mercancía originaria, y esa mercancía es utilizada en la subsecuente fabricación de otra mercancía, no se tomará en cuenta el contenido de los materiales no originarios incorporados en ella.

ARTÍCULO 3.6: DE MINIMIS

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.5, una mercancía que no cumple con un cambio en la clasificación arancelaria conforme al Artículo 3.5, párrafo 1 y al Anexo 3-A se considerará como originaria si:

(a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no cumplen con el cambio en la clasificación arancelaria requerido, no excede del 10 por ciento del precio franco fábrica de la mercancía; y

(b) la mercancía cumple con todos los demás criterios aplicables establecidos en este Capítulo para ser considerada como una mercancía originaria. No se excederá ninguno de los porcentajes establecidos en el Anexo 3-A para el valor máximo de los materiales no originarios, mediante la aplicación de este párrafo.

2. Una mercancía comprendida en los Capítulos 50 al 63 del SA se considerará que ha cumplido con un cambio en la clasificación arancelaria, si el peso de todos los materiales no originarios que son utilizados en la producción de la mercancía y que no cumplen con el cambio en la clasificación arancelaria requerido, no excede el 10 por ciento del peso de la mercancía.

ARTÍCULO 3.7: ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN INSUFICIENTE

1. Las siguientes operaciones se considerarán como elaboración o transformación insuficiente para conferir la condición de mercancías originarias, ya sea que se cumplan o no los requisitos del Artículo 3.5:

(a) las destinadas a garantizar la conservación de las mercancías durante su transporte y almacenamiento;

(b) el simple cambio de embalaje o las divisiones o agrupaciones de bultos;

(c) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, esterilización, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;

(d) operaciones de pintura y pulido simples, incluida la aplicación de aceite;

(e) el desgranado, el blanqueo total o parcial, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;

(f) el planchado o prensado de textiles;

(g) operaciones de coloración del azúcar o la formación de terrones de azúcar;

(h) el descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;

(i) el afilado, la simple molienda, o el simple corte;

(j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos (incluida la formación de juegos de artículos);

(k) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus empaques;

(l) simple dilución en agua u otras substancias, siempre que las características de las mercancías permanezcan inalteradas;

(m) la simple colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, la colocación sobre cartulinas o tableros y cualquier otra operación simple de empaquetado;

(n) el simple ensamblaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de mercancías en sus piezas;

(o) la simple mezcla de mercancías, sean o no de diferentes clases;

(p) el sacrificio de animales; o

(q) la combinación de dos o más de las operaciones anteriores.

2. Todas las operaciones realizadas en cualquiera de las Partes sobre una determinada mercancía se considerarán en conjunto para determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas sobre dicha mercancía deben considerarse insuficientes en el sentido del párrafo 1.

3. Para efectos de este Artículo:

(a) **simple** se refiere a actividades que no requieren destrezas especiales, maquinaria, aparatos o equipo especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad.

(b) **simple mezcla** se refiere a actividades que no requieren destrezas especiales, maquinaria, aparatos o equipo especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no implica una reacción química. Una reacción química significa un proceso (incluso un proceso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la separación de los enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la distribución espacial de los átomos en una molécula.

ARTÍCULO 3.8: ACCESORIOS, PIEZAS DE REPUESTO Y HERRAMIENTAS

Cada Parte dispondrá que los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en su precio, o que no se facturen por separado, se considerarán parte integrante del equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

ARTÍCULO 3.9: UNIDAD DE CALIFICACIÓN

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo será la mercancía en concreto considerada como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del SA. Se considerará que:

   (a) cuando una mercancía compuesta por un grupo o conjunto de artículos está clasificada en una sola partida del SA, el conjunto constituye la unidad de calificación;

   (b) cuando un envío esté constituido por varias mercancías idénticas clasificadas en la misma partida del SA, cada mercancía deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo.

2. Cuando, de conformidad con la Regla General 5 del SA, los envases estén incluidos con la mercancía a efectos de su clasificación, se incluirán a efectos de la determinación del origen.

ARTÍCULO 3.10: CONJUNTOS O SURTIDOS

Los conjuntos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del SA, se considerarán originarios cuando todos los componentes de la mercancía sean originarios. Sin embargo, cuando un conjunto o surtido esté compuesto por mercancías originarias y no originarias, se considerará originario en su conjunto si el valor de las mercancías no originarias no excede del 15 por ciento del precio franco fábrica del conjunto o surtido.

ARTÍCULO 3.11: ELEMENTOS NEUTROS

Con el fin de determinar si una mercancía es originaria, no se tomará en cuenta el origen de los siguientes elementos neutros que pudieran utilizarse en su fabricación:

   (a) combustible y energía;

   (b) instalaciones, equipos y sus piezas de repuesto;

   (c) máquinas, herramientas, troqueles y moldes;

(d) equipos, artefactos, suministros utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

(e) mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de la mercancía.

ARTÍCULO 3.12: SEPARACIÓN CONTABLE DE MATERIALES FUNGIBLES

1. Para efectos de determinar si las mercancías son originarias, cuando en su fabricación se utilizan materiales fungibles idénticos e intercambiables, tanto originarios como no originarios, dichos materiales deberán separarse físicamente, de acuerdo con su origen, durante el almacenamiento. Materiales fungibles idénticos e intercambiables significan aquellos materiales que son del mismo tipo y calidad comercial y que, una vez incorporados a las mercancías terminadas, no pueden distinguirse entre sí a los efectos de determinar el origen.

2. Cuando surjan costos considerables o dificultades materiales para mantener inventarios separados de materiales fungibles originarios y no originarios, que sean idénticos e intercambiables, un productor podrá utilizar un método contable para gestionar dichos inventarios.

3. El método contable deberá registrarse, aplicarse y mantenerse de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables y reconocidos en la Parte en la que se fabrican las mercancías y debe ser capaz de garantizar que, para un período de referencia específico, de conformidad con la legislación de la Parte exportadora, no se otorgue el carácter originario a más mercancías que las que lo recibirían si los materiales hubieran sido separados físicamente.

4. Un productor que utilice un método contable de conformidad con los párrafos 2 y 3 deberá conservar todas las pruebas documentales del origen de los materiales fungibles.

ARTÍCULO 3.13: PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

1. Las condiciones relativas a la adquisición de la condición de originaria establecidas en el Artículo 3.2, deberán cumplirse sin interrupción en cualquiera de las Partes.

2. Cuando las mercancías originarias exportadas de una Parte a una no Parte regresen a la Parte exportadora, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de la autoridad aduanera que:

(a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y

(b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en esa no Parte o mientras se exportan.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, la adquisición del carácter originario de conformidad con las condiciones establecidas en este Capítulo no se verá afectada por la elaboración o transformación realizada fuera de una Parte sobre materiales exportados de una Parte y posteriormente reimportados allí, siempre que:

(a) dichos materiales sean totalmente obtenidos en una Parte o hayan sido objeto de una elaboración o transformación que vaya más allá de las operaciones a que se refiere el Artículo 3.7, antes de ser exportados;

(b) se demuestre a satisfacción de la autoridad aduanera que:

(i) las mercancías reimportadas se han obtenido mediante la elaboración o transformación de los materiales exportados;

(ii) dicha elaboración o transformación no resulten en un cambio de la clasificación a nivel de seis dígitos del SA de dichas mercancías reimportadas; y

(iii) el valor agregado total adquirido fuera de una Parte, por la aplicación de las disposiciones de este Artículo, no exceda del 10 por ciento del precio franco fábrica de la mercancía final para la que se solicita el carácter originario;

(c) las disposiciones del inciso (b)(iii) no serán aplicables a las mercancías que no cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 3.5; y

(d) las condiciones establecidas en el Artículo 3.6 no serán aplicables al material mencionado en el inciso (a).

4. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3, el valor agregado total significa todos los costes surgidos fuera de la Parte, incluido el valor de los materiales incorporados allí.

5. Cualquier elaboración o transformación del tipo contemplado por las disposiciones del presente Artículo y realizadas fuera de la Parte será efectuada de conformidad con el régimen de perfeccionamiento pasivo, o regímenes similares.

6. Los párrafos 3 a 5 serán aplicables después de que el Comité Conjunto haya adoptado una decisión sobre las condiciones para su implementación, dentro de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3.14: TRANSPORTE DIRECTO

1. El trato preferencial establecido en este Acuerdo se aplicará únicamente a las mercancías que satisfagan los requisitos de este Capítulo, transportadas directamente entre las Partes. No obstante, las mercancías podrán ser transportadas a través de otros territorios, con tránsito, transbordo o almacenamiento temporal en dichos territorios, siempre que las mercancías:

(a) permanezcan bajo vigilancia de las autoridades aduaneras en esos territorios; y

(b) no sean objeto de operaciones distintas de la descarga, recarga, embalaje, etiquetado, fraccionamiento de envíos u otras operaciones destinadas a conservarlas en buen estado o para transportarlas al territorio de la Parte importadora.

2. Evidencia de que se han cumplido las condiciones establecidas en el párrafo 1, se proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora, mediante la presentación de:

(a) los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o el documento de transporte multimodal o combinado, que certifiquen el transporte desde la Parte exportadora a la Parte importadora, para aquellas mercancías con tránsito o transbordo en una no Parte. En estos casos no se necesita presentar un certificado emitido por la autoridad aduanera de la no Parte;

(b) los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o el documento de transporte multimodal o combinado, que certifiquen el transporte desde la Parte exportadora a la Parte importadora, para aquellas mercancías con almacenamiento temporal en el territorio de una no Parte. Además, deberá presentarse una certificación emitida por la autoridad aduanera de la no Parte o por cualquier otra autoridad competente designada por la legislación nacional de la no Parte, que contenga una descripción exacta de las mercancías y del envío; o

(c) en ausencia de cualquiera de los documentos anteriores, cualquier otro documento que acredite el transporte directo, de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, y con el fin de profundizar en la integración y la incorporación en las cadenas de valor, las Partes establecen un mecanismo que permite a las mercancías originarias listadas en el Anexo 3-B conserven su condición de originarias cuando dichas mercancías:

(a) sean ingresadas en el territorio de una no Parte con la cual ambas Partes hayan celebrado por separado un Tratado de Libre Comercio conforme al Artículo XXIV del GATT de 1994 y esté listada en el Anexo 3-C;

(b) no hayan sido objeto de una transformación adicional distinta de las operaciones establecidas en el Artículo 3.7, y el valor agregado por dicha transformación no exceda el 10% del precio franco fábrica; y

(c) estén respaldadas por una Declaración de Procesamiento, presentada conforme a las condiciones establecidas en este Artículo, la cual se adjuntará a la Declaración de Origen. Dicho documento formará parte integral de la Declaración de Origen.

4. Las Partes, mediante una decisión del Comité Conjunto, acordarán los detalles y condiciones que deberán incluirse en la Declaración de Procesamiento a efectos de la implementación del párrafo 3(c), dentro de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. El Comité Conjunto podrá, en cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, modificar:

(a) el Anexo 3-B mencionado en el párrafo 3, con el fin de incorporar más mercancías; y

(b) el Anexo 3-C mencionado en el párrafo 3, con el fin de incorporar más no Partes.

ARTÍCULO 3.15: EXPOSICIONES

1. Las mercancías originarias enviadas para su exposición en una no Parte y vendidas después de la exposición para ser importadas en una Parte, se beneficiarán, en su importación, de las disposiciones de este Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

(a) estas mercancías han sido expedidas por un exportador desde una Parte a una no Parte en la que ha realizado la exposición y hayan sido expuestas allí;

(b) las mercancías han sido vendidas o cedidas de cualquier otra forma por el exportador a una persona en una Parte;

(c) las mercancías han sido enviadas durante la exposición o inmediatamente después a la no Parte en el mismo estado en el que fueron enviadas para su exposición; y

(d) desde el momento en que fueron enviadas a la exposición, las mercancías no han sido utilizadas con fines distintos a su presentación en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse una Declaración de Origen conforme a las disposiciones de este Capítulo y se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de la forma acostumbrada. El nombre y la dirección de la exposición deberán estar indicados en ella. Cuando sea necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestas.

3. El párrafo 1 se aplicará a cualquier exposición, feria o manifestación pública similar, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organice con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender mercancías extranjeras, y durante las cuales las mercancías permanezcan bajo control aduanero.

SECCIÓN B: PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.16: DECLARACIÓN DE ORIGEN

1. Las mercancías originarias de una Parte, al ser importadas en la otra Parte, se beneficiarán del trato arancelario preferencial establecido en el presente Acuerdo, previa presentación de una Declaración de Origen conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.17 y de acuerdo con la legislación nacional de la Parte importadora, la cual deberá ser completada en idioma inglés.

2. No obstante el párrafo 1, las mercancías originarias en el sentido de lo dispuesto en el presente Capítulo deberán, en los casos especificados en el Artículo 3.22, beneficiarse del presente Acuerdo sin que sea necesario presentar una Declaración de Origen.

ARTÍCULO 3.17: CONDICIONES PARA EXTENDER UNA DECLARACIÓN DE ORIGEN

1. Una Declaración de Origen, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.16, deberá ser emitida en una Parte únicamente por un exportador de dicha Parte.

2. Una Declaración de Origen se podrá emitir si las mercancías en cuestión pueden considerarse originarias de una Parte y cumplan con los demás requisitos establecidos en el presente Capítulo.

3. Una Declaración de Origen, cuyo texto figura en el Anexo 3-D, se extenderá por el exportador escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo en la factura o cualquier otro documento comercial que describa las mercancías en cuestión con suficiente detalle para que puedan ser identificadas. La declaración también podrá ser expedida a mano; si la declaración es expedida a mano, deberá escribirse con tinta permanente y en caracteres de imprenta legibles.

4. Si el exportador no es el productor de las mercancías, podrá declarar el origen de las mercancías únicamente en los casos en que disponga de toda la información requerida en caso de una verificación del origen de las mercancías.

5. En los casos en que la Declaración de Origen se incluya en un documento comercial distinto de la factura, tales como la lista de empaque o la nota de entrega que acompaña las mercancías, esta deberá emitirse en la Parte exportadora e incluir la información del exportador, incluyendo su dirección en una Parte.

6. Una Declaración de Origen podrá ser emitida por el exportador antes, en o después de la fecha de envío de las mercancías.

7. En los casos en que, antes del levante de las mercancías del control aduanero[2], se determina que una Declaración de Origen es ilegible, defectuosa, contiene errores o no se

[2] Esta disposición se aplicará, en el caso de Costa Rica, tanto antes como después del levante de las mercancías del control aduanero.

ha completado de conformidad con este Acuerdo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá otorgar al importador un plazo para presentar una Declaración de Origen corregida, sujeto a las condiciones establecidas por la legislación nacional de la Parte importadora.

ARTÍCULO 3.18: PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

La Declaración de Origen se presentará a la autoridad aduanera de la Parte importadora de conformidad con los procedimientos establecidos en esa Parte.

ARTÍCULO 3.19: PERIODO DE VALIDEZ DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

1. Una Declaración de Origen tendrá una validez de 12 meses a partir de la fecha de emisión en la Parte exportadora y deberá presentarse en el plazo mencionado a la autoridad aduanera de la Parte importadora.

2. Una Declaración de Origen presentada a la autoridad aduanera de la Parte importadora después de agotado el plazo de presentación fijado en el párrafo 1 podrá ser admitida, a efectos de la aplicación del trato preferencial, cuando no se presente este documento en la fecha de expiración debido a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá aceptar las Declaraciones de Origen cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 3.20: SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL POSTERIOR A LA IMPORTACIÓN

Cada Parte dispondrá que, cuando una mercancía califique como originaria de conformidad con este Acuerdo al momento de su importación al territorio de dicha Parte, y el importador no cuente con una Declaración de Origen válida en su poder, dichas mercancías podrán ser despachadas sin la presentación de la Declaración de Origen en el momento de la importación, siempre que el importador:

(a) declare en el momento de la importación, si así lo exige la legislación nacional de la Parte importadora, que las mercancías califican como originarias conforme al presente Acuerdo;

(b) presente, si así lo exige la legislación nacional de la Parte importadora, un depósito o garantía equivalente al monto de los derechos de aduana en el momento de la importación de las mercancías;

(c) presente, a más tardar seis meses después de la fecha de importación, una Declaración de Origen válida; y

(d) proporcione otros documentos relacionados con el transporte directo de las mercancías, de conformidad con el Artículo 3.14, párrafo 2.

ARTÍCULO 3.21: IMPORTACIÓN FRACCIONADA

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por la autoridad aduanera de la Parte importadora, se importen fraccionadamente mercancías desmontadas o sin montar de conformidad con lo dispuesto en la Regla General 2 (a) del SA, se deberá presentar una única Declaración de Origen para tales mercancías a la autoridad aduanera en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 3.22: EXENCIONES DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

1. Las mercancías enviadas en paquetes pequeños de particulares a particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidas como mercancías originarias sin que sea necesario presentar una Declaración de Origen, siempre que esas mercancías no se importen con carácter comercial y se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Capítulo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración. En el caso de las mercancías enviadas por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera o en una hoja de papel adjunta a ese documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en mercancías para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si resulta evidente, por la naturaleza y cantidad de la mercancía, que no tienen una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estas mercancías no podrá ser superior de 1.000 US dólares, en el caso de pequeños paquetes o 1.000 US dólares en el caso de mercancías que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

ARTÍCULO 3.23: DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

1. El exportador que emita una Declaración de Origen deberá conservar, por un período mínimo de cinco años a partir de la fecha en que se emitió la Declaración de Origen, los documentos utilizados para acreditar que las mercancías cubiertas por una Declaración de Origen pueden considerarse como mercancías originarias de una Parte y cumplen con los demás requisitos establecidos en este Capítulo, los cuales podrán consistir, *inter alia*, en los siguientes:

   (a) pruebas directas de las operaciones efectuadas por el exportador o productor para obtener las mercancías en cuestión, que figuran por ejemplo en sus registros contables o en su contabilidad interna;

   (b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en una Parte, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación nacional;

(c) documentos que prueben la elaboración o transformación de los materiales en una Parte, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación nacional;

(d) Declaración de Origen que pruebe el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en una Parte de conformidad con el presente Capítulo;

(e) evidencia apropiada relativa a la elaboración o transformación realizada fuera de las Partes en aplicación del Artículo 3.13, que demuestre que se han cumplido los requisitos establecidos en dicho artículo.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora o el importador, conforme a la legislación nacional de la Parte importadora, deberán conservar la Declaración de Origen y todos los demás registros relacionados con la importación que requiera la Parte importadora, por un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía.

3. Los registros a los que se refiere este Artículo podrán conservarse en cualquier medio que permita su pronta recuperación, incluyendo, pero no limitado a, formato digital, electrónico o escrito.

ARTÍCULO 3.24: DISCORDANCIAS Y ERRORES DE FORMA

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en una Declaración de Origen y las realizadas en los documentos presentados a la autoridad aduanera con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de las mercancías no supondrá, *ipso facto*, la invalidez de la Declaración de Origen si se comprueba debidamente que estos documentos corresponden a las mercancías presentadas.

2. Los errores de forma evidentes, tales como errores de mecanografía realizados en una Declaración de Origen, no serán causa suficiente para que este documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

ARTÍCULO 3.25: VERIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE ORIGEN

1. La verificación a posteriori de una Declaración de Origen se efectuará aleatoriamente o cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga dudas razonables acerca de dicho documento, del carácter originario de las mercancías en cuestión o del cumplimiento de los demás requisitos del presente Capítulo.

2. Para efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, la autoridad aduanera de la Parte importadora devolverá la Declaración de Origen, o una copia de este documento, a la autoridad aduanera de la Parte exportadora indicando, cuando corresponda, las razones de la solicitud de verificación. Cualquier documento e

información obtenida que sugiera que la información contenida en la Declaración de Origen es incorrecta deberá ser remitida como respaldo de la solicitud de verificación.

3. La verificación será llevada a cabo por la autoridad aduanera de la Parte exportadora. A tal efecto, estará facultada para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar los registros contables del exportador o productor o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada relacionado con el origen y de conformidad con los procedimientos de su legislación nacional.

4. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora decide suspender la concesión del trato arancelario preferencial a las mercancías en cuestión, mientras estén a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerá al importador la liberación de las mercancías condicionada a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias, conforme a los procedimientos de su legislación nacional.

5. La autoridad aduanera que haya solicitado la verificación será informada de los resultados de la verificación dentro de un plazo de diez meses. Estos resultados deberán indicar con claridad si las mercancías pueden ser consideradas originarias de la Parte exportadora o si cumplen los demás requisitos del presente Capítulo, según corresponda.

6. En casos que la autoridad aduanera de la Parte exportadora no proporcione una respuesta dentro de los diez meses siguientes a la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar el origen de las mercancías, la autoridad aduanera solicitante, salvo en circunstancias excepcionales, deberá negar el beneficio de las preferencias a las mercancías cubiertas por la Declaración de Origen sujeta a verificación.

7. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora no está satisfecha con los resultados proporcionados por la autoridad aduanera de la Parte exportadora, en circunstancias excepcionales y por razones justificables, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá realizar una verificación en la Parte exportadora por medio de:

(a) solicitudes por escrito de información, documentos o explicaciones adicionales a la autoridad aduanera de la Parte exportadora, en relación con los resultados de la verificación antes mencionada. Dicha información deberá proporcionarse a más tardar 90 días después de la recepción de dicha solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora; o

(b) una visita de verificación a las instalaciones del exportador o productor en la Parte exportadora. Para tal efecto:

(i) la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá entregar con antelación una notificación escrita a la autoridad aduanera de la Parte exportadora sobre la intención de la Parte importadora de realizar una visita a las instalaciones del exportador o del productor;

(ii) la Parte exportadora fijará una fecha para la visita, previo acuerdo entre el exportador o el productor, la Parte importadora y la Parte exportadora. La visita se realizará a más tardar 90 días después de

la recepción de la notificación escrita de la autoridad aduanera de la Parte exportadora;

(iii) los funcionarios de la Parte exportadora asistirán a los funcionarios de la Parte importadora en su visita y los acompañarán a las instalaciones del exportador o del productor, a menos que se acuerde lo contrario; y

(iv) la autoridad aduanera de la Parte importadora que realice la verificación proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte exportadora una determinación escrita de si las mercancías califican como mercancías originarias, incluyendo las conclusiones de hecho y la base legal para la determinación a más tardar 60 días después de realizar la visita.

8. Si se determina que las mercancías no son originarias, se podrá denegar el trato preferencial a las mercancías amparadas por la Declaración de Origen sujeta a verificación. En caso contrario, se concederá el trato preferencial a las mercancías.

9. Para mayor claridad, la información recopilada por una Parte para los efectos de este artículo se tratará de conformidad con el Artículo 3.32.

10. Toda la información y comunicaciones previstas en el presente Artículo se realizarán en inglés, y se enviarán por correo electrónico o cualquier otro medio que garantice su recepción.

11. El presente Artículo no impedirá el intercambio de información ni la concesión de cualquier otra asistencia prevista en los acuerdos de cooperación aduanera.

ARTÍCULO 3.26: FACTURACIÓN POR UN TERCERO

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora no denegará el trato arancelario preferencial por el solo hecho de que la factura sea emitida por un tercero distinto al exportador o productor de una mercancía, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos en este Capítulo.

2. Si la factura se emite en un país no Parte, la Declaración de Origen deberá realizarse en un documento comercial, distinto a la factura, que haya sido emitido en el territorio de la Parte exportadora. En tal caso, el exportador de las mercancías debe estar claramente identificado en el documento en el que se efectúa la Declaración de Origen.

3. Para mayor certeza, tercero significa una persona distinta al exportador o productor de la mercancía y puede estar ubicado en una Parte o no-Parte.

ARTÍCULO 3.27: DENEGACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

1. Únicamente por las siguientes razones específicas, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial sin verificación de las Declaraciones de Origen, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.25, cuando:

(a) no se han cumplido los requisitos sobre transporte directo del Artículo 3.14;

(b) el importador no presenta la Declaración de Origen a la autoridad aduanera de la Parte importadora dentro del plazo especificado en este Capítulo;

(c) la Declaración de Origen ha sido emitida en un país distinto de Costa Rica o Israel; o

(d) la Declaración de Origen ha sido emitida en una factura o documento comercial emitido en un país no Parte.

2. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora deniega una solicitud de trato arancelario preferencial, deberá proporcionar la decisión por escrito al importador, incluyendo las razones de la decisión.

ARTÍCULO 3.28: PUNTOS DE CONTACTO

Cada Parte designará, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, uno o más puntos de contacto para la implementación de este Capítulo y notificará a la otra Parte los datos de contacto correspondientes. Cada Parte también deberá notificar a la otra Parte el o los puntos de contacto, incluyendo el correo electrónico y la dirección de la autoridad aduanera responsable de verificar las Declaraciones de Origen. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio en los datos de esos puntos de contacto.

SECCIÓN C: CONSULTAS Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 3.29: CONSULTAS Y MODIFICACIONES

Las Partes, a través de los puntos de contacto o del Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen, deberán consultar y cooperar, según corresponda, para:

(a) garantizar que el presente Capítulo se aplique de manera efectiva y uniforme; y

(b) discutir las modificaciones necesarias para este Capítulo, tomando en cuenta los avances en tecnología, los procesos de producción y otros asuntos relacionados.

ARTÍCULO 3.30: SUBCOMITÉ DE ADUANAS Y REGLAS DE ORIGEN

De conformidad con el Artículo 4.11 (Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen), las Partes acuerdan establecer un Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen compuesto por representantes de cada Parte.

ARTÍCULO 3.31: DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA MERCANCÍAS EN TRÁNSITO O ALMACENAMIENTO

Las disposiciones del presente Acuerdo podrán ser aplicadas a las mercancías que cumplan las disposiciones del presente Capítulo y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren en tránsito, en almacenamiento temporal en las Partes, en control aduanero o en zonas francas, a condición de que se presente a la autoridad aduanera de la Parte importadora, dentro de los 6 meses a partir de esa fecha, una Declaración de Origen expedida retrospectivamente, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con el Artículo 3.14.

ARTÍCULO 3.32: CONFIDENCIALIDAD

1. Una Parte deberá mantener la confidencialidad de la información proporcionada por la otra Parte de conformidad con este Capítulo y la protegerá de la divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de la persona que proporciona la información. Cualquier violación de la confidencialidad se tratará de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

2. La información mencionada anteriormente no se divulgará sin la autorización expresa de la Parte que la proporcione, excepto en la medida en que sea necesario divulgarla con fines de aplicación de la ley o en el curso de procedimientos judiciales o administrativos, de conformidad con su legislación nacional.

ANEXO 3-B

LISTA DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS CONFORME AL ARTÍCULO 3.14, PÁRRAFO 3

La siguiente será la lista de mercancías originarias cubiertas por este Anexo:

(a) Capítulo 84;

(b) Capítulo 85;

(c) Partida 87.08;

(d) Capítulo 88;

(e) Capítulo 90; y

(f) Partida 96.20.

ANEXO 3-C

LISTA DE PAÍSES NO PARTE CONFORME AL ARTÍCULO 3.14, PÁRRAFO 3

El Artículo 3.14, párrafo 3 se aplicará únicamente a los siguientes países no Parte con los cuales ambas Partes hayan celebrado, por separado, un Tratado de Libre Comercio, conforme con el Artículo XXIV del GATT de 1994:

(a) los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio;

(b) los Estados miembros de la Unión Europea;

(c) México;

(d) Canadá; y

(e) los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO 4

ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 4.1: COOPERACIÓN ADUANERA

1. Las Partes cooperarán para garantizar la correcta implementación y operación de las disposiciones de este Acuerdo en lo que respecta a:

   (a) importaciones o exportaciones en el marco de este Acuerdo;

   (b) trato preferencial y procedimientos de reclamación;

   (c) procedimientos de verificación;

   (d) valoración aduanera y clasificación arancelaria de mercancías; y

   (e) restricciones o prohibiciones sobre importaciones o exportaciones.

2. Cada Parte deberá, en un plazo de 30 días desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, designar un Punto de Contacto y notificar a la otra Parte sus datos de contacto, con el fin de facilitar la implementación efectiva de este Capítulo. Cada Parte deberá informar con prontitud a la otra Parte de cualquier cambio en dicha información de contacto. Si un asunto no puede abordarse a través de los Puntos de Contacto, será remitido al Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen según lo establecido en este capítulo.

3. Las Partes prestarán asistencia mutua según lo especificado en el Anexo - A sobre Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros.

ARTÍCULO 4.2: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

1. Cada Parte garantizará que sus procedimientos aduaneros se apliquen de manera predecible, coherente, justa y transparente.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte deberá:

   (a) simplificar sus procedimientos aduaneros en la mayor medida posible; y

   (b) utilizar la tecnología de la información y la comunicación en sus procedimientos aduaneros.

3. Sujeto a su legislación nacional y en la medida de lo posible, cada Parte se esforzará en:

(a) desarrollar sistemas electrónicos compatibles con los sistemas de la otra Parte, para facilitar el intercambio de datos del comercio internacional; y

(b) desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes conforme al Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante denominada "OMA") y con las recomendaciones y directrices relacionadas de la OMA.

ARTÍCULO 4.3: LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS

Cada Parte se esforzará por garantizar que su autoridad aduanera adopte o mantenga procedimientos que:

(a) prevean el levante de las mercancías lo antes posible, de acuerdo con su legislación nacional, una vez que se han cumplido todos los requisitos y procedimientos regulatorios;

(b) prevean la presentación electrónica anticipada y el procesamiento de la información antes de la llegada física de las mercancías para permitir su levante a su llegada; y

(c) permitan la liberación de mercancías en el punto de llegada, sin transferencia temporal a almacenes u otras instalaciones.

ARTÍCULO 4.4: GESTIÓN DE RIESGOS

1. En la administración de los procedimientos aduaneros y, en la medida de lo posible, cada autoridad aduanera debe centrar recursos en envíos de mercancías de alto riesgo.

2. Lo anterior no impide que una autoridad aduanera realice controles que puedan requerir exámenes más exhaustivos.

ARTÍCULO 4.5: TRANSPARENCIA

1. Las Partes deberán publicar o poner a disposición pública de forma oportuna, incluyendo en Internet, sus leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y resoluciones administrativas de aplicación general sobre asuntos aduaneros que pertenezcan o afecten al funcionamiento de este Acuerdo, para que las personas interesadas y las partes puedan conocerlos.

2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de investigación para atender las consultas de personas interesadas sobre asuntos aduaneros y pondrá a disposición en Internet información sobre los procedimientos para realizar dichas consultas.

3. Cada Parte deberá, en la medida de lo posible y de manera coherente con su legislación y sistema jurídico nacional, proporcionar oportunidades y un periodo de tiempo adecuado a comerciantes y otras personas interesadas para comentar sobre la propuesta de introducción o modificación de leyes y reglamentos de aplicación general relacionados con el movimiento, levante y despacho de mercancías, incluidas las mercancías en tránsito.

4. Cada Parte deberá, en la medida de lo posible y de manera coherente con su legislación y su sistema jurídico nacional, asegurarse de que las leyes y los reglamentos de aplicación general, nuevos o enmendados, relacionados con el movimiento, el levante y el despacho de mercancías, incluidas las mercancías en tránsito, se publiquen o que la información sobre ellos se haga pública por otros medios, lo antes posible antes de su entrada en vigor, a fin de que los usuarios y otras personas interesadas puedan familiarizarse con ellos.

5. Cambios en los tipos arancelarios o aranceles, medidas que tengan un efecto aliviador, medidas cuya eficacia se vería socavada como resultado del cumplimiento de los párrafos 3 o 4, medidas aplicadas en circunstancias urgentes o cambios menores en legislación y sistema jurídico nacional cada uno quedan excluidos de los párrafos 3 y 4.

ARTÍCULO 4.6: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS SIN PAPEL

Las Partes reconocen que la presentación electrónica en el comercio y en la transferencia de información relacionada con el comercio y de versiones electrónicas de documentos es una alternativa a los métodos en papel que mejorará significativamente la eficiencia del comercio mediante la reducción de costos y tiempo. Por ello, las Partes cooperarán con vistas a implementar y promover procedimientos aduaneros sin papel.

ARTÍCULO 4.7: RESOLUCIONES ANTICIPADAS

1. Con sujeción a las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de origen) y de conformidad con su legislación nacional, cada Parte emitirá, a través de sus autoridades aduaneras, una resolución anticipada por escrito sobre el cumplimiento de las normas de origen establecidas en dicho capítulo; así como la elegibilidad de dichas mercancías para el trato preferencial en virtud de este Acuerdo.

2. De acuerdo con su legislación nacional, cada Parte emitirá, a través de sus autoridades aduaneras, antes de la importación de un bien en su territorio, una resolución anticipada a petición escrita de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte respecto a:

(a) clasificación arancelaria;

(b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de acuerdo con el Acuerdo de Valoración Aduanera; y

(c) cualquier otro asunto que las Partes acuerden.

3. Cada Parte emitirá una resolución anticipada en un plazo de 60 días, después de que su autoridad competente reciba una solicitud siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiera, incluyendo, si la Parte lo solicita, una muestra de la mercadería para el que solicita una resolución anticipada.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de dichas resoluciones anticipadas, incluyendo la información necesaria para tramitar una solicitud de resolución.

5. Una Parte puede negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y circunstancias que constituyen la base de dicha resolución anticipada son objeto de una investigación o de una revisión administrativa o judicial. La Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada deberá notificar rápidamente al solicitante por escrito, exponiendo los hechos relevantes y la base de su decisión de no emitir la resolución anticipada.

6. Cada Parte establecerá que las resoluciones anticipadas estén en vigor desde su fecha de emisión o desde otra fecha especificada en la resolución. Sujeto a los párrafos 1 a 5, una resolución anticipada seguirá vigente siempre que los hechos o circunstancias en los que se basa la resolución permanezcan sin cambios, o durante el periodo especificado en la legislación, reglamentos o resoluciones administrativas de la Parte que emitió la resolución.

ARTÍCULO 4.8: REVISIÓN Y APELACIÓN

En cuanto a sus determinaciones en materia aduanera, cada Parte concederá acceso a:

(a) al menos un nivel de revisión administrativa por parte de una autoridad administrativa superior o independiente del funcionario u oficina que emitió la decisión; y

(b) revisión judicial de la determinación o decisión tomada en el nivel final de revisión administrativa.

ARTÍCULO 4.9: OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS

1. Las Partes deberán promover la implementación del concepto de Operador Económico Autorizado (en adelante denominado “OEA”) conforme al Marco de Normas SAFE de la Organización Mundial de Aduanas.

2. Cada Parte promoverá la concesión del estatus de OEA a sus operadores económicos con el fin de lograr medidas de facilitación del comercio.

3. Las Partes promoverán la celebración de un acuerdo de reconocimiento mutuo de sus programas de OEA, que se iniciará en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Acuerdo.

ARTÍCULO 4.10: CONFIDENCIALIDAD

1. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información proporcionada por la otra Parte de conformidad con el Capítulo 3 (Reglas de Origen) y este Capítulo, y la protegerá de la divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de la persona que proporciona la información. Cualquier violación de confidencialidad será tratada de acuerdo con la legislación de cada Parte.

2. La información mencionada anteriormente no se divulgará sin el permiso específico de la Parte que la proporcione, excepto en la medida en que sea necesario divulgarla con fines de aplicación de la ley o en el curso de procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 4.11: SUBCOMITÉ DE ADUANAS Y REGLAS DE ORIGEN

1. Las Partes establecen un Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen, compuesto por representantes de cada Parte, que podrá incluir a las autoridades comerciales, aduaneras o cualquier otra autoridad competente, y elaborará su propio reglamento interno en su primera reunión.

2. El Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen se reunirá en el plazo de un año desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y se reunirá posteriormente según lo acordado por las Partes, alternativamente en Israel o en Costa Rica.

3. El Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen abordará cuestiones relevantes a:

(a) la interpretación, aplicación y administración uniformes del Capítulo 3 (Reglas de Origen) y de este Capítulo;

(a) clasificación arancelaria, valoración y determinación del origen de las mercancías a los efectos del presente Acuerdo;

(b) reglas de origen, incluidas las Reglas Específicas de Producto (PSR) enumeradas en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto);

(c) diálogos bilaterales, actualizaciones regulares sobre cambios en sus respectivas leyes; y

(d) considerando cualquier otro asunto, remitido por las autoridades aduaneras de las Partes, las Partes o el Comité Conjunto.

4. El Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen podrá formular decisiones, recomendaciones u opiniones que considere necesarias y reportar al Comité Conjunto.

5. El Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen podrá redactar procedimientos uniformes que considere necesarios, para ser sometidos al Comité Conjunto para su aprobación.

CAPÍTULO 5

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 5.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este Capítulo son proteger la vida o la salud humana, animal y vegetal, facilitando al mismo tiempo el comercio y asegurando que las medidas sanitarias o fitosanitarias de las Partes no constituyan obstáculos injustificados al comercio.

ARTÍCULO 5.2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 5.3: DISPOSICIONES GENERALES

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (en adelante referido como el "Acuerdo MSF") y lo incorporan a este Acuerdo.

ARTÍCULO 5.4: PUNTOS DE CONTACTO SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

1. Los Coordinadores de las Partes, designados en el Capítulo 17 (Administración del Acuerdo), fungirán como Puntos de Contacto con el propósito de facilitar la comunicación sobre asuntos comerciales relacionados con las medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. Para efectos de la implementación de las disposiciones de este Acuerdo, las Partes acuerdan compartir información relacionada con sus respectivas Autoridades Competentes responsables de las medidas sanitarias y fitosanitarias, enumeradas en el Anexo 5 – A (Autoridades Competentes) e informarse prontamente de cualquier cambio.

ARTÍCULO 5.5: COOPERACIÓN

1. Las Partes se esforzarán por fortalecer la relación entre sus Autoridades Competentes responsables de asuntos sanitarios y fitosanitarios. Para este propósito, las Autoridades Competentes deberán:

   (a) comunicarse sobre los asuntos sanitarios y fitosanitarios con miras a fortalecer la cooperación regulatoria; y

   (b) promover la cooperación en asuntos relacionados con la implementación del Acuerdo MSF, y en los organismos internacionales de normalización

pertinentes, como la Comisión del Codex Alimentarius, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), según corresponda.

2. Las Partes, a través de sus Autoridades Competentes, se esforzarán por cooperar para desarrollar e implementar mecanismos que faciliten el comercio a través de la optimización de los procedimientos de verificación y control sanitarios y fitosanitarios, manteniendo al mismo tiempo el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria de la Parte importadora.

3. En el caso de los productos orgánicos, las Partes cooperarán de conformidad con el Anexo 5 – B (Productos Orgánicos).

ARTÍCULO 5.6: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las Partes intercambiarán información sobre:

(a) medidas sanitarias y fitosanitarias, propuestas o efectivas, que afecten o sean susceptibles de afectar al comercio entre ellas y que estén relacionadas con el sistema regulatorio de cada Parte, mediante el uso del sistema de presentación de notificaciones sanitarias y fitosanitarias de la OMC como medio de notificación;

(b) los resultados de los controles de importación en caso de envíos rechazados o no conformes, incluidos los hallazgos epidemiológicos, la base científica y la base de la evaluación del riesgo relacionados a dichos rechazos; y

(c) previa solicitud, los resultados de las auditorías y los procedimientos de verificación in situ en relación con el comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 5.7: CONSULTAS TÉCNICAS

1. Las Partes trabajarán de manera expedita para abordar cualquier asunto comercial sanitario o fitosanitario y se comprometerán a llevar a cabo las discusiones a nivel técnico necesarias para resolver cualquier problema de este tipo.

2. En cualquier momento, una Parte podrá plantear un asunto específico sobre medidas sanitarias y fitosanitarias a la otra Parte a través de las Autoridades Competentes, según se hace referencia en el Anexo 5 - A (Autoridades Competentes), y podrá solicitar información adicional relacionada con el asunto. La otra Parte deberá responder de manera oportuna.

3. Si un asunto no se resuelve a través de la información intercambiada de conformidad con el Artículo 5.6 y el párrafo 2, a solicitud de cualquiera de las Partes a través de su Punto de Contacto, las Partes se reunirán de manera oportuna para discutir asuntos específicos sobre medidas sanitarias y fitosanitarias, para evitar una interrupción en el comercio o alcanzar una

solución mutuamente aceptable. Las Partes se reunirán ya sea en persona o utilizando los medios tecnológicos disponibles. Si se requiere viajar, la Parte que solicite la reunión deberá viajar para discutir asuntos específicos sobre medidas sanitarias o fitosanitarias en el territorio de la otra Parte, salvo que se acuerde lo contrario.

ARTÍCULO 5.8: MEDIDAS DE EMERGENCIA

1. Las medidas de emergencia impuestas por una Parte importadora deberán ser notificadas sin demora a la otra Parte a través de la Autoridad Competente pertinente a que se refiere el Anexo 5 – A (Autoridades Competentes) y, previa solicitud, se celebrarán consultas entre las Autoridades Competentes dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación. Las Partes considerarán cualquier información proporcionada a través de dichas consultas.

2. La Parte importadora considerará la información proporcionada por la Parte exportadora de manera oportuna al tomar decisiones con respecto a los envíos que, en el momento de la adopción de medidas de emergencia, estén siendo transportados entre las Partes.

ANEXO 5 – A

AUTORIDADES COMPETENTES

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por Autoridad Competente:

(a) para Costa Rica:

(i) el Servicio Nacional de Salud Animal (“SENASA”), o su sucesor;

(ii) el Servicio Fitosanitario del Estado (“SFE”), o su sucesor; y

(iii) el Ministerio de Salud, o su sucesor; y

(b) para Israel:

(iii) los Servicios de Protección e Inspección Fitosanitaria (“PPIS”), Ministerio de Agricultura y Seguridad Alimentaria, o su sucesor;

(ii) los Servicios Veterinarios y Sanidad Animal (“IVSAH”), Ministerio de Agricultura y Seguridad Alimentaria, o su sucesor; y

(iii) el Instituto de Normas y Control de Calidad Farmacéutica del Ministerio de Salud, o su sucesor.

ANEXO 5 – B

PRODUCTOS ORGÁNICOS

1. En el caso de los productos orgánicos, regulados por Israel bajo la "*Ley de Regulación de Productos Orgánicos, 5765-2005"* o cualquier legislación posterior, y por Costa Rica bajo el Capítulo XVI, artículos 73 a 76 de la "*Ley Orgánica de Medio Ambiente, Ley 7554 (1995)"* y el Decreto Ejecutivo 29782-MAG, sobre el "*Reglamento de la Agricultura Orgánica (2001)"*, o cualquier legislación posterior, la Parte importadora reconocerá que un producto certificado como orgánico por la Parte exportadora cumple con normas equivalentes.

2. Para los efectos del párrafo 1, con el fin de reconocer la equivalencia bilateral de los productos orgánicos, las Partes deberán, dentro de un plazo no mayor de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, intercambiar información relevante y aplicarán sus respectivos procedimientos internos para lograr dicha equivalencia.

CAPÍTULO 6

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 6.1: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones establecidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC (en adelante denominado como "Acuerdo OTC").

ARTÍCULO 6.2: OBJETIVOS

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio entre las Partes, incluso mediante el fortalecimiento de la implementación del Acuerdo OTC por las Partes; garantizar que los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes; y mejorar la transparencia, el entendimiento mutuo y la cooperación entre las Partes.

ARTÍCULO 6.3: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Capítulo se aplicará a la preparación, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan afectar el comercio de mercancías entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no se aplicará a:

   (a) las especificaciones técnicas preparadas por un organismo gubernamental para sus requisitos de producción o consumo que estén cubiertos por el Capítulo 11 (Contratación Pública); o

   (b) las medidas sanitarias o fitosanitarias que estén cubiertas por el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

ARTÍCULO 6.4: AFIRMACIÓN DEL ACUERDO OTC

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí en virtud del Acuerdo OTC, el cual queda incorporado y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 6.5: NORMAS INTERNACIONALES

1. Cada Parte utilizará las normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes, en la medida prevista en los artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido de los Artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte basará su determinación en los principios establecidos en la "Decisión del Comité relativa a los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales con arreglo a los Artículos 2 y 5, y al Anexo 3 del Acuerdo", adoptado el 13 noviembre de 2000 por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Anexo 2 a la PARTE 1 de G/TBT/1/Rev 15), y cualquier versión posterior del mismo.

3. Las Partes alentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones nacionales de normalización en áreas de interés mutuo, en el contexto de su participación en organismos internacionales de normalización, para garantizar que las normas internacionales desarrolladas dentro de dichas organizaciones sean facilitadoras del comercio y no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

ARTÍCULO 6.6: REGLAMENTOS TÉCNICOS

1. Las Partes utilizarán las normas internacionales como base para preparar sus reglamentos técnicos, a menos que dichas normas internacionales sean ineficaces o inapropiadas para alcanzar el objetivo legítimo perseguido. Cada Parte deberá, a petición de la otra Parte, brindar sus razones para no haber utilizado las normas internacionales como base para preparar sus reglamentos técnicos.

2. Cada Parte se esforzará por revisar sus reglamentos técnicos para aumentar la convergencia de dichos reglamentos técnicos con las normas internacionales pertinentes, tomando en cuenta, entre otros, cualquier nuevo desarrollo en las normas internacionales pertinentes o cualquier cambio en las circunstancias que haya dado lugar a divergencias con respecto a las normas internacionales pertinentes.

3. Cada Parte dará consideración positiva a la solicitud de la otra Parte para negociar arreglos para lograr la equivalencia de los reglamentos técnicos.

4. Una Parte deberá, a petición de la otra Parte, explicar las razones por las que no ha aceptado una solicitud de la otra Parte para negociar dichos arreglos.

5. Las Partes fortalecerán las comunicaciones y la coordinación entre sí, cuando sea apropiado, en el contexto de las discusiones sobre la equivalencia de los reglamentos técnicos y asuntos relacionados en foros internacionales, como el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

ARTÍCULO 6.7: PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo en el territorio de la otra Parte. Dichos mecanismos pueden incluir:

(a) reconocer mutuamente los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por organismos designados por los gobiernos situados en el territorio de cada uno con respecto a reglamentos técnicos específicos;

(b) reconocer los acuerdos y arreglos de reconocimiento regionales, internacionales y multilaterales existentes entre los organismos de acreditación o los organismos de evaluación de la conformidad;

(c) reconocer procedimientos de acreditación para calificar organismos de evaluación de la conformidad;

(d) designar organismos de evaluación de la conformidad o reconocer la designación de organismos de evaluación de la conformidad por la otra Parte;

(e) reconocer unilateralmente los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte;

(f) aceptar la declaración de conformidad de un proveedor, o

(g) facilitar arreglos voluntarios entre organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de cada Parte.

2. Cuando una Parte requiera una evaluación de la conformidad como garantía positiva de que un producto es conforme con un reglamento técnico, deberá:

(a) seleccionar procedimientos de evaluación de la conformidad que sean proporcionales a los riesgos involucrados, según se determine sobre la base de una evaluación de riesgo;

(b) considerar, cuando sea posible y de conformidad con la legislación de cada Parte, como prueba del cumplimiento de los reglamentos técnicos, el uso de una declaración de conformidad del proveedor, es decir, una declaración de conformidad emitida por el fabricante bajo la exclusiva responsabilidad del fabricante sin una evaluación obligatoria de terceros, como garantía de conformidad entre las opciones para demostrar el cumplimiento de los reglamentos técnicos;

(c) cuando lo solicite la otra Parte, proporcionar información sobre los criterios utilizados para seleccionar los procedimientos de evaluación de la conformidad para productos específicos.

3. Una Parte deberá dar consideración positiva a la solicitud de la otra Parte para negociar acuerdos o arreglos para el reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad.

4. Las Partes deberán intensificar su intercambio de información sobre los mecanismos de aceptación con miras a facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

ARTÍCULO 6.8.: VIGILANCIA DEL MERCADO

1. Para los efectos de este Artículo, "vigilancia del mercado" es una función de la autoridad pública separada de y llevada a cabo después de los procedimientos de evaluación de la conformidad, y significa actividades realizadas y medidas adoptadas por las autoridades públicas sobre la base de los procedimientos de una Parte que permitan a dicha Parte supervisar o abordar la conformidad de los productos con los requisitos establecidos en sus leyes y reglamentos.

2. Cada Parte podrá, *inter alia*:

(a) intercambiar información con la otra Parte sobre las actividades de vigilancia del mercado y cumplimiento, tales como sobre las autoridades responsables de la vigilancia del mercado y el cumplimiento, o sobre las medidas adoptadas contra los productos peligrosos; y

(b) garantizar la independencia de las funciones de vigilancia del mercado de las funciones de evaluación de la conformidad con vistas a evitar conflictos de interés.

3. Además del Artículo 6.11, cualquier discusión o información intercambiada bajo este Artículo será designada como confidencial, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

4. Las Partes podrán cooperar e intercambiar información en el área de seguridad y cumplimiento de los productos, que podrá incluir, en particular, lo siguiente:

(a) actividades y medidas de vigilancia del mercado y cumplimiento;

(b) métodos de evaluación de riesgos y ensayos de productos;

(c) retiros coordinados de productos u otras acciones similares;

(d) asuntos científicos, técnicos y regulatorios para mejorar la seguridad y el cumplimiento de los productos no alimentarios;

(e) cuestiones emergentes de relevancia significativa para la salud y la seguridad;

(f) actividades relacionadas con la normalización;

(g) intercambios de funcionarios.

ARTÍCULO 6.9: TRANSPARENCIA

1. Con el fin de mejorar la oportunidad de la otra Parte de brindar observaciones significativas sobre una propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, la Parte que publique un aviso o transmita una notificación de conformidad con los Artículos 2.9, 2.10, 5.6 o 5.7 del Acuerdo OTC deberá incluir una explicación de los objetivos y la justificación de la propuesta y de la forma en que aborda dichos asuntos.

2. Cada Parte deberá permitir al menos 60 días después de la transmisión de una notificación de conformidad con el Artículo 2.9 o el Artículo 5.6 del Acuerdo OTC para que la otra Parte haga comentarios por escrito respecto a la legislación sobre la propuesta, excepto cuando surjan o amenacen surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional.

3. En la medida de lo posible, cada Parte, de conformidad con su sistema legal, publicará los reglamentos técnicos propuestos y los procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos que se proponga adoptar, o publicará con anticipación documentos que proporcionen una descripción pertinente sobre dichos posibles nuevos reglamentos técnicos o nuevos procedimientos de evaluación de la conformidad para permitir que las personas interesadas formulen comentarios.

4. Cada Parte deberá, cuando las consultas relativas a la elaboración de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad estén abiertas al público, permitir que las personas de la otra Parte participen en condiciones no menos favorables que las otorgadas a sus propias personas.

5. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará a la otra Parte información respecto al objetivo y la justificación de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

ARTÍCULO 6.10: COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

1. Las Partes fortalecerán su cooperación en el ámbito de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con el fin de facilitar el comercio entre las Partes e incrementar el acceso a sus respectivos mercados, mediante las siguientes actividades:

(a) aumentar el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas;

(b) mejorar la cooperación entre las agencias reguladoras de las Partes para lograr los objetivos de salud, seguridad y ambiente;

(c) facilitar el comercio mediante la implementación de buenas prácticas de reglamentación; y

(d) mejorar la cooperación, según corresponda, para garantizar que los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad se basen en normas internacionales o en las partes pertinentes de las mismas y no creen obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para apoyar una mayor armonización regulatoria y eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, incluyendo:

(a) diálogo y cooperación en materia regulatoria para, entre otros:

(i) intercambiar información sobre enfoques y prácticas regulatorias;

(ii) promover el uso de buenas prácticas de reglamentación para mejorar la eficiencia y eficacia de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(b) mayor armonización de las normas nacionales con las normas internacionales pertinentes, salvo cuando sean inadecuadas o ineficaces;

(c) facilitar un mayor uso de las normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes como base para los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad; y

(d) promoción de la aceptación de reglamentos técnicos de otra Parte como equivalentes.

3. Las Partes procurarán identificar, desarrollar y concluir iniciativas de facilitación del comercio que sean apropiadas para cuestiones o sectores particulares, incluyendo:

(a) transparencia;

(b) alineación con las normas internacionales;

(c) armonización o equivalencia de reglamentos técnicos;

(d) mecanismos para facilitar la aceptación de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte a través de acuerdos o arreglos de reconocimiento mutuo; y

(e) entendimientos alcanzados sobre cuestiones relacionadas al cumplimiento.

ARTÍCULO 6.11: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte que proporcione información sobre cualquier asunto que surja bajo este Capítulo. La Parte que reciba una solicitud bajo este párrafo proporcionará esa información y se esforzará por responder a dicha solicitud en un plazo de 60 días y, de ser posible, por medios electrónicos.

2. Una Parte podrá solicitar discusiones técnicas con la otra Parte con el objetivo de resolver cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

CAPÍTULO 7

MEDIDAS COMERCIALES CORRECTIVAS

ARTÍCULO 7.1: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre la Agricultura significa el Acuerdo sobre la Agricultura, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

medida de salvaguardia bilateral significa una medida descrita en la Sección C;

autoridad investigadora competente significa**:**

(i) para Costa Rica, la Dirección de Análisis Económico y Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio o su sucesora; y

(ii) para Israel, el Comisionado de Gravámenes Comerciales del Ministerio de Economía e Industria, o la unidad correspondiente del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su sucesor;

rama de la producción nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de una mercancía similar o directamente competidora de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción mayor de la producción nacional total de esa mercancía;

medida de salvaguardia global significa una medida aplicada bajo el artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de la producción nacional;

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y

período de transición significa el período de desgravación establecido en el Anexo 2-B (Eliminación o Reducción de Aranceles Aduaneros).

SECCIÓN A – MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBAL

ARTÍCULO 7.2 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBAL

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y el Artículo V del Acuerdo sobre la Agricultura.

2. Una Parte que adopte una medida de salvaguardia global deberá excluir las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si dichas importaciones no constituyen una causa sustancial del daño grave o de la amenaza de daño grave.

3. Al determinar si las importaciones provenientes de la otra Parte constituyen una causa sustancial del daño grave o de la amenaza de daño grave, la autoridad investigadora competente deberá considerar factores tales como el cambio en la participación de las importaciones provenientes de la otra Parte y el nivel, así como la variación en el nivel, de dichas importaciones. En este sentido, normalmente no se considerará que las importaciones provenientes de la otra Parte constituyen una causa sustancial del daño grave o de la amenaza de daño grave, si la tasa de crecimiento de las importaciones de esa Parte, durante el período en el cual se produjo el aumento lesivo de las importaciones, es apreciablemente inferior a la tasa de crecimiento del total de las importaciones provenientes de todas las fuentes durante el mismo período.

4. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán a un procedimiento que pueda dar lugar a la adopción de medidas de salvaguardia globales conforme a este Artículo:

(a) la Parte que inicie una investigación en materia de salvaguardias deberá notificar a la otra Parte sobre dicha iniciación, remitiendo una notificación a la otra Parte tan pronto como sea posible después de haber iniciado la investigación.

(b) antes de aplicar medidas provisionales y antes de aplicar medidas definitivas, y a solicitud de la otra Parte, la Parte que adopte una medida de salvaguardia deberá proporcionar de inmediato una notificación escrita, por medio electrónico, con toda la información pertinente que conduzca a la imposición prevista de las medidas de salvaguardia, incluyendo las conclusiones provisionales o las conclusiones finales de la investigación, así como ofrecer a la otra Parte la posibilidad de celebrar consultas; y

(c) para mayor certeza, cuando, como resultado de una medida de salvaguardia global, se imponga un derecho de salvaguardia, se mantendrá el margen de preferencia, de conformidad con el Anexo 2-B (Eliminación o Reducción de Aranceles Aduaneros).

5. Ninguna de las Partes podrá aplicar, respecto de una misma mercancía y al mismo tiempo:

(a) una medida de salvaguardia bilateral; y

(b) una medida de salvaguardia global.

ARTÍCULO 7.3: NO APLICACIÓN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ninguna de las Partes podrá recurrir a solución de controversias para ningún asunto que surja exclusivamente en virtud de los acuerdos mencionados en el párrafo 1 del Artículo 7.2.

SECCIÓN B – MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 7.4: DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes acuerdan que las medidas antidumping y compensatorias deberán utilizarse en pleno cumplimiento del Artículo VI del GATT de 1994, del Acuerdo Anti-Dumping, el Acuerdo SMC y las disposiciones establecidas en esta Sección.

2. Los procedimientos deberán sustentarse en un sistema justo y transparente. Con este propósito, tan pronto como sea prácticamente posible después de la imposición de medidas provisionales y antes de adoptarse la decisión final, las Partes deberán garantizar una divulgación completa y significativa a la otra Parte y a las demás partes interesadas de todos los hechos y consideraciones esenciales que sirvan de fundamento a la decisión de aplicar medidas definitivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping o en el Artículo 12.4 del Acuerdo SMC, según corresponda. Dicha divulgación deberá realizarse por escrito y conceder a la otra Parte y a las demás partes interesadas un plazo de al menos diez (10) días para presentar sus observaciones.

ARTÍCULO 7.5: REGLA DEL DERECHO INFERIOR

En caso de que una Parte decida imponer un derecho antidumping o un derecho compensatorio, el monto de dicho derecho no deberá exceder el margen de dumping o de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias, y debería ser inferior a dicho margen si un derecho menor fuera suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

ARTÍCULO 7.6: CONSIDERACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO

Las Partes deberán tomar en consideración el interés público al imponer un derecho antidumping o un derecho compensatorio. No podrán aplicarse medidas antidumping ni compensatorias por una Parte cuando, con base en la información disponible durante la investigación, pueda concluirse claramente que no es de interés público aplicar tales medidas.

ARTÍCULO 7.7: AUDIENCIAS

En el transcurso de cada procedimiento, la autoridad investigadora competente deberá:

(a) celebrar una audiencia pública, previa notificación razonable, con el fin de permitir que todas las partes interesadas y cualquier asociación de consumidores representativa, comparezcan personalmente o por medio de sus representantes legales, presenten pruebas y sean oídas en relación con el daño grave o la amenaza de daño grave, así como respecto de la medida correctiva apropiada; o

(b) brindar la oportunidad de ser oídas a todas las partes interesadas que hayan presentado una solicitud por escrito dentro del plazo establecido en el aviso de iniciación, demostrando que es probable que se vean efectivamente afectadas por el resultado de la investigación y que existen razones especiales para que sean escuchadas de forma oral.

ARTÍCULO 7.8: NOTIFICACIONES Y CONSULTAS

1. Una Parte que inicie una investigación antidumping o de derechos compensatorios respecto de importaciones provenientes de la otra Parte deberá notificar a la otra Parte dicho inicio enviando una notificación inmediatamente después de la apertura de la investigación.

2. Antes de la imposición de medidas definitivas, la Parte exportadora, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la divulgación prevista en el párrafo 2 del Artículo 7.4, podrá solicitar consultas con miras a buscar una solución aceptable para las Partes. Las consultas se considerarán concluidas transcurridos 10 días desde la solicitud, y la Parte importadora podrá entonces aplicar las medidas definitivas correspondientes.

3. La Parte cuyas mercancías estén sujetas a medidas antidumping o compensatorias impuestas por la otra Parte tendrá el derecho de solicitar consultas a fin de discutir el impacto de dichas medidas en el comercio bilateral.

SECCIÓN C – MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

ARTÍCULO 7.9: APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA BILATERAL

1. Si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, una mercancía originaria de una Parte está siendo importada en el territorio de la otra Parte, en cantidades tales que han aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y en condiciones tales que las importaciones de dicha mercancía originaria de esa Parte constituyan por sí mismas una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá, en la medida mínima necesaria para prevenir o remediar el daño grave o la amenaza de daño grave, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 7.2:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria aplicable a la mercancía conforme a lo dispuesto en este Acuerdo;

(b) aumentar la tasa arancelaria aplicable a la mercancía hasta un nivel que no exceda el menor de:

(i) el arancel NMF aplicado a la mercancía vigente en el momento en que se adopte la medida; y

(ii) el arancel base establecido en la lista correspondiente de compromisos arancelarios contenida en el Anexo 2-B (Eliminación o Reducción de Aranceles Aduaneros); o

(c) establecer un contingente arancelario de importación para el producto de que se trate, conforme a la preferencia arancelaria acordada en este Acuerdo. El volumen de importación dentro del contingente no deberá ser inferior al nivel de un período reciente, el cual corresponderá al promedio de las importaciones de los últimos tres años representativos para los cuales existan estadísticas disponibles. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por contingente arancelario de importación la cantidad de mercancías que puede importarse al amparo de la tasa arancelaria preferencial previsto en este Acuerdo. Las cantidades de mercancías que excedan el contingente arancelario podrán importarse conforme a la tasa arancelaria establecida en el párrafo (b) de este Artículo.

2. En la investigación destinada a determinar si las importaciones crecientes de una mercancía originaria han causado o amenazan causar daño grave a una rama de producción nacional, la autoridad competente que lleve a cabo la investigación deberá evaluar todos los factores pertinentes de naturaleza objetiva y cuantificable que influyan en la situación de dicha rama de producción. Estos factores incluyen, en particular, la tasa y el volumen del aumento de las importaciones de la mercancía originaria en términos absolutos y relativos, la proporción del mercado interno captada por dichas importaciones crecientes, y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, ganancias y pérdidas, y empleo.

3. La determinación de que las importaciones crecientes de una mercancía originaria han causado o amenazan causar daño grave a una rama de producción nacional no podrá realizarse a menos que la investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de un vínculo causal entre las importaciones crecientes de la mercancía originaria y el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional. En dicha determinación, deberán tomarse en consideración factores distintos de las importaciones crecientes de la mercancía originaria que también estén causando daño a la industria nacional al mismo tiempo.

ARTÍCULO 7.10: CONDICIONES Y LIMITACIONES

1. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia bilateral únicamente después de realizar una investigación por parte de su autoridad competente, de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. A tal efecto, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis.*

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 4.2(a) y 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias: y, para estos efectos, los Artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

3. Cada Parte deberá asegurarse que su autoridad competente complete cualquier investigación de este tipo en un plazo de un año a partir de su fecha de inicio.

4. Ninguna de las Partes aplicará una medida de salvaguardia bilateral:

(a) excepto en la medida y por el tiempo que pueda ser necesaria para prevenir o remediar un daño grave y facilitar el ajuste; y

(b) por un período que exceda dos años, excepto que este período se prorrogue por un máximo de dos años adicionales, si la autoridad competente de la Parte importadora determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en este Artículo, que la medida continúa siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste, y que existen pruebas de que la rama de producción nacional está en proceso de ajuste, siempre que el período total de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral, incluido el período de aplicación inicial y su prórroga, no exceda de cuatro años.

5. No podrán aplicarse medidas de salvaguardia bilaterales durante el primer año del período de transición.

6. Ninguna de las Partes podrá aplicar más de una vez una medida de salvaguardia bilateral sobre una misma mercancía.

7. La Parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral por más de un año deberá liberalizarla progresivamente en intervalos anuales durante el período de aplicación.

8. Cuando una Parte de por terminada una medida de salvaguardia bilateral, la tasa arancelaria aplicable será aquella que habría estado vigente de no haberse aplicado la medida, conforme a la lista de dicha Parte incluida en el Anexo 2-B (Eliminación o Reducción de Aranceles Aduaneros).

9. No podrán aplicarse ni mantenerse medidas de salvaguardia bilaterales después del período de transición.

ARTÍCULO 7.11: MEDIDAS PROVISIONALES

1. En circunstancias críticas en las cuales la demora pudiera causar un daño difícil de reparar, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral de carácter provisional, en virtud de una determinación preliminar, por parte de su autoridad competente, de la existencia de pruebas claras que demuestren que las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, y que dichas importaciones constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

2. La duración de cualquier medida provisional no excederá de 200 días, período durante el cual la Parte deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 7.10. La duración de cualquier medida provisional se contabilizará como parte del período indicado en el párrafo 4(b) del Artículo 7.10.

3. La Parte deberá reembolsar sin demora cualquier aumento arancelario si la investigación descrita en el párrafo 1 del Artículo 7.10 no resulta en una determinación de que se cumplen los requisitos del Artículo 7.9.

ARTÍCULO 7.12: NOTIFICACIONES Y CONSULTAS

1. Una Parte deberá notificar por escrito y sin demora a la otra Parte antes de:

   (a) iniciar un procedimiento de salvaguardia bilateral conforme a lo dispuesto en esta Sección;

   (b) emitir una determinación de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones en virtud del Artículo 7.9; y

   (c) adoptar una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia bilateral provisional o definitiva.

2. La notificación deberá contener toda la información pertinente, incluyendo las pruebas preliminares del daño grave o de la amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones, una descripción precisa del producto involucrado y de la medida propuesta, así como la fecha prevista de su aplicación y la duración esperada.

3. Una Parte deberá proporcionar a la otra Parte una copia de la versión pública del informe correspondiente de su autoridad investigadora competente.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, y cuando así lo requiera su legislación interna, una Parte podrá publicar un aviso público en su diario oficial indicando el procedimiento mediante el cual las partes interesadas, incluidos importadores y exportadores, podrán obtener una copia no confidencial de la solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia bilateral provisional.

5. Cuando una Parte considere aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional, deberá otorgar a las partes interesadas al menos 20 días a partir de la notificación para presentar pruebas y observaciones en relación con la aplicación de dicha medida provisional.

6. A solicitud de la Parte cuya mercancía esté sujeta a un procedimiento de salvaguardia bilateral conforme a esta Sección, la Parte que lleve a cabo dicho procedimiento deberá entablar consultas en un plazo no mayor de 10 días a partir de la fecha de la solicitud de consultas, con el fin de examinar la notificación a que se refiere el párrafo 1, o cualquier aviso público o informe emitido por la autoridad investigadora competente en relación con dicho procedimiento, y con miras a encontrar una solución adecuada y mutuamente aceptable.

7. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral sin haber notificado por escrito y celebrado consultas con la otra Parte, con el fin de examinar la información derivada de la investigación, intercambiar puntos de vista sobre la medida y procurar una solución mutuamente aceptable.

8. Si las Partes no logran encontrar una solución mutuamente aceptable dentro de los treinta 30 días posteriores al inicio de las consultas, la Parte podrá aplicar la medida provisional o definitiva que considere apropiada y necesaria.

9. Las consultas se celebrarán presencialmente, salvo que las Partes acuerden otro medio de comunicación que resulte adecuado para cumplir con los fines de las consultas.

ARTÍCULO 7.13: COMPENSACIÓN

1. A más tardar 30 días a partir de que una Parte aplique una medida de salvaguardia bilateral, la Parte brindará oportunidad para que la otra Parte celebre consultas con ella con respecto a la compensación de liberalización comercial apropiada en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los derechos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte que aplique la medida proporcionará la compensación que las Partes acuerden mutuamente. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier otro medio de comunicación que satisfaga adecuadamente los propósitos de las consultas.

2. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación mediante las consultas previstas en el párrafo 1 dentro de los 30 días a partir de que hayan iniciado las consultas, la Parte contra cuya mercancía originaria se aplique la medida, podrá suspender la aplicación de concesiones respecto a las mercancías originarias de la Parte que aplica la medida, que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a la medida de salvaguardia bilateral.

3. La obligación de la Parte que aplica la medida de otorgar una compensación de conformidad con el párrafo 1 y el derecho la otra Parte de suspender concesiones arancelarias de conformidad con el párrafo 2, terminarán en la fecha en la que se elimine la medida de salvaguardia bilateral.

4. Cualquier compensación se basará en el período total de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral provisional y de la medida de salvaguardia bilateral

SECCIÓN D – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 7.14: OTRAS DISPOSICIONES

Con respecto a las acciones adoptadas conforme a este Capítulo, las Partes procurarán, en la medida de lo posible, causar el mínimo efecto económico adverso y evitar la creación de obstáculos graves al comercio en el marco de este Acuerdo.

CAPÍTULO 8

INVERSIÓN

ARTÍCULO 8.1: PROMOCIÓN DE INVERSIONES

1. Las Partes reafirman su intención de fomentar condiciones que promuevan y atraigan la inversión, con el fin de crear condiciones favorables para el desarrollo económico a largo plazo y la diversificación del comercio.

2. Cuando corresponda, las Partes procurarán cooperar en asuntos que puedan contribuir a un entorno favorable para la inversión.

ARTÍCULO 8.2: COOPERACIÓN EN MATERIA DE INVERSIÓN

1. Las Partes reconocen su interés en seguir desarrollando las disposiciones sobre inversión de este Acuerdo después de su entrada en vigor, sujetas a las decisiones y recomendaciones del Comité Conjunto, según lo establecido en el Capítulo 17 (Administración del Acuerdo).

2. De conformidad con el Artículo 17.2 (Establecimiento de Subcomités, Grupos de Trabajo y otros Órganos), el Comité Conjunto deberá establecer un subcomité, grupo de trabajo u otro órgano con el fin de:

(a) trabajar para potenciar los flujos de inversión;

(b) intercambiar información y compartir experiencias sobre las mejores prácticas en políticas para mejorar el clima de inversión, incluidas las medidas de facilitación de la inversión; y

(c) monitorear las relaciones de inversión, identificar oportunidades para expandir la inversión, lo cual puede incluir vínculos con el comercio.

3. Al establecer un subcomité, grupo de trabajo u otro órgano, el Comité Conjunto podrá tomar en cuenta la naturaleza evolutiva del entorno de inversión y la posible necesidad de revisar este Acuerdo, con miras a negociar disposiciones sobre promoción, protección o facilitación de la inversión, así como disposiciones para mejorar los compromisos existentes de acceso a los mercados.

ARTÍCULO 8.3: NO APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en este Acuerdo por cualquier asunto que surja en el marco de este Capítulo.

CAPÍTULO 9

COMERCIO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 9.1: ÁMBITO

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten el comercio de servicios.

2. Para los efectos de este Capítulo, una **medida adoptada o mantenida por una Parte** significa una medida adoptada o mantenida por:

   (a) un gobierno o autoridad central o local; o

   (b) una institución no gubernamental en el ejercicio de facultades en ellas delegadas por un gobierno o autoridad central, o local.

3. Este Capítulo no aplica a:

   (a) un servicio financiero;

   (b) la contratación pública;

   (c) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, ya sean regulares o no regulares, y los servicios conexos en apoyo de los servicios aéreos, salvo:

      (i) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el cual una aeronave se retira del servicio;

      (ii) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y

      (iii) servicios de sistemas de reserva informatizados (CRS);

   (d) subvenciones o donaciones otorgadas, por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno; o

   (e) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales.

4. Este Capítulo no impone obligación alguna a una Parte respecto de un nacional de la otra Parte que procure acceso a su mercado laboral o empleo de manera permanente en su territorio, ni confiere derecho alguno a dicho nacional con respecto a ese acceso o empleo.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo o sus Anexos impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su

territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de ellas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes en virtud de un compromiso específico.[1]

ARTÍCULO 9.2: LISTAS DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

1. Cada Parte consignará en su Lista de Compromisos Específicos los compromisos específicos que contraiga de acuerdo con los Artículos 9.3, 9.4, y 9.6.

2. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, cada Lista de Compromisos Específicos debe especificar:

   (a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;

   (b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;

   (c) los compromisos relativos a los compromisos adicionales mencionados en el Artículo 9.6; y

   (d) cuando proceda, el marco temporal para la implementación de tales compromisos y la fecha de entrada en vigor de estos.

3. Las medidas incompatibles tanto con el Artículo 9.3 y 9.4 se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 9.3. En este caso, se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al Artículo 9.4.

4. Las Listas de Compromisos Específicos de las Partes se establecen en el Anexo 9-C.

ARTÍCULO 9.3: ACCESO A LOS MERCADOS

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en la definición de “comercio de servicios” contenida en el Artículo 9.14, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista de Compromisos Específicos.[2]

---

[1] El solo hecho de exigir visado a las personas físicas no se considerará que anula o menoscaba los beneficios derivados de un compromiso específico.

[2] Si una Parte asume un compromiso de acceso al mercado en relación con el suministro de un servicio a través del modo de suministro mencionado en la definición de "comercio de servicios" párrafo (a) contenida en el Artículo 9.14 y si el movimiento transfronterizo de capital es una parte esencial del propio servicio, esa Parte se compromete a permitir dicho movimiento de capital. Si una Parte asume un compromiso de acceso al mercado en relación con el suministro de un servicio a través del modo de suministro mencionado en la

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna Parte mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista de Compromisos Específicos se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

(a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;[3]

(d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y

(f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

ARTÍCULO 9.4: TRATO NACIONAL

1. En los sectores inscritos en su Lista de Compromisos Específicos y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten

---

definición de "comercio de servicios" párrafo (c) contenida en el Artículo 9.14, se compromete a permitir las transferencias de capital relacionadas en su territorio.

[3] El subpárrafo (c) no cubre las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios.

al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.[4]

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de una Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

ARTÍCULO 9.5: NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Salvo lo dispuesto en su Lista de Exenciones de NMF contenida en el Anexo 9-A, una Parte otorgará inmediata e incondicionalmente, respecto de todas las medidas comprendidas en este Acuerdo, un trato no menos favorable a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte que el trato que otorgue a los servicios similares y proveedores de servicios similares de cualquier país no Parte.[5]

2. Las obligaciones del párrafo 1 no se aplicarán al tratamiento otorgado en virtud de otros acuerdos existentes o futuros celebrados por una de las Partes y notificados de conformidad con el Artículo V o V bis del AGCS, así como el tratamiento otorgado de conformidad con el Artículo VII del AGCS.

3. Las disposiciones del presente Capítulo no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente.

ARTÍCULO 9.6: COMPROMISOS ADICIONALES

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero que no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los Artículos 9.3 y 9.4, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de Compromisos Específicos de cada Parte.

---

[4] Los compromisos específicos asumidos en virtud del presente Artículo no se interpretarán en el sentido de exigir a ninguna de las Partes que compense cualquier desventaja competitiva inherente que resulte del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

[5] Para mayor certeza, el trato de Nación Más Favorecida se entiende sin perjuicio del ámbito de aplicación y cobertura de cualesquiera capítulos de este Acuerdo que incluyan disposiciones que afecten a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte.

ARTÍCULO 9.7: MODIFICACIÓN DE LAS LISTAS

A petición escrita de una Parte, las Partes celebrarán consultas para considerar cualquier modificación o retiro de un compromiso específico de la Lista de Compromisos Específicos de la Parte solicitante. Las consultas se celebrarán dentro de los tres meses siguientes a la solicitud de la Parte solicitante. En las consultas, las Partes procurarán asegurar que se mantenga un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable al comercio que el previsto en la Lista de Compromisos Específicos anterior a dichas consultas. Las modificaciones de las Listas están sujetas a los procedimientos adoptados por el Comité Conjunto establecido en el Capítulo 17 (Administración del Acuerdo).

ARTÍCULO 9.8: REGLAMENTACIÓN NACIONAL

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes de cada Parte deben informar al solicitante de la decisión relativa a la solicitud en un tiempo razonable tras la presentación de una solicitud que se considere completa de acuerdo con su legislación. A petición del solicitante, las autoridades competentes de cada Parte deben facilitar sin demoras indebidas información referente a la situación de la solicitud.

3. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, reconociendo el derecho de cada Parte a regular y adoptar nuevas medidas en la prestación de servicios con el fin de alcanzar sus objetivos de política nacional, en sectores donde las Partes hayan asumido compromisos específicos, cada Parte se esforzará por garantizar, según proceda para los distintos sectores, que dichas medidas sean:

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

4. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar emprendida en otros foros multilaterales en los que participen las Partes) entran en vigor, este Artículo será modificado, según corresponda, previa consulta entre las Partes, a fin de incorporar dichos resultados en el

marco del presente Acuerdo. Las Partes coordinarán, según proceda, sobre dichas negociaciones.

ARTÍCULO 9.9: TRANSPARENCIA EN EL DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LAS REGULACIONES[6]

En complemento al Artículo 16.2 (Notificación y Suministro de Información):

(a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo.

(b) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas objeto de este Capítulo y la fecha en que entren en vigencia.

ARTÍCULO 9.10 RECONOCIMIENTO

1. Para efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, la concesión de licencias de los proveedores de servicios o la certificación de los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 5, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un país determinado. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país de que se trate o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, de manera autónoma o mediante acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de un país no Parte, ninguna disposición del Artículo 9.5 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. A solicitud de la otra Parte, una Parte procurará, cuando corresponda, proporcionar prontamente información, incluida una descripción, respecto de cualquier acuerdo o convenio de reconocimiento que dicha Parte o los organismos pertinentes en su territorio hayan celebrado.

4. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas para la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con

[6] Para mayor certeza, regulaciones incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

ella otro comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de la otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.

5. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

ARTÍCULO 9.11: PAGOS Y TRANSFERENCIAS

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 9.13, ninguna Parte aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes con la otra Parte referentes a compromisos específicos por él contraídos.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de las Partes como miembros del Fondo Monetario Internacional en virtud del Convenio Constitutivo del mismo, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con dicho Convenio Constitutivo, con la salvedad de que ninguna Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con los compromisos específicos por ella contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del Artículo 9.13 o a solicitud del Fondo Monetario Internacional.

ARTÍCULO 9.12: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios que sea una persona jurídica si personas de un país no Parte son propietarias o controlan a esa persona jurídica y la Parte que deniega los beneficios:

(a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o

(b) adopta o mantiene medidas en relación con el país no Parte o la persona del país no Parte que prohíbe transacciones con esa persona jurídica o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa persona jurídica.

ARTÍCULO 9.13: RESTRICCIONES PARA PROTEGER LA BALANZA DE PAGOS

1. Las Partes deberán esforzarse por evitar la imposición de restricciones para proteger la balanza de pagos.

2. Cuando una Parte del presente Acuerdo se encuentre en graves dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos, o en peligro de padecerlas, podrá adoptar o

mantener medidas restrictivas con respecto al comercio de servicios, incluidas las relativas a pagos y transferencias.

3. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a dichas restricciones se regirán por los párrafos 1 a 3 del Artículo XII del AGCS, que se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo. La Parte que adopte o mantenga tales restricciones, o que modifique las existentes, lo notificará sin demora al Comité Conjunto.

ARTÍCULO 9.14: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

un servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales significa cualquier servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios;

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa dichas actividades cuando se realizan en una aeronave o en una parte de ella mientras se retira del servicio y no incluye el denominado mantenimiento de línea;

presencia comercial significa cualquier tipo de establecimiento comercial o profesional incluso mediante:

(a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o

(b) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,

dentro del territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio;

servicios de sistemas de reserva informatizados significa los servicios suministrados por sistemas informatizados que contienen información sobre horarios, disponibilidad, tarifas y reglas de tarifas de las compañías aéreas, a través de los cuales se pueden hacer reservas o emitir boletos;

persona jurídica significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa conjunta, empresa de propietario único, u otra asociación;

persona jurídica de la otra Parte significa una persona jurídica que:

(a) esté constituida u organizada de otro modo conforme a la legislación de esa otra Parte y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de:

(i) cualquiera de las Partes; o

(ii) cualquier Miembro de la OMC y que sea propiedad o esté bajo el control de personas físicas de esa otra Parte o de personas jurídicas que cumplan todas las condiciones establecidas en el inciso (a)(i); o

(b) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:

(i) personas físicas de la otra Parte; o

(ii) personas jurídicas de esa otra Parte definidas en el subpárrafo (a);

una persona jurídica:

(a) es "propiedad" de personas de una Parte si estas personas tienen la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social; o

(b) está "bajo el control" de personas de una Parte si éstas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera, según la definición establecida en el Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS.

persona física de una Parte significa una persona física que reside en el territorio de esa Parte o cualquier Miembro de la OMC y que conforme a la legislación de esa Parte:

(a) es nacional de esa Parte; o

(b) tiene derecho de residencia permanente en esa Parte siempre que dicha Parte otorgue sustancialmente el mismo trato a sus residentes permanentes[7] que a sus nacionales con respecto a medidas que afecten el comercio de servicios, siempre que la Parte no esté obligada a otorgar a dichos residentes permanentes un trato más favorable que el que otorgaría esa Parte a dichos residentes permanentes;

sector de un servicio significa:

(a) con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la Lista de una Parte; o

(b) en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;

[7] Con respecto a Israel, se entenderá por "residente permanente" toda persona física que esté en posesión de un permiso de residencia válido en virtud de la legislación de Israel.

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, por ejemplo, estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables;

servicios comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

consumidor de servicios significa toda persona que reciba o utilice un servicio;

servicio de otra Parte significa un servicio suministrado:

(a) desde o en el territorio de la otra Parte, o, en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de la otra Parte o por una persona de la otra Parte que suministre el servicio mediante la explotación de una embarcación o su utilización total o parcial; o

(b) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas, por un proveedor de servicios de la otra Parte;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de una Parte que pretenda suministrar o suministra un servicio[8];

suministro de un servicio abarca la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

comercio de servicios se define como el suministro de un servicio:

(a) de un territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte;

(c) por un proveedor de servicios de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte;

(d) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de una Parte en el territorio de la otra Parte.

[8] Para efectos de los Artículos 9.3 y 9.4, "proveedor de servicio" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" como se utiliza en los Artículos II y XVII del AGCS.

ANEXO 9-B

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN[9] [10]

1. Este Anexo aplicará a:

(a) las medidas relacionadas con el acceso a y el uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones;

(b) las medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones[11]; y

(c) otras medidas relacionadas con redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Este Anexo no aplicará a las medidas relacionadas con la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo a una medida destinada a garantizar que un proveedor de servicios que opera una emisora o un sistema de cable tenga de forma continua acceso a y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones.[12]

3. Ninguna disposición en este Anexo deberá ser interpretada en el sentido de:

(a) obligar a una Parte, u obligar a una Parte a exigir a cualquier proveedor de servicio, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere, o suministre redes o servicios de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general;

(b) obligar a una Parte a exigir a cualquier proveedor de servicio exclusivamente dedicado a radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o distribución por cable como red pública de telecomunicaciones; o

(d) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operan una red privada el

[9] Para mayor certeza, este Anexo no establece derechos u obligaciones de acceso a mercado.

[10] Para mayor certeza, este Anexo no cubre la actividad económica consistente en la provision de contenidos que requieran servicios de telecomunicaciones para su transporte.

[11] Para Costa Rica, se entenderá por proveedor de redes públicas de telecomunicaciones como un "operador" de redes públicas de telecomunicaciones; que significa una persona física o jurídica, pública o privada, que opera redes públicas de telecomunicaciones con la debida autorización, y que puede o no suministrar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

[12] "Radiodifusión" se definirá según lo dispuesto en la legislación interna pertinente de cada Parte.

uso de sus redes privadas para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

ARTÍCULO 2: SALVAGUARDIAS COMPETITIVAS

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas para impedir que proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:

(a) realizar subsidies cruzados anticompetitivos;

(b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y

(c) no poner a disposición de otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, en forma oportuna, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que sea necesaria para que puedan suministrar servicios.[13]

ARTÍCULO 3: INTERCONEXIÓN

Obligaciones relativas a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que:

(a) un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministre, directa, o indirectamente dentro del mismo territorio, interconexión con un proveedor de un servicio público de telecomunicaciones de la otra Parte en puntos específicos económicos y técnicamente viables; y

(b) en cumplimiento del subpárrafo (a), un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tome acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores o usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones obtenida como resultado de acuerdos de interconexión, y solamente utilice dicha información para proveer estos servicios.

Obligaciones relativas a proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones

2. Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio suministre

[13] Este subpárrafo se aplicará sin perjuicio de la legislación aplicable en materia de información confidencial.

interconexión a las instalaciones y equipos de un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en cualquier punto técnicamente factible de la red del proveedor importante. Dicha interconexión será suministrada:

(a) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;

(b) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por el proveedor importante a sus propios servicios similares, a servicios similares de un proveedor de servicios no afiliados, o a cualquier subsidiario u otro afiliado;

(c) de una manera oportuna, y en términos y condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y a tarifas orientadas a costos que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requiere para el servicio que se suministrará; y

(d) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

3. Cada Parte garantizará que un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte pueda interconectar sus instalaciones y equipos con los de un proveedor importante en su territorio de conformidad con al menos una de las siguientes condiciones:

(a) una oferta de interconexión de referencia que contenga las tarifas, los términos y las condiciones que el proveedor importante ofrece generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;

(b) los términos y condiciones de un acuerdo existente de interconexión vigente; o

(c) por medio de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

4. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con un proveedor importante en su territorio.

5. Cada Parte proporcionará los medios para que un proveedor de la otra Parte obtenga las tarifas, términos y condiciones necesarias para la interconexión ofrecida por un proveedor importante. Dichos medios incluyen, como mínimo, garantizar:

(a) la disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión vigentes entre un proveedor importante en su territorio y otro proveedor de un servicio público de telecomunicaciones en su territorio; o

(b) la disponibilidad pública de las tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor importante establecidos por el organismo regulatorio de las telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4: SERVICIO UNIVERSAL

1. Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener.

2. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas, a condición de que sean administradas de manera trasparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

ARTÍCULO 5: PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTRAS AUTORIZACIONES

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de red o servicio público de telecomunicaciones que tenga una licencia u otra autorización, la Parte pondrá a disposición del público:

(a) todos los criterios y procedimientos de licenciamiento o autorización que aplica;

(b) el período normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud para una licencia o autorización; y

(c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones en vigencia.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones por las que se deniega, se revoca, se niega a renovar o de la imposición de condiciones a una licencia u autorización.

ARTÍCULO 6: ORGANISMO REGULATORIO INDEPENDIENTE

1. El organismo regulatorio de telecomunicaciones de cada Parte deberá estar separado de, y no responderá ante cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte deberá garantizar que las decisiones y los procedimientos usados por el organismo regulatorio sean imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

ARTÍCULO 7: RECURSOS ESCASOS

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres de paso, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero retiene el derecho de no proporcionar la identificación detallada de las frecuencias distribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Las medidas de cada Parte distribuyendo y asignando el espectro y administrando las frecuencias no serán consideradas inconsistentes con el Artículo 9.3. En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar medidas de administración del espectro y las frecuencias, que pudieran tener el efecto de limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que lo haga de manera compatible con las demás disposiciones de este Tratado. Esto incluye la habilidad de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad de espectro.

ARTÍCULO 8: RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE TELECOMUNICACIONES ENTRE PROVEEDORES

Una Parte deberá garantizar que:

(a) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte podrá tener recurso, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación, a su organismo regulatorio u otro organismo relevante para resolver controversias relativas a las medidas de la Parte relacionadas a los temas establecidos en los Artículos 2 y 3 de este Anexo;

(b) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que haya solicitado interconexión con un proveedor importante podrá solicitar la revisión por parte de su organismo regulatorio para resolver las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con ese proveedor importante; y

(c) un proveedor cuyos intereses legalmente protegidos sean afectados por una decisión del organismo regulatorio de la Parte pueda recurrir ante un organismo administrativo independiente y/o un tribunal de conformidad con la legislación de la Parte.

ARTÍCULO 9: TRANSPARENCIA

En la aplicación del Artículo 1 de este Anexo, cada Parte garantizará que sus medidas relativas a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones estén a disposición del público, incluyendo:

(a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

(b) especificaciones de las interfaces técnicas con dichas redes y servicios;

(c) información sobre los organismos responsables de la preparación y adopción de normas que afectan dicho acceso y uso;

(d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y

(e) requisitos de notificaciones, permisos, registros o licencia, si existen.

ARTÍCULO 10: FLEXIBILIDAD EN LA ELECCIÓN DE TECNOLOGÍAS

1. Ninguna Parte podrá impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad de escoger las tecnologías que utilizan para suministrar sus servicios, sujeto a los requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de política pública, siempre que cualquier medida que restrinja dicha elección no se prepare, adopte o aplique de manera que cree obstáculos innecesarios al comercio.

2. Para mayor certeza, nada en este Anexo deberá interpretarse en el sentido de impedir que un organismo regulatorio de telecomunicaciones exija la licencia correspondiente u otra autorización para suministrar cada servicio público de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 11: DEFINICIONES

Para los efectos de este Anexo:

autorización significa concesiones, permisos, registros u otras autorizaciones que una Parte pueda exigir para prestar servicios públicos de telecomunicaciones;

usuario final significa un consumidor final de o un suscriptor a un servicio público de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios diferente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o servicio público de telecomunicaciones que:

(a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores; y

(b) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa enlace con proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

proveedor importante significa un proveedor que tiene la capacidad de afectar

materialmente los términos de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones como resultado de:

(a) controlar las instalaciones esenciales; o

(b) hacer uso de su posición en el mercado;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones utilizada para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones entre y en medio de puntos de terminación de red definidos;

servicio público de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público significa cualquier servicio de telecomunicaciones requerido, explícitamente o de hecho, por una Parte para ser ofrecido al público en general. Dichos servicios pueden incluir, entre otros, el Teléfono y la transmisión de datos que normalmente implica la información suministrada por el cliente entre dos o más puntos, sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma de la información del cliente;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión extendida por un proveedor importante y registrada ante, o aprobada por un organismo regulatorio de telecomunicaciones que suficientemente detalla los términos, tarifas y condiciones para la interconexión, de tal forma que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que esté dispuesto a aceptarla pueda obtener interconexión con el proveedor importante sobre esa base;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

organismo regulatorio de telecomunicaciones significa un organismo responsable de la regulación de las telecomunicaciones;

usuario significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

CAPÍTULO 10

COMERCIO DIGITAL

ARTÍCULO 10.1: DEFINICIONES

Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

instalaciones informáticas significa servidores informáticos o dispositivo de almacenamiento para procesar o almacenar información para uso comercial;

producto digital significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente;[1, 2]

autenticación electrónica significa el proceso o acto de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica y garantizar la integridad de los datos en una comunicación electrónica;

firma electrónica significa los datos en forma electrónica que figura en un documento o mensaje electrónico, o que están fijados o asociados de manera lógica o criptográfica a dicho documento, y que pueden utilizarse para identificar o verificar al firmante en relación con el documento o mensaje electrónico e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el documento o mensaje electrónico;[3, 4]

transmisión electrónica o transmitida electrónicamente significa una transmisión realizada utilizando cualquier medio electromagnético, incluidos los medios fotónicos.

datos de gobierno abierto significa información no sujeta a derechos de propiedad, incluidos los datos, puesta a libre disposición del público por el nivel central de gobierno;

datos personales significa cualquier información, incluidos los datos, sobre una persona natural identificada o identificable;

---

[1] Para mayor certeza, un producto digital no incluye la representación digitalizada de un instrumento financiero, incluyendo dinero.

[2] La definición de producto digital no debe entenderse que refleja la opinión de una Parte sobre si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente debiera clasificarse como comercio de servicios o comercio de mercancías.

[3] Para mayor certeza, nada en esta definición impide que una Parte otorgue mayor efecto legal a una firma electrónica que satisfaga ciertos requisitos, como indicar que el mensaje electrónico de datos no ha sido alterado o verificar la identidad del firmante.

[4] Para mayor certeza, el concepto de "firma electrónica" se refiere a "firma digital", de acuerdo con la ley costarricense.

documentos de administración comercial significa formularios emitidos o controlados por una Parte que deben ser completados por o para un importador o exportador en conexión con la importación o exportación de una mercancía; y

mensaje electrónico comercial no solicitado significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales o publicitarios, sin el consentimiento del receptor o a pesar del rechazo explícito del receptor, a través de un proveedor de servicios de acceso a Internet o, en la medida prevista por las leyes y regulaciones de cada Parte, a través de otro servicio de telecomunicaciones;

ARTÍCULO 10.2: OBJETIVOS

1. Las Partes reconocen los beneficios económicos y las oportunidades que ofrece el comercio digital.

2. Las Partes reconocen además la importancia de:

(a) evitar barreras innecesarias al uso y desarrollo del comercio digital;

(b) marcos que promuevan la confianza de los consumidores en el comercio digital; y

(c) marcos internacionales y nacionales relacionados con el comercio digital que:

(i) apoyen el principio de neutralidad tecnológica, según proceda;

(ii) tengan en cuenta las tecnologías emergentes y fomentar la innovación; y

(iii) promuevan los intereses de los consumidores y las empresas que participan en el comercio digital y un entorno comercial digital seguro.

(d) la aplicabilidad del Acuerdo de la OMC a medidas que afectan al comercio digital.

ARTÍCULO 10.3: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos.

2. Este Capítulo no se aplicará a:

(a) la contratación pública; o

(b) la información en poder o procesada por o en nombre de una Parte, o las medidas relacionadas con esa información, incluidas las medidas relacionadas con su recolección, excepto el Artículo 10.15.

3. Para mayor certeza, las Partes afirman que las medidas que afectan el suministro de un servicio utilizando o prestado por medios electrónicos están sujetas a las disposiciones pertinentes del Capítulo 9 (Comercio de Servicios), incluyendo las excepciones o limitaciones establecidas en este Acuerdo que sean aplicables a dichas disposiciones.

ARTÍCULO 10.4: DERECHOS ADUANEROS

1. Ninguna Parte impondrá aranceles aduaneros, tarifas u otras cargas a las transmisiones electrónicas, incluyendo el contenido transmitido electrónicamente, entre una persona de una Parte y una persona de la otra Parte.

2. Para mayor certeza, nada en este Capítulo impedirá que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otras cargas sobre las transmisiones electrónicas, incluyendo el contenido transmitido electrónicamente, siempre que dichos impuestos, tarifas o cargas se impongan de manera compatible con este Tratado.

ARTÍCULO 10.5: TRATO NO DISCRIMINATORIO DE LOS PRODUCTOS DIGITALES

1. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados para, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte, o a los productos digitales de los cuales el autor, intérprete, productor, desarrollador o propietario sea una persona de otra Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares.[5]

2. Este Artículo no se aplica a la radiodifusión.

3. Para mayor certeza, las obligaciones establecidas en este artículo están sujetas a las disposiciones, excepciones y limitaciones relevantes establecidas en este Acuerdo.

4. Este artículo no se aplica a los subsidios o subvenciones otorgados por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

ARTÍCULO 10.6: MARCO NACIONAL DE LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS

1. Cada Parte procurará mantener un marco jurídico que rija las transacciones electrónicas consistente con los principios de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)* con el artículo 5 bis adicional adoptado en 1998, aprobado por la

[5] Para mayor certeza, en la medida en que un producto digital de una no Parte sea un "producto digital similar", será calificado como "otro producto digital similar" para los efectos de este párrafo.

Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de junio de 1996; o con la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*, hecho en Nueva York, el 23 de noviembre de 2005.

2. Cada Parte procurará:

(a) evitar cualquier carga regulatoria innecesaria a las transacciones electrónicas; y

(b) facilitar los insumos de personas interesadas en el desarrollo de su marco legal para transacciones electrónicas.

3. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el uso de documentos electrónicos transferibles. Con este fin, cada Parte se esforzará por adoptar o mantener un marco jurídico que tenga en cuenta la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Electrónicos Transmisibles (2017)*, adoptada por la *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (CNUDMI) el 13 de julio de 2017.

ARTÍCULO 10.7: AUTENTICACIÓN Y FIRMAS ELECTRÓNICAS

1. Salvo circunstancias previstas en su legislación, una Parte no negará la validez legal de una firma únicamente sobre la base de que la firma está en forma electrónica.

2. Ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas sobre autenticación electrónica que:

(a) prohíban a las partes de una transacción electrónica el determinar mutuamente los métodos de autenticación adecuados para esa transacción; o

(b) impidan a las partes de una transacción electrónica de tener la oportunidad de probar ante las autoridades judiciales o administrativas, que su transacción cumple con cualquier requerimiento legal respecto a la autenticación.

3. No obstante lo dispuesto el párrafo 2, una Parte podrá requerir que, para una categoría determinada de transacciones, el método de autenticación o la firma electrónica cumpla con ciertos estándares de desempeño o esté certificado por una autoridad acreditada conforme a su legislación.

4. Las Partes fomentarán el uso de la autenticación o firma electrónica interoperable.

ARTÍCULO 10.8: COMERCIO SIN PAPEL

Cada Parte procurará:

(a) poner a disposición del público los documentos de la administración comercial en formato digital o electrónico; y

(b) aceptar los documentos de administración comercial presentados electrónicamente como el equivalente legal de la versión en papel de dichos documentos.

ARTÍCULO 10.9: PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN LÍNEA

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales que induzcan a error, engañosas y fraudulentas cuando participan en el comercio digital.

2. Con el fin de proteger a los consumidores, cada Parte adoptará o mantendrá leyes o regulaciones que prohíben actividades comerciales que induzcan a error, engañosas y fraudulentas que causen daño o daño potencial a los consumidores que participen en actividades comerciales en línea.[6]

3. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias nacionales de protección al consumidor en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo, con el fin de mejorar el bienestar de los consumidores.

ARTÍCULO 10.10: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener altos estándares de protección de datos personales y que la protección de dichos datos fortalece la confianza en el comercio digital.

2. Para tal fin, cada Parte adoptará o mantendrá un marco legal que disponga la protección de los datos personales en el comercio digital[7]. En el desarrollo de cualquier marco jurídico para la protección de datos personales, cada Parte procurará tener en cuenta los principios y directrices de las organizaciones internacionales pertinentes.

3. Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio electrónico de violaciones a la protección de la información personal ocurridas dentro de su jurisdicción.

---

[6] Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con la obligación establecida en este párrafo adoptando o manteniendo medidas tales como leyes o regulaciones de protección al consumidor de aplicación general o leyes o regulaciones específicas del sector o medio con respecto a la protección del consumidor.

[7] Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con la obligación establecida en este párrafo adoptando o manteniendo medidas tales como una privacidad integral, leyes de protección de datos personales, leyes sectoriales específicas que cubran la privacidad o leyes que prevean la aplicación de compromisos voluntarios por parte de las empresas en relación con la privacidad.

4. Cada Parte publicará información sobre las protecciones de datos personales que proporciona a los usuarios del comercio digital, incluyendo:

(a) cómo las personas físicas pueden buscar reclamaciones; y

(b) cómo las empresas pueden cumplir con cualquier requisito legal.

ARTÍCULO 10.11: ACCESO A INTERNET Y USO DE INTERNET PARA EL COMERCIO DIGITAL

Para apoyar el desarrollo y el crecimiento del comercio digital, y sujeto a las políticas, leyes y regulaciones aplicables, cada Parte reconoce que los consumidores en su territorio tengan la capacidad de:

(a) acceder y usar los servicios y aplicaciones de su elección, disponibles en Internet, sujeto a una gestión razonable de la red[8] y;

(b) conectar a Internet los dispositivos de su elección, siempre que dichos dispositivos no dañen la red.

ARTÍCULO 10.12: MENSAJES ELECTRÓNICOS COMERCIALES NO SOLICITADOS

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas relativas a los mensajes electrónicos comerciales no solicitados que:

(a) requieran a los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados facilitar la capacidad de un receptor para prevenir la recepción continua de aquellos mensajes; y

(b) requieran el consentimiento del receptor, según lo especificado de acuerdo con sus leyes y reglamentos, para recibir un mensaje electrónico comercial.

2. Cada Parte procurará garantizar que un mensaje electrónico comercial sea claramente identificable como tal, revele claramente en nombre de quién se envía y contenga la información necesaria para que el destinatario pueda solicitar su cese de forma gratuita y en cualquier momento.

3. Cada Parte proporcionará acceso a mecanismos de reparación o recurso contra un proveedor de un mensaje electrónico comercial no solicitado que no cumpla con una medida adoptada o mantenida, de conformidad con el párrafo 1.

[8] Las Partes reconocen que un proveedor de servicios de acceso a Internet que ofrezca a sus suscriptores cierto contenido de forma exclusiva no estaría actuando en contra de este principio.

4. Las Partes procurarán cooperar en los casos apropiados de interés mutuo relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

ARTÍCULO 10.13: UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES INFORMÁTICAS

1. Las Partes reconocen que cada Parte puede tener sus propios requisitos reglamentarios con respecto al uso de instalaciones informáticas, incluidos los requisitos que buscan garantizar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.

2. Ninguna Parte podrá exigir a una persona de la otra Parte usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para realizar negocios en ese territorio.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga una medida incompatible con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida:

(a) no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta del comercio; y

(b) no imponga una restricción sobre el uso o ubicación de las instalaciones informáticas mayor a las que se requieren para alcanzar el objetivo.

ARTÍCULO 10.14: TRANSFERENCIA TRANSFRONTERIZA DE INFORMACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

1. Las Partes reconocen que una Parte puede tener sus propios requisitos regulatorios sobre la transferencia de información por medios electrónicos.

2. Ninguna Parte deberá prohibir la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluyendo los datos personales, cuando esta actividad sea para la realización de negocios de una persona de una Parte.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga una medida incompatible con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida:

(a) no se aplique de manera que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta del comercio; y

(b) no imponga una restricción a las transferencias de información mayor a la necesaria para alcanzar el objetivo.

ARTÍCULO 10.15: DATOS DE GOBIERNO ABIERTO:[9]

1. Las Partes reconocen que facilitar el acceso público y el uso de los datos gubernamentales abiertos fomenta el desarrollo económico y social, la competitividad y la innovación. Con este fin, se promueve a cada Parte a ampliar el alcance de los datos de gobierno abierto mediante la participación y consulta con las partes interesadas.

2. Cada Parte procurará proporcionar a las personas interesadas un mecanismo para solicitar la divulgación de datos gubernamentales específicos.

3. En la medida en que una Parte decida poner a disposición del público los datos gubernamentales, procurará garantizar, en la medida de lo posible, que dichos datos se pongan a disposición:

(a) en un formato abierto y legible por máquina, que permita su búsqueda y recuperación;

(b) acompañado de metadatos que, en la medida de lo posible, se basen en formatos de uso común que permitan al usuario comprender y usar los datos; y

(c) un formato espacial habilitado con Interfaces de Programación de Aplicaciones (IPA) fiables, fáciles de usar y de libre acceso, y que se actualice regularmente.

4. En la medida en que una Parte decida poner a disposición del público datos gubernamentales, procurará evitar imponer una condición[10] que impida o restrinja indebidamente a un usuario de esos datos:

(a) reproducir, redistribuir o volver a publicar los datos;

(b) reagrupar los datos; o

(c) utilizar los datos con fines comerciales y no comerciales, incluso en el proceso de producir un nuevo producto o servicio.

5. Las Partes procurarán cooperar para identificar las formas en que cada Parte puede ampliar el acceso a y el uso de los datos de gubernamental, con el fin de mejorar y generar oportunidades de negocio y de investigación, especialmente para las PYMEs.

---

[9] Para mayor certeza, este artículo se entiende sin perjuicio de las leyes de una Parte relativas a la propiedad intelectual y la protección de datos personales.

[10] Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el presente párrafo impide que una Parte exija a un usuario de esos datos que se vincule a fuentes originales.

ARTÍCULO 10.16: FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

1. Las Partes reconocen la importancia de la facturación electrónica para incrementar la eficiencia, precisión y fiabilidad de las transacciones comerciales. Cada Parte también reconoce los beneficios de asegurar que los sistemas usados para la facturación electrónica dentro de su territorio sean interoperables con los sistemas usados para la facturación electrónica en el territorio de la otra Parte.

2. Cada Parte procurará garantizar que la implementación de medidas relacionadas con la facturación electrónica en su territorio sea diseñada para apoyar la interoperabilidad transfronteriza entre los marcos de facturación electrónica de las Partes. Para ese fin, cada Parte deberá tomar en cuenta los marcos internacionales al desarrollar medidas relacionadas con la facturación electrónica.

3. Las Partes reconocen la importancia económica de promover la adopción mundial de sistemas de facturación electrónica interoperables. Para este fin, las Partes compartirán las mejores prácticas y colaborarán, si procede, en promocionar la adopción de sistemas interoperables para la facturación electrónica.

ARTÍCULO 10.17: PAGOS DIGITALES Y ELECTRÓNICOS

1. Reconociendo el rápido crecimiento de los pagos digitales y electrónicos, en particular aquellos provistos por instituciones no bancarias, no financieras y empresas de tecnología financiera, las partes procurarán apoyar, según proceda, el desarrollo de pagos digitales y electrónicos transfronterizos eficientes, seguros y protegidos al:

   (a) fomentar la adopción y uso de estándares internacionalmente aceptados para los pagos digitales y electrónicos;

   (b) promover la interoperabilidad y la interconexión de las infraestructuras de pago digitales y electrónicas;

   (c) alentar la innovación y la competencia útil en los servicios de pagos digitales y electrónicos; y

   (d) poner a disposición del público sus leyes y reglamentos de aplicación general relacionados con los pagos digitales y electrónicos, incluyendo aquellas concernientes a la autorización regulatoria, requerimientos de licencia, los procedimientos y estándares técnicos.

2. Con este fin, cada Parte reconoce la importancia de:

   (a) adoptar las decisiones sobre aprobaciones regulatorias o de licencias relacionadas con los pagos digitales y electrónicos de manera oportuna;

(b) no discriminar de manera arbitraria o injustificada entre instituciones financieras y no financieras en relación con el acceso a los servicios e infraestructura necesarios para el funcionamiento de los sistemas de pago digitales y electrónicos;

(c) adoptar o usar normas internacionales para el intercambio electrónico de datos entre instituciones financieras y proveedores de servicios, para permitir una mayor interoperabilidad entre los sistemas de pago digitales y electrónicos;

(d) facilitar el uso de plataformas y arquitecturas abiertas, como las herramientas y protocolos provistos mediante Interfaces de Programación de Aplicaciones (IPAs), y alentar a los proveedores de servicios de pago de poner a disposición de terceros interesados, de forma segura y confiable, las IPAs de sus productos y servicios, cuando sea posible, para facilitar una mayor interoperabilidad, innovación y competencia en los pagos electrónicos; y

(e) facilitar la innovación y la competencia y la introducción de nuevos productos y servicios financieros y de pago electrónico de manera oportuna, tal como a través de la adopción de entornos de pruebas regulatorios e industriales.

ARTÍCULO 10.18: CIBERSEGURIDAD

1. Las Partes reconocen que las amenazas a la ciberseguridad debilitan la confianza en el comercio digital. Las Partes también reconocen la importancia de:

(a) desarrollar la fuerza laboral en el área de la ciberseguridad, a través de la formación y el desarrollo, y las posibles iniciativas relacionadas con el reconocimiento mutuo de calificaciones; y

(b) mejorar la capacidad de ciberseguridad de las empresas, incluidas las PYMEs, y permitir una mayor resiliencia en materia de ciberseguridad dentro de la industria.

2. Las Partes reconocen la importancia de:

(a) desarrollar las capacidades de sus respectivas entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de ciberseguridad, teniendo en cuenta la naturaleza cambiante de las amenazas a la ciberseguridad;

(b) mantener la cooperación para anticipar, identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la diseminación de código malicioso que afecten a las redes electrónicas, y para abordar rápidamente los incidentes de ciberseguridad;

(c) cooperar compartiendo información y mejores prácticas sobre asuntos relacionados con la ciberseguridad, que pueden incluir medidas e intervenciones no jurídicas;

(d) proporcionar asistencia mutua o realizar investigaciones conjuntas de incidentes o interrupciones cibernéticas; y

(e) apoyar el desarrollo de normas técnicas abiertas y transparentes, que tengan en cuenta las iniciativas lideradas por la industria.

3. Dada la naturaleza evolutiva de las amenazas a la ciberseguridad, las Partes reconocen que los enfoques basados en el riesgo pueden ser más eficaces que los enfoques prescriptivos para hacer frente a dichas amenazas. En consecuencia, cada Parte procurará emplear y alentará a las empresas dentro de su territorio a utilizar enfoques basados en el riesgo para:

(a) gestionar los riesgos de ciberseguridad y detectar, responder y recuperarse de eventos de ciberseguridad; y

(b) mejorar su resiliencia cibernética.

ARTÍCULO 10.19: COOPERACIÓN

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en asuntos relacionados con el comercio digital, incluso mediante el mantenimiento de un diálogo, para abordar lo siguiente, *entre otras cosas*:

(a) protección del consumidor en línea;

(b) protección de datos personales;

(c) mensajes electrónicos comerciales no solicitados;

(d) autenticación;

(e) desafíos para las pequeñas y medianas empresas en el comercio digital;

(f) gobierno digital;

(g) identidades digitales; y

(h) la seguridad del comercio electrónico.

CAPÍTULO 11

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 11.1: COOPERACIÓN

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en el ámbito de la contratación pública de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos y dados los recursos disponibles.

2. Las Partes cooperarán con el fin de mejorar la transparencia, promover la competencia leal y el uso de medios electrónicos en el ámbito de la contratación pública.

3. Cada Parte informará a la otra Parte lo antes posible de cualquier modificación significativa de sus leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la contratación pública.

4. Si ambas Partes se convierten en miembros del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP), el Anexo 4 del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluidas cualquier modificación o revisión posterior, una notificación hecha por una Parte conforme al Acuerdo respecto de modificaciones a leyes, reglamentos o procedimientos deberá satisfacer el requisito del párrafo 3.

5. Las Partes se esforzarán por cooperar bilateralmente en las siguientes actividades:

   (a) intercambiar experiencias e información, como marcos regulatorios y mejores prácticas;

   (b) desarrollar y ampliar el uso de medios electrónicos en la contratación pública;

   (c) el desarrollo de capacidades para funcionarios gubernamentales en materia de mejores prácticas de contratación pública;

   (d) fortalecer el marco institucional para el cumplimiento del presente Capítulo;

   (e) mejorar la capacidad para proporcionar acceso en idioma inglés a las oportunidades de contratación; y

   (f) celebrar seminarios para proveedores a fin de informarles sobre las leyes, reglamentos y procedimientos de cada Parte relacionados con la contratación pública.

6. Las Partes se esforzarán por cooperar para presentar oportunidades en procedimientos de contratación pública a proveedores de bienes y servicios de las Partes, en áreas de interés común tales como:

   (a) equipo médico;

(b) productos farmacéuticos;

(c) tecnologías agrícolas;

(d) tecnologías del agua;

(e) tecnologías alimentarias;

(f) software, incluida la ciberseguridad;

(g) tecnologías financieras (fintech);

(h) movilidad inteligente; y

(i) tecnología de la información.

ARTÍCULO 11.2: INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN

1. Para fines de transparencia, cada Parte pondrá a disposición del público sus leyes y reglamentos relativos a la contratación pública.

2. Las Partes intercambiarán las listas de medios de comunicación en los que publiquen información relevante sobre contratación pública.

3. Cada Parte se esforzará por establecer y mantener medios electrónicos para publicar sus leyes y reglamentos e información sobre contratación pública, según los recursos disponibles.

4. Cada Parte podrá ampliar el contenido de la información sobre contrataciones públicas y el alcance de los servicios prestados a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 11.3: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y CONSULTAS

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte proporcionará respuestas sobre las cuestiones relacionadas con su marco de contratación pública dentro de un plazo razonable.

2. Las Partes intercambiarán información y realizarán consultas a través del Punto de Contacto establecido en virtud del Artículo 11.5 en forma de reunión o por otros medios acordados por las Partes.

ARTÍCULO 11.4: NO APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de conformidad con este Acuerdo por ningún asunto que surja en virtud de este Capítulo.

ARTÍCULO 11.5: PUNTOS DE CONTACTO

Los Coordinadores de las Partes designados en el Capítulo 17 (Administración del Acuerdo) servirán como Puntos de Contacto para supervisar y facilitar la implementación de este Capítulo.

CAPÍTULO 12

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN A: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.1: PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

1. Cada Parte se esforzará por mantener regímenes de propiedad intelectual que tengan como objetivo:

   (a) facilitar el comercio internacional y el desarrollo económico, social y cultural y la innovación mediante la difusión de ideas, tecnología y obras creativas; y

   (b) promover la certeza para los titulares de derechos y los usuarios de propiedad intelectual respecto de la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes reconocen la necesidad de lograr un equilibrio entre los derechos de los titulares de derechos de propiedad intelectual y los intereses legítimos de los usuarios de la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 12.2: ACUERDOS INTERNACIONALES

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio[1], incluido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC (ahora en adelante referido como el ”Acuerdo sobre los ADPIC”) y cualquier otro acuerdo relativo a la propiedad intelectual del que ambas sean partes.

2. Para tal efecto, nada de lo dispuesto en este Capítulo derogará los derechos y obligaciones que las Partes tienen entre sí en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC o de cualquier otro acuerdo sobre propiedad intelectual del que ambas sean Partes.

ARTÍCULO 12.3: PROTECCIÓN Y EJECUCIÓN MÁS AMPLIAS

Cada Parte podrá otorgar una protección y una observancia más amplias de los derechos de propiedad intelectual conforme a su legislación que los requeridos por este Capítulo, siempre

[1]Para mayor certeza, se entiende que las Partes reconocen la importancia de la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC.

que la protección más amplia no contravenga este Capítulo.

ARTÍCULO 12.4: TRATO NACIONAL

Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual contempladas en este Capítulo, cada Parte otorgará a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales en lo que respecta a la protección[2] y el disfrute de la propiedad intelectual, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC y con sujeción a las excepciones previstas en cualquier otro acuerdo internacional sobre propiedad intelectual del que ambas Partes sean parte. Con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación solo se aplica a los derechos previstos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 12.5: TRANSPARENCIA

Con el objeto de hacer transparente la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte garantizará que las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección o observancia de los derechos de propiedad intelectual consten por escrito y se publiquen[3] o, cuando la publicación no sea posible, se pongan a disposición del público.

SECCIÓN B: MARCAS COMERCIALES

ARTÍCULO 12.6: PROTECCIÓN DE LAS MARCAS

1. Será susceptible de constituir una marca cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otras empresas.

2. Cada Parte otorgará protección adecuada y efectiva a las marcas, incluidas las marcas de certificación, las marcas colectivas y las marcas de servicio, para bienes y servicios.[4]

3. Ninguna Parte podrá exigir, como condición para el registro, que los signos sean visualmente perceptibles.[5]

[2]Para los efectos de este Capítulo, "protección" incluirá asuntos que afecten la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como aquellos asuntos que afecten el uso de los derechos de propiedad intelectual específicamente abordados en este Capítulo.

[3]Para mayor certeza, una Parte podrá satisfacer el requisito del Artículo 12.5 de publicar una ley, reglamento o procedimiento poniéndolo a disposición del público en Internet.

[4]Para mayor certeza, se entiende que una Parte no está obligada a tratar las marcas de certificación o colectivas como una categoría separada en la legislación de esa Parte, siempre que dichas marcas estén protegidas.

[5]Para mayor certeza, se entiende que las Partes podrán exigir una descripción visualmente perceptible de la

4. Cada Parte dispondrá que el titular de una marca registrada tendrá el derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios idénticos o similares a los bienes o servicios para los que esté registrada la marca del titular, cuando dicho uso genere probabilidad de confusión. En caso de uso de un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá la existencia de probabilidad de confusión. Los derechos descritos anteriormente no afectarán a ningún derecho previo existente ni a la posibilidad de que las Partes otorguen derechos con base en el uso.

5. Cada Parte dispondrá que el registro inicial y cada renovación del registro de una marca tendrán una duración no inferior a 10 años.

ARTÍCULO 12.7: EXCEPCIONES

Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, como el uso justo de términos descriptivos, siempre que dichas excepciones tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

ARTÍCULO 12.8: MARCAS NOTORIAS

1. Ninguna Parte podrá exigir, como condición para determinar que una marca es notoriamente conocida, que la marca haya sido registrada en la Parte o en otra jurisdicción, incluida en una lista de marcas notoriamente conocidas o que haya recibido reconocimiento previo como marca notoriamente conocida.

2. Para determinar si una marca es notoriamente conocida en una Parte, la autoridad competente de esa Parte tomará en cuenta el conocimiento de la marca en el sector pertinente del público, incluido el conocimiento de la misma en la Parte en cuestión que se haya obtenido como resultado de la promoción de la marca.

3. La protección conforme a este Artículo no se limitará a bienes o servicios idénticos o similares cuando la marca registrada sea notoriamente conocida en la Parte respectiva, siempre que el uso de una marca que sea idéntica o similar a la marca notoriamente conocida antes mencionada en relación con dichos bienes o servicios indique una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca registrada, y siempre que sea probable que dicho uso perjudique los intereses del titular de la marca registrada.

4. Cada Parte establecerá medidas apropiadas para rechazar la solicitud o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que sea idéntica o similar a una marca notoriamente conocida, para bienes o servicios idénticos o similares, si el uso de esa marca es probable que

---

marca.

cause confusión con la marca notoriamente conocida anterior.[6]

ARTÍCULO 12.9: REGISTRO Y SOLICITUD DE MARCAS

1. Cada Parte establecerá un sistema para el registro de marcas, que incluirá:

(a) la exigencia de proporcionar al solicitante una comunicación por escrito, que podrá proporcionarse electrónicamente, de los motivos de la denegación del registro de una marca;

(b) una oportunidad para que el solicitante responda a las comunicaciones de las autoridades de marcas, impugne una denegación inicial y apele judicialmente una denegación final de registro;

(c) una oportunidad para que cualquier persona se oponga a una solicitud de marca antes del registro y una oportunidad para que las partes interesadas soliciten la cancelación o invalidación de una marca después de que haya sido registrada; y

(d) el requisito de que las resoluciones en los procedimientos de oposición y anulación sean motivadas y se dicten por escrito. Las resoluciones escritas podrán presentarse electrónicamente.

2. Cada Parte proporcionará un sistema para la solicitud electrónica, el procesamiento, el registro y el mantenimiento electrónicos de marcas.

3. Cada Parte proporcionará, en la medida de lo posible, una base de datos electrónica disponible al público, incluida una base de datos en línea, de solicitudes y registros de marcas.[7]

SECCIÓN C: INDICACIONES GEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 12.10: PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

1. Para los efectos de este Capítulo, las indicaciones geográficas son indicaciones que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando una determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea atribuible esencialmente a su origen geográfico.

2. Reconociendo la importancia de la protección de las indicaciones geográficas, cada

[6]Para mayor certeza, se entiende que en el párrafo 4 el término "marca notoriamente conocida" incluye las marcas notoriamente conocidas no registradas.

[7]Para mayor certeza, se entiende que esta sección no requiere que una Parte publique dicha información en un idioma distinto del idioma nacional de esa Parte.

Parte proporcionará protección adecuada y efectiva a las indicaciones geográficas de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC.

3. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Arreglo de Lisboa. La protección prevista en este Capítulo se concederá a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas por las Partes.

SECCIÓN D: PATENTES

ARTÍCULO 12.11: MATERIA PATENTABLE

1. Cada Parte otorgará patentes para cualquier invención, ya sea de producto o de proceso, en todos los campos de la tecnología, siempre que la invención sea nueva, implique una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial.[8] Además, cada Parte podrá disponer que se otorguen patentes para cualquier nuevo uso o método de utilización de un producto conocido.

2. Cada Parte podrá excluir de la patentabilidad[9] las invenciones cuya explotación comercial sea impedida en su territorio para proteger *el orden público* o la moralidad, incluso para proteger la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que dicha exclusión no se haga simplemente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

ARTÍCULO 12.12: EXCEPCIONES

Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, siempre que dichas excepciones no entren irrazonablemente en conflicto con la explotación normal de la patente ni perjudiquen en forma irrazonable los intereses legítimos del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

ARTÍCULO 12.13: PERÍODO DE GRACIA

Cada Parte podrá no tener en cuenta la información contenida en las divulgaciones públicas utilizadas para determinar si una invención es novedosa o tiene actividad inventiva si la divulgación pública:

(a) fue hecha o autorizada por, o derivada de, el solicitante de la patente; y

[8]Una Parte podrá tratar los términos "actividad inventiva" y "susceptible de aplicación industrial" como sinónimos de los términos "no obvio" y "útil", respectivamente.

[9]Para mayor certeza, se entiende que este párrafo no impide que una Parte legisle excepciones a la patentabilidad que sean compatibles con el Artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC.

(b) ocurrió dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.

ARTÍCULO 12.14: MODIFICACIONES, CORRECCIONES Y OBSERVACIONES

Cada Parte brindará a los solicitantes de patentes al menos una oportunidad para realizar modificaciones, correcciones y observaciones[10] en relación con sus solicitudes.[11]

SECCIÓN E: PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

ARTÍCULO 12.15: PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

Las Partes afirman sus respectivos derechos y obligaciones en virtud de la *Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (1991)*.

SECCIÓN F: DISEÑOS

ARTÍCULO 12.16: PROTECCIÓN DE LOS DISEÑOS REGISTRADOS

1. Las Partes garantizarán que sus legislaciones nacionales establezcan una protección adecuada y efectiva de los diseños industriales registrados de un artículo o de una parte de un artículo durante un período de protección de al menos 10 años.

2. El titular de un diseño registrado tendrá derecho a impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, vendan o importen artículos que lleven o incorporen el diseño registrado cuando dichos actos se realicen con fines comerciales.

ARTÍCULO 12.17: EXCEPCIONES

Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas a la protección de los diseños registrados, siempre que dichas excepciones no entren en conflicto irrazonablemente con la explotación normal de los diseños registrados ni perjudiquen irrazonablemente los intereses legítimos del titular del diseño registrado, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

SECCIÓN G: COMPETENCIA DESLEAL E INFORMACIÓN NO DIVULGADA

[10]Para los efectos de este Articulo, se entiende por "observaciones" las comunicaciones escritas del solicitante con respecto a la solicitud presentada.

[11]Para mayor certeza, se entiende que el alcance de las circunstancias en que se permiten modificaciones, correcciones y observaciones puede diferir en cada país según sus leyes.

ARTÍCULO 12.18: COMPETENCIA DESLEAL

Las Partes estarán obligadas a garantizar a sus nacionales una protección efectiva contra la competencia desleal. Cualquier acto de competencia contrario a las prácticas honestas en materia industrial o comercial constituye un acto de competencia desleal. Se prohíbe, en particular, lo siguiente:

(a) todos los actos de tal naturaleza que creen confusión, por cualquier medio, con el establecimiento, los productos o las actividades industriales o comerciales de un competidor;

(b) falsas alegaciones en el curso del comercio de tal naturaleza que desacrediten el establecimiento, los bienes o las actividades industriales o comerciales de un competidor; o

(c) las indicaciones o aseveraciones cuya utilización en el tráfico económico pueda inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud para el uso o la cantidad de los productos.

ARTÍCULO 12.19: INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Las Partes protegerán la información no divulgada de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC.

SECCIÓN H: DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS [12, 13]

ARTÍCULO 12.20: PROTECCIÓN CONCEDIDA

Cada Parte deberá cumplir con:

(a) Los artículos 1 a 22 de la *Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los*

[12] Para los efectos de este Capítulo, excepto el Artículo 12.23:

(a) Los términos "autores", "artistas intérpretes o ejecutantes" y "productores de fonogramas" se refieren también a cualquier sucesor en el título; y

(b) El término "autores" también se refiere a cualquier entidad que sería considerada como el primer propietario de los derechos de autor de una obra según la legislación de la Parte, como por ejemplo un empleador.

[13] Para los efectos de este Capítulo, se entiende por "interpretación o ejecución" una interpretación o ejecución fijada en un fonograma.

organismos de radiodifusión (1961) (Convención de Roma); y

(b) Los artículos 1 a 18 del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971)* (Convenio de Berna), incluidas las reservas y excepciones[14] previstas en ellos.

ARTÍCULO 12.21: DERECHO DE REPRODUCCIÓN

Cada Parte dispondrá que los autores y productores de fonogramas tengan el derecho de autorizar o prohibir[15] toda reproducción de sus obras y fonogramas, en cualquier manera o forma, permanente o temporal (incluido el almacenamiento temporal en forma electrónica).

ARTÍCULO 12.22: DERECHO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO

Cada Parte otorgará a los autores el derecho de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público de sus obras de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

ARTÍCULO 12.23: SIN FORMALIDAD

Ninguna Parte podrá subordinar a formalidad alguna el goce y ejercicio de los derechos de los autores y productores de fonogramas previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 12.24: LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

Cada Parte podrá, en su legislación, establecer limitaciones y excepciones a los derechos concedidos a los titulares de derechos a que se refiere esta Sección en ciertos casos especiales que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra ni perjudiquen irrazonablemente los intereses legítimos de los titulares de derechos.

ARTÍCULO 12.25: GESTIÓN COLECTIVA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Cada Parte reconoce la importancia de establecer acuerdos entre sus respectivas entidades de gestión colectiva para facilitar el acceso y la distribución de contenidos entre las Partes, así como para asegurar la transferencia mutua de regalías por el uso de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas. Cada Parte se esforzará por lograr un alto nivel de racionalización y mejorar la transparencia en la ejecución de la labor de sus respectivas

---

[14]Para mayor certeza, las excepciones incluyen limitaciones.

[15]Para los efectos de este Capítulo, el "derecho a autorizar o prohibir" se refiere a derechos exclusivos.

entidades de gestión colectiva.

ARTÍCULO 12.26: DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES

De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud de la Convención de Roma, cada Parte dispondrá que la protección brindada a los artistas intérpretes o ejecutantes incluya la posibilidad de impedir:

(a) la radiodifusión y la comunicación al público, sin su consentimiento, de su interpretación o ejecución no fijada, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o en la comunicación pública sea ya una interpretación o ejecución radiodifundida o se realice a partir de una fijación; y

(b) la fijación, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada.

SECCIÓN I: EJECUCIÓN

SUBSECCIÓN A: OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.27: PRÁCTICAS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

De conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte:

(a) cada Parte dispondrá que las decisiones judiciales y las resoluciones administrativas finales de aplicación general relativas a la observancia de los derechos de propiedad intelectual se formulen por escrito y establezcan las conclusiones de hecho pertinentes y el razonamiento o la base jurídica en que se basan las decisiones y resoluciones; y

(b) cada Parte dispondrá también que dichas decisiones y resoluciones se publiquen[16] o, cuando la publicación no sea posible, se pongan de otro modo a disposición del público, en su idioma nacional, de manera que el público y los titulares de derechos puedan tener conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 12.28: MEDIDAS CONTRA LAS INFRACCIONES EN INTERNET

Cada Parte adoptará medidas para reducir la infracción de los derechos de autor en Internet

[16]Una Parte podrá satisfacer el requisito de publicación poniendo la decisión o resolución a disposición del público en Internet.

u otras redes digitales.[17]

SUBSECCIÓN B: PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 12.29: TITULARES DE DERECHOS

Cada Parte pondrá a disposición de los titulares de derechos [18]los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de cualquier derecho de propiedad intelectual comprendido en este Capítulo.

ARTÍCULO 12. 30: DAÑOS Y PERJUICIOS

Cada Parte dispondrá que:

(a) en los procedimientos judiciales civiles, sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho:

(i) daños y perjuicios adecuados para compensar el perjuicio que el titular del derecho haya sufrido como resultado de la infracción; o

(ii) al menos en el caso de infracción de derechos de autor o derechos conexos y falsificación de marcas, las ganancias del infractor que sean atribuibles a la infracción, las cuales podrán presumirse como el monto de los daños a que se refiere el inciso (i);

(b) al determinar los daños y perjuicios por infracción de derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales podrán considerar, *entre otros*, el valor del bien o servicio infringido, medido por el precio de mercado, el precio de venta sugerido u otra medida legítima de valor presentada por el titular del derecho.

ARTÍCULO 12.31: DAÑOS PREESTABLECIDOS

En los procedimientos judiciales civiles, al menos respecto de obras, fonogramas y interpretaciones protegidas por derecho de autor o derechos conexos y en los casos de falsificación de marcas, cada Parte podrá establecer o mantener indemnizaciones

[17]Para mayor certeza, Se entiende que dichas medidas pueden incluir, entre otras, legislación, directrices, políticas y campañas de concientización.

[18]A los efectos del presente Artículo, se entiende por "titular de derechos" una persona que tenga en forma exclusiva uno o más de los derechos de propiedad intelectual comprendidos en una determinada propiedad intelectual y también una federación o asociación que tenga la capacidad legal y la autoridad para hacer valer dichos derechos.

preestablecidas, que estarán disponibles a elección del titular del derecho.

ARTÍCULO 12.32: COSTAS LEGALES

Las autoridades judiciales de cada Parte también tendrán la facultad de ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que podrán incluir los honorarios de abogados correspondientes.

ARTÍCULO 12.33: DECOMISO

En los procedimientos judiciales civiles relativos a infracciones de derechos de autor o derechos conexos y falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tendrán la facultad, de conformidad con sus leyes y reglamentos, de ordenar la incautación de los bienes, materiales e instrumentos presuntamente infractores relacionados con el acto de infracción y, al menos en el caso de falsificación de marcas, de las pruebas documentales pertinentes a la infracción.[19]

ARTÍCULO 12.34: OTROS RECURSOS, INCLUIDA LA DESTRUCCIÓN

Para crear un elemento disuasorio eficaz contra las infracciones, las autoridades judiciales de cada Parte estarán facultadas para ordenar que las mercancías que consideren infractoras sean destruidas, sin compensación alguna, o, a menos que esto sea contrario a sus leyes y reglamentos, se eliminen de los circuitos comerciales de forma que se evite cualquier perjuicio al titular del derecho. Las autoridades judiciales de cada Parte también estarán facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos cuyo uso predominante haya sido en la creación de las mercancías infractoras sean eliminados, sin compensación alguna, de los circuitos comerciales de forma que se minimice el riesgo de nuevas infracciones. Al considerar dichas solicitudes, se tendrá en cuenta la proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas correctivas ordenadas, así como los intereses de terceros. En lo que respecta a las mercancías de marca falsificada, la simple eliminación de la marca ilícitamente colocada no será suficiente, salvo en casos excepcionales, para permitir su liberación a los canales comerciales.

ARTÍCULO 12.35: INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INFRACCIÓN

Cada Parte dispondrá que en los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales [20]tendrán la facultad, cuando lo consideren apropiado a los efectos de reunir pruebas, de ordenar a una parte que proporcione cualquier información pertinente a la infracción a las autoridades judiciales o a

[19]Una Parte podrá cumplir esta obligación mediante medidas provisionales.
[20]De conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte .

los titulares de los derechos.

ARTÍCULO 12.36: ORDEN DE CONFIDENCIALIDAD

Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad, en los casos apropiados, de multar o encarcelar a una parte en un proceso judicial civil que no acate las órdenes válidas emitidas por dichas autoridades.

ARTÍCULO 12.37: PROHIBICIÓN DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES INFRACTORIAS

En los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tendrán la facultad de ordenar a una parte que desista de una infracción, a fin de, *entre otras cosas*, impedir que las importaciones infractoras entren en los canales comerciales y prevenir la exportación de mercancías infractoras.

ARTÍCULO 12.38: RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS

Cada Parte podrá permitir el uso de procedimientos alternativos de resolución de disputas para resolver disputas civiles relativas a derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 12.39: MEDIDAS PROVISIONALES

1. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar medidas provisionales rápidas y efectivas:

(a) impedir que se produzca una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, impedir que mercancías que impliquen la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los canales comerciales de la jurisdicción de una Parte; y

(b) preservar las pruebas pertinentes respecto de la presunta infracción.

2. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas provisionales *sin haber oído a la otra parte* cuando sea apropiado, en particular cuando cualquier demora pueda causar un daño irreparable al titular del derecho o cuando exista un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.

3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al solicitante que aporte cualquier prueba razonablemente disponible a fin de cerciorarse con un grado suficiente de certeza de que el solicitante es el titular del derecho y de que su derecho está siendo infringido o de que dicha infracción es inminente, y para ordenar al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

SUBSECCIÓN C: REQUISITOS ESPECIALES RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS FRONTERIZAS

ARTÍCULO 12.40: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS FRONTERIZAS

Cada Parte, de conformidad con las disposiciones de la Parte III, Sección 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, adoptará procedimientos que permitan al titular de derechos que tenga motivos válidos para sospechar que [21]puede tener lugar la importación de mercancías de marca falsificada o mercancías pirata que amparan el derecho de autor, presentar una solicitud por escrito ante las autoridades competentes, administrativas o judiciales, de la Parte en la que se apliquen los procedimientos de medidas fronterizas, para que las autoridades aduaneras de esa Parte suspendan el despacho a libre circulación de dichas mercancías. Una Parte podrá permitir que dicha solicitud se presente respecto de mercancías que impliquen otras infracciones de derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan los requisitos de esta Sección. Una Parte también podrá establecer procedimientos correspondientes relativos a la suspensión por parte de las autoridades aduaneras del despacho de mercancías infractoras destinadas a la exportación desde su territorio.[22]

ARTÍCULO 12.41: GARANTÍA O SEGURIDAD EQUIVALENTE

Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes estén facultadas para exigir al titular de derechos que solicite los procedimientos previstos en esta Sección que proporcione una fianza razonable o garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para evitar abusos. Cada Parte dispondrá que esta fianza o garantía equivalente no disuada irrazonablemente el recurso a estos procedimientos.

---

[21]A los efectos del presente Capítulo:

(a) el término "mercancías de marca falsificada" significa cualquier mercancía, incluido el embalaje que lleve, sin autorización, una marca que sea idéntica a la marca registrada válidamente respecto de dichas mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca, y que por ello infrinja los derechos del titular de la marca en cuestión conforme a la legislación del país de importación; y

b) el término "mercancías pirateadas sujetas a derechos de autor" significa cualquier mercancía que sea una copia hecha sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por éste en el país de producción y que esté hecha directa o indirectamente de un artículo cuando la realización de esa copia hubiera constituido una infracción de un derecho de autor o derecho conexo de conformidad con la legislación de la Parte en que se aplican los procedimientos de medidas fronterizas .

[22]Para mayor certeza, las Partes entienden que no habrá obligación de aplicar los procedimientos establecidos en esta Sección a bienes puestos en el mercado en otro país por o con el consentimiento del titular del derecho en ese país.

ARTÍCULO 12.42: DERECHO DE INSPECCIÓN

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, las Partes otorgarán a las autoridades competentes la facultad de dar al titular del derecho la oportunidad suficiente para que las mercancías retenidas por las autoridades aduaneras sean inspeccionadas a fin de fundamentar sus reclamaciones.

ARTÍCULO 12.43: IMPORTACIONES DE MINIMIS

Cada Parte podrá excluir de la aplicación de esta Subsección pequeñas cantidades de mercancías de naturaleza no comercial contenidas en el equipaje personal de los viajeros o enviadas en pequeños envíos.

ARTÍCULO 12.44: DESTRUCCIÓN

Cada Parte podrá disponer que las mercancías cuyo despacho haya sido suspendido por sus autoridades aduaneras y que hayan sido decomisadas como pirateadas o falsificadas, serán destruidas, salvo en circunstancias excepcionales, y en el caso de mercancías de marcas falsificadas, la simple eliminación de la marca ilícitamente colocada no será suficiente para permitir el despacho de las mercancías a los canales comerciales.

SUBSECCIÓN D: PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS PENALES

ARTÍCULO 12.45: PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES PENALES

Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales que se aplicarán al menos en los casos de falsificación intencional de marcas o piratería de derechos de autor a escala comercial y podrá tratar de manera similar la piratería de derechos conexos.[23]

ARTÍCULO 12.46: SANCIONES, INCAUTACIÓN, DECOMISO Y DESTRUCCIÓN

Además del Artículo 12.45, cada Parte dispondrá:

(a) sanciones que incluyan penas de prisión así como multas monetarias suficientes para disuadir futuras infracciones, en consonancia con una política de eliminación del incentivo monetario del infractor;

(b) que, en los casos apropiados, los recursos disponibles también incluirán la

[23]Para mayor certeza, se entiende que la copia no autorizada de una obra cinematográfica a partir de su presentación en una sala de cine, con fines de comercialización en ella, está incluida en esta disposición. A los efectos de este Artículo, una Parte podrá considerar el término «copia» como sinónimo de «reproducción».

incautación, el decomiso y la destrucción de los bienes infractores y de cualquier material e instrumento cuyo uso predominante haya sido en la comisión del delito; y

(c) que sus autoridades podrán iniciar acciones legales *de oficio* respecto de los delitos descritos en este Capítulo, sin necesidad de denuncia formal de particular o titular de derecho.

SECCIÓN J: COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 12.47: COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Además de cualquier forma de cooperación existente entre las Partes en materia de propiedad intelectual, las Partes se esforzarán por cooperar en las materias cubiertas por este Capítulo, incluyendo, pero no limitado a:

(a) la observancia de los derechos;

(b) el intercambio de información relacionada con la evolución de la política nacional e internacional en materia de propiedad intelectual; y

(c) el intercambio de experiencias en la aplicación de los acuerdos multilaterales sobre propiedad intelectual y con respecto a los sistemas de registro de propiedad industrial.

2. Las Partes realizarán actividades de cooperación e intercambiarán información de conformidad con este Capítulo, sobre la base de solicitudes, sujeto a la disponibilidad de recursos y en términos y condiciones mutuamente acordados.

CAPÍTULO 13

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

ARTÍCULO 13.1: PRINCIPIOS GENERALES

1. Las Partes, reconociendo el papel fundamental de las micro, pequeñas y medianas empresas en mantener el dinamismo y mejorar la competitividad de sus respectivas economías, fomentarán una estrecha cooperación entre las PYMEs de las Partes y cooperarán en el crecimiento y en la promoción del empleo en las PYMES.

2. Las Partes reconocen el papel integral del sector privado en la ejecución de las actividades de cooperación de las PYMEs bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 13.2: COOPERACIÓN PARA AUMENTAR LAS OPORTUNIDADES COMERCIALES Y DE INVERSIÓN PARA LAS PYMES

Con miras a una cooperación más sólida entre las Partes para mejorar las oportunidades comerciales para las PYMEs, las Partes podrán:

(a) identificar formas de asistir a las PYMEs de las Partes para aprovechar las oportunidades comerciales bajo este Acuerdo;

(b) colaborar en actividades que promuevan las PYMEs propiedad de mujeres y su participación en el comercio internacional;

(c) intercambiar y discutir las experiencias, información y mejores prácticas de cada Parte en el apoyo y asistencia a las PYMEs con respecto a, entre otras cosas, programas de entrenamientos, educación en comercio, financiamiento comercial, identificación de socios comerciales en la otra Parte y establecimiento de buenas referencias comerciales;

(d) promover la participación de las PYMEs en el comercio digital para aprovechar las oportunidades proporcionadas por este Acuerdo y acceder rápidamente a nuevos mercados; y

(e) discutir temas actuales relacionados con las PYMEs.

ARTÍCULO 13.3: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cada Parte establecerá o mantendrá su propio sitio web gratuito, de acceso público que contenga información sobre este Acuerdo, incluyendo:

(a) el texto de este Acuerdo incluyendo todos los anexos, listas de desgravación, y reglas de origen específicas por producto;

(b) un resumen de este Acuerdo; y

(c) información diseñada para PYMEs que contenga:

(i) una descripción de las disposiciones de este Acuerdo que la Parte considere que serían relevantes para las PYMEs; y

(ii) cualquier información adicional que sería útil para las PYMEs interesadas en beneficiarse de las oportunidades proporcionadas por este Acuerdo.

2. Cada Parte incluirá en su sitio web, referido en el párrafo 1, los enlaces de:

(a) el sitio web equivalente de la otra Parte; y

(b) los sitios web de sus agencias gubernamentales y otras entidades apropiadas que proporcionen información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, o hacer negocios en el territorio de esa Parte.

3. La información descrita en el párrafo 2(b) podrá incluir:

(a) regulaciones, procedimientos o puntos de contacto aduaneros;

(b) regulaciones y procedimientos sobre derechos de propiedad intelectual;

(c) regulaciones técnicas, normas, procedimientos de evaluación de conformidad;

(d) medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación o exportación;

(e) regulaciones sobre inversión;

(f) procedimientos de registro de empresas;

(g) programas de promoción comercial;

(h) programas de financiación de las PYMES;

(i) oportunidades de contratación pública; y

(j) otra información que la Parte considere útil para las PYMEs.

4. Cada Parte se esforzará por garantizar que la información y enlaces en el sitio web referidos en el párrafo 1 estén actualizados y correctos.

5. Cuando sea posible, cada Parte se esforzará por que la información referida en este Artículo esté disponible en inglés.

ARTÍCULO 13.4: PUNTOS FOCALES

1. Los coordinadores de las Partes designados en el Artículo 17.3 (Coordinadores del Acuerdo) actuarán como puntos focales para facilitar la comunicación sobre posibles actividades de cooperación. Los puntos focales tendrán la responsabilidad de colaborar con sus respectivos ministerios y agencias gubernamentales, representantes del sector empresarial e instituciones educativas y de investigación para la operación de este Capítulo.

2. Los Puntos Focales podrán considerar cualquier asunto que suja bajo este Capítulo, lo que podrá incluir, sujeto a los recursos disponibles de cada Parte: coordinar las actividades de cooperación generadas en el marco de este Capítulo e identificar nuevas oportunidades de cooperación prospectiva.

ARTÍCULO 13.5 NO APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ninguna Parte podrá recurrir a solución de controversias bajo este Acuerdo para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

CAPÍTULO 14

COOPERACIÓN EN TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN EL COMERCIO

ARTÍCULO 14.1: OBJETIVOS

1. Las Partes reconocen que la cooperación bajo este Capítulo es complementaria a las actividades de cooperación establecidas en otros Capítulos de este Acuerdo.

2. La cooperación tendrá como objetivo crear un entorno empresarial más favorable, estimular sinergias productivas y generar nuevas oportunidades para el comercio y la inversión mediante la promoción de la competitividad y la innovación en las áreas de la tecnología, el comercio y el medio ambiente, y el comercio y la agricultura, incluida la tecnología agrícola.

ARTÍCULO 14.2: MÉTODOS Y MODALIDADES

1. La cooperación entre las Partes bajo este Acuerdo se llevará a cabo mediante los instrumentos y recursos disponibles, de conformidad con sus respectivas leyes, reglamentos y procedimientos, y a través de los organismos competentes.

2. Las Partes podrán identificar y desarrollar proyectos, programas y actividades específicos, mediante un programa de trabajo acordado mutuamente, capaz de aportar un valor añadido a sus relaciones. Dichas actividades podrán incluir:

(a) la organización conjunta de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación;

(b) el desarrollo conjunto de demostraciones tecnológicas y prácticas, proyectos de investigación aplicada, estudios e informes;

(c) el intercambio de delegaciones, profesionales y especialistas del sector académico, instituciones dedicadas a la investigación, el sector privado y organismos gubernamentales, incluyendo visitas de estudio y programas de prácticas para la formación profesional;

(d) el fomento del diálogo y el intercambio de experiencias entre el sector privado y los organismos de las Partes que participan en la promoción del comercio; y

(e) la promoción conjunta de iniciativas empresariales entre los empresarios de las Partes.

ARTÍCULO 14.3: RECURSOS

Toda cooperación bajo este Acuerdo estará sujeta a la disponibilidad de fondos y recursos, tales como humanos, tecnológicos, materiales y organizacionales de acuerdo con las capacidades de las Partes.

ARTÍCULO 14.4: PUNTOS FOCALES

Los coordinadores de las Partes, designados en el Artículo 17.3 (Coordinadores del Acuerdo), actuarán como puntos focales para facilitar la comunicación sobre posibles actividades de cooperación.

ARTÍCULO 14.5: NO APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ninguna Parte podrá recurrir a solución de controversias bajo este Acuerdo para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

CAPÍTULO 15

COMPETENCIA

ARTÍCULO 15.1: OBJETIVOS

Considerando la importancia de la libre competencia en sus relaciones comerciales, las Partes reconocen que la proscripción de prácticas anticompetitivas, la implementación de políticas de competencia y la cooperación en los asuntos cubiertos por este Capítulo ayudará a prevenir que los beneficios de la liberalización comercial sean menoscabados y promoverán la eficiencia económica, el bienestar del consumidor y el adecuado funcionamiento de los mercados.

ARTÍCULO 15.2: LEY Y AUTORIDADES EN MATERIA DE COMPETENCIA

1. Cada Parte mantendrá leyes de competencia que promuevan y protejan la competencia en su mercado mediante la prohibición de prácticas anticompetitivas. Cada Parte adoptará las medidas pertinentes respecto a dichas prácticas con el objetivo de promover la eficiencia económica y el correcto funcionamiento de los mercados.

2. Cada Parte mantendrá una o más autoridades responsables de la aplicación de sus leyes de competencia.

3. Cada Parte garantizará que cualquier exclusión o exención a sus leyes y reglamentos de competencia sea transparente y se base en razones de política pública o interés público.

4. Cada Parte garantizará la independencia en la toma de decisiones por parte de su autoridad o autoridades en relación con la aplicación de las leyes y reglamentos de competencia.

ARTÍCULO 15.3: APLICACIÓN

La política de aplicación de las autoridades de competencia de las Partes deberá ser consistente con los principios de transparencia, celeridad, no discriminación y equidad procesal, tal como se especifica a continuación:

(a) Cada Parte pondrá a disposición del público sus leyes y reglamentos de competencia. Cada Parte garantizará que todas las decisiones finales que determinen una infracción de sus leyes de competencia se presenten por escrito y consignen las determinaciones de hecho y los fundamentos jurídicos pertinentes en los que se basa la decisión.

(a) Cada Parte reconoce la importancia de la celeridad en la tramitación de los casos de competencia. Cada Parte garantizará que su autoridad de

competencia procure completar sus investigaciones dentro de un plazo razonable cuando no exista un plazo establecido para dichas investigaciones en virtud de sus respectivas leyes, reglamentos, directrices o procedimientos de competencia.

(b) Cada Parte aplicará y hará cumplir sus leyes y reglamentos de competencia de manera que no discriminen sobre la base de la nacionalidad.

(b) Cada Parte garantizará que antes de imponer una sanción o una medida correctiva a cualquier persona o entidad por violar sus leyes o reglamentos de competencia, a esa persona o entidad se le den por escrito las razones de las alegaciones de que se han violado sus leyes o reglamentos de competencia, y se le dé una oportunidad justa de ser escuchada y de presentar pruebas.

(c) Cada Parte garantizará que cualquier persona o entidad sujeta a la imposición de una sanción o medida correctiva en virtud de sus leyes y reglamentos de competencia tenga acceso a una revisión o apelación independiente de esa sanción o medida correctiva ante un tribunal de esa Parte.

ARTÍCULO 15.4: COOPERACIÓN

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas autoridades de competencia para promover la aplicación efectiva de sus leyes de competencia y cumplir los objetivos de este Acuerdo. En consecuencia, las Partes podrán cooperar en relación con la aplicación de sus respectivas leyes y políticas de competencia, incluyendo mediante la notificación, la consulta, la cooperación técnica y el intercambio de información, según se especifica en este Artículo, dentro de los recursos disponibles y en cualquier área que consideren apropiada.

Notificaciones

2. Cada Parte, a través de su autoridad de competencia, notificará en inglés a la autoridad de competencia de la otra Parte sobre una actividad de aplicación relativa a una práctica anticompetitiva si considera que dicha actividad de aplicación puede afectar sustancialmente intereses importantes de la otra Parte.

3. Siempre que no sea contrario a las leyes de las Partes ni afecte a ninguna investigación que se esté llevando a cabo, la notificación se realizará en una etapa temprana de la actividad de aplicación.

Consultas

4. Para fomentar el entendimiento mutuo entre las Partes, o para abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, cada Parte, a solicitud de la otra Parte y sujeto a la disponibilidad de recursos, entablará consultas sobre cuestiones planteadas por la otra Parte.

5. La Parte a la que se haya dirigido una solicitud de consultas prestará plena y comprensiva consideración a las preocupaciones de la otra Parte.

Intercambio de información y confidencialidad

6. Las autoridades de competencia de las Partes podrán, a su discreción y según lo consideren apropiado, establecer arreglos o acuerdos para intercambiar información para facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas leyes de competencia, siempre que ello no afecte ninguna investigación en curso ni otros objetivos de cada Parte y sea compatible con las reglas y estándares de confidencialidad de cada Parte.

ARTÍCULO 15.5: EMPRESAS ESTATALES Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

1. Las Partes garantizarán que las empresas estatales y los monopolios designados estén sujetos a sus respectivas leyes de competencia, en la medida en que la aplicación de esta disposición no obstaculice el desempeño, de hecho o de derecho, de las tareas públicas particulares que les estén asignadas.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte establezca o mantenga empresas estatales o monopolios designados.

ARTÍCULO 15.6: NO APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ninguna Parte podrá recurrir a solución de controversias bajo este Acuerdo para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 15.7: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

práctica anticompetitiva significa:

(a) acuerdos entre empresas y decisiones de asociaciones de empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;

(b) cualquier abuso de una posición dominante o de un poder sustancial de mercado por parte de una o más empresas; o

(c) fusiones u otras combinaciones estructurales, tal como se definen en las leyes de competencia de cada Parte, de empresas que obstaculizan significativamente la competencia efectiva, en particular como resultado de la creación o fortalecimiento de una posición dominante o de un poder sustancial de mercado;

autoridad de competencia significa:

(a) para Costa Rica, la Comisión para Promover la Competencia y la Superintendencia de Telecomunicaciones, o sus sucesoras; y

(b) para Israel, la Autoridad de Competencia de Israel o sus sucesores; y

derecho de la competencia significa:

(a) para Costa Rica, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley No. 7472 de 20 de diciembre de 1994; Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley No. 9736 de 05 de setiembre de 2019; y Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 de 04 de junio de 2008; y sus reglamentos y modificaciones; y

(b) para Israel, la Ley de Competencia Económica, 5748-1988.

CAPÍTULO 16

TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 16.1: PUBLICACIÓN

Las Partes publicarán en un sitio web oficial o de otra forma, pondrán a disposición de tal manera que se permita que las personas interesadas puedan conocer, sus leyes, reglamentos, resoluciones administrativas de aplicación general y sus respectivos acuerdos internacionales que puedan afectar la operación de este Acuerdo.

ARTÍCULO 16.2: NOTIFICACIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. En la medida de lo posible, una Parte notificará a la otra Parte sobre una medida en proyecto o sobre una modificación a una medida existente, que considere que podría afectar de manera sustancial la aplicación de este Acuerdo o afectar de manera sustancial los intereses de la otra Parte en el marco de este Acuerdo.

2. A solicitud de la otra Parte, una Parte responderá con prontitud y proporcionará información, en la medida de lo posible, a las preguntas relativas a una medida existente o en proyecto, incluso si la otra Parte fue notificada previamente de dicha medida.

3. Cualquier notificación, solicitud o información conforme a este Artículo se proporcionará a la otra Parte a través de los Coordinadores del Acuerdo, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

4. Cualquier notificación o información proporcionada de conformidad con este Artículo no prejuzgará si la medida es compatible con este Acuerdo.

ARTÍCULO 16.3: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Con el fin de administrar de manera consistente, imparcial y razonable una medida de aplicación general que afecte a asuntos cubiertos por este Acuerdo, cada Parte garantizará que, en un procedimiento administrativo que involucre un caso específico, si una medida a que se refiere el Artículo 16.1 se aplica a una persona, servicio o bien en particular de la otra Parte:

(a) siempre que sea posible, a la persona de la otra Parte que esté directamente afectada por un procedimiento, se le dé un aviso razonable, de conformidad con los procedimientos internos, cuando se inicia dicho procedimiento, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad legal bajo la cual se inicia el procedimiento y una descripción general de las cuestiones en controversia;

(b) a dichas personas se les brinde una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos en apoyo de su posición antes de una acción administrativa final cuando lo permitan el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público; y

(c) el procedimiento administrativo se lleva a cabo de conformidad con la legislación de esa Parte.

ARTÍCULO 16.4 REVISIÓN Y APELACIÓN

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales judiciales, cuasijudiciales o administrativos o procedimientos para los efectos de la pronta revisión y, cuando corresponda, la corrección de las acciones administrativas relativas a los asuntos contemplados en este Acuerdo. Dichos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada de la aplicación administrativa y no tendrán ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, en dichos tribunales o procedimientos, se otorgue a las partes del proceso el derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y

(b) una decisión basada en las pruebas y alegatos que consten en el expediente o, cuando así lo exija la legislación de esa Parte, en el expediente elaborado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará, sujeto a apelación o revisión adicional según lo establecido en su legislación, que dicha decisión sea implementada por, y rija la actuación de, la oficina o autoridad correspondiente en relación con la medida administrativa en cuestión. Si estas decisiones están sujetas a apelación o revisión conforme a la legislación de esa Parte, dicha Parte podrá esperar a que concluya la apelación o revisión antes de asegurar la implementación y aplicación mencionadas.

ARTÍCULO 16. 5: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

resoluciones administrativas de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a una persona y a una situación de hecho, que cae dentro del ámbito general de dicha resolución o interpretación y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) una determinación o resolución dictada en un procedimiento administrativo o cuasijudicial que se aplica a una persona, un bien o un servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o

(b) una resolución que decide respecto de un acto o práctica en particular.

CAPÍTULO 17

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 17.1: COMITÉ CONJUNTO

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto integrado por el Ministro de Economía e Industria de Israel y el Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica, o sus respectivos sucesores o designados.

2. El Comité Conjunto deberá:

   (a) será responsable de la administración de este Acuerdo y revisará todos los aspectos de las cuestiones relacionadas con el comercio;

   (b) garantizar la adecuada implementación, facilitación y funcionamiento de este Acuerdo y la aplicación de sus disposiciones, y considerar otras formas de alcanzar sus objetivos generales;

   (c) evaluar los resultados obtenidos de la aplicación de este Acuerdo, en particular la evolución de las relaciones comerciales y económicas entre las Partes;

   (d) supervisar la labor de todos los subcomités, grupos de trabajo y otros órganos establecidos en virtud de este Acuerdo y recomendar las medidas necesarias;

   (e) evaluar y adoptar las decisiones previstas en este Acuerdo respecto de cualquier asunto que le sea remitido por cualquier subcomité, grupo de trabajo u otro órgano establecido en virtud de este Acuerdo;

   (f) supervisar el desarrollo ulterior de este Acuerdo;

   (g) mantener bajo examen la posibilidad de seguir eliminando obstáculos al comercio entre las Partes;

   (h) sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 18 (Solución de Controversias) y otras disposiciones de este Acuerdo, explorar la forma más adecuada de prevenir o resolver cualquier dificultad que pueda surgir en relación con las cuestiones contempladas en el presente Acuerdo; y

   (i) considerar cualquier otro asunto de interés relacionado con este Acuerdo.

3. El Comité Conjunto podrá:

   (a) acordar el inicio de negociaciones, con el objetivo de profundizar la liberalización ya lograda en los sectores abarcados por este Acuerdo;

(b) recomendar a las Partes que adopten cualquier enmienda a las disposiciones de este Acuerdo. Dicha enmienda entrará en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 20.2 (Enmiendas).

(c) adoptar procedimientos uniformes de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 5 del Artículo 4.11 (Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen) que puedan ser necesarios para la administración, aplicación e interpretación de este Acuerdo en materia aduanera y temas relacionados;

(d) modificar, sin perjuicio de los objetivos de este Acuerdo, mediante una decisión del Comité Conjunto:

(i) su lista de aranceles en el Anexo 2-B (Reducción o Eliminación de Aranceles Aduaneros), con el propósito de agregar una o más mercancías excluidas en la Lista de una Parte;

(ii) los plazos establecidos en las Listas del Anexo 2-B (Reducción o Eliminación de Aranceles Aduaneros);

(iii) las reglas específicas de origen establecidas en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen);

(iv) la lista de bienes originarios conforme al párrafo 3 del Artículo 3.14 establecida en el Anexo 3-B (Lista de Bienes Originarios conforme al Párrafo 3 del Artículo 3.14);

(v) la lista de no Partes conforme al párrafo 3 del Artículo 3.14 establecida en el Anexo 3-C (Lista de No Partes conforme al Párrafo 3 del Artículo 3.14);

(vi) la declaración de origen establecida en el Anexo 3-D (Declaración de Origen);

(vii) las Reglas de Procedimiento para Procedimientos de Panel establecidas en el Anexo 18 – A y el Código de Conducta establecido en el Anexo 18-B; y

(viii) cualesquiera procedimientos uniformes adoptados conforme al subpárrafo 3(c).

Cada Parte implementará, sujeto al cumplimiento de sus procedimientos jurídicos internos aplicables y previa notificación de los mismos, cualquier

modificación a que se refiere este subpárrafo, dentro del plazo que las Partes acuerden[1];

(e) adoptar interpretaciones de las disposiciones de este Acuerdo. Dichas interpretaciones serán tomadas en consideración por un Panel establecido en virtud del Capítulo 18 (Solución de Controverias). Sin embargo, las interpretaciones adoptadas por el Comité Conjunto no constituirán una enmienda ni modificación de las disposiciones de este Acuerdo; y

(f) realizar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones que las Partes puedan acordar.

4. El Comité Conjunto se reunirá cuando sea necesario a solicitud escrita de cualquiera de las Partes.

5. El Comité Conjunto se reunirá alternativamente en San José y Jerusalén. La Parte anfitriona podrá decidir celebrar la sesión del Comité Conjunto en un lugar diferente.

6. Todas las decisiones del Comité Conjunto se adoptarán de mutuo acuerdo.

7. El Comité Conjunto determinará su propio reglamento interno, así como su calendario de reuniones y el orden del día de sus reuniones.

8. Las reuniones del Comité Conjunto podrán celebrarse en persona o por cualquier otro medio tecnológico que determinen las Partes.

ARTÍCULO 17.2: ESTABLECIMIENTO DE SUBCOMITÉS, GRUPOS DE TRABAJO Y OTROS ÓRGANOS

1. Las Partes establecieron los siguientes subcomités:

(a) un Subcomité sobre Comercio de Mercancías; y

(b) un Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen.

2. El Comité Conjunto podrá establecer y delegar responsabilidades en otros subcomités, grupos de trabajo u otros órganos integrados por representantes de ambas Partes para que le asistan en el desempeño de sus funciones. A tal efecto, el Comité Conjunto determinará la composición, las funciones y el reglamento interno de dichos subcomités, grupos de trabajo u otros órganos.

[1] Para Costa Rica, las decisiones del Comité Conjunto bajo los subpárrafos 3(c) y (d) equivaldrán al instrumento a que se refiere el artículo 121.4, tercer párrafo (protocolo de menor rango) de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

3. Los subcomités, grupos de trabajo y demás órganos informarán al Comité Conjunto, con suficiente antelación, de su calendario de reuniones y del orden del día de las mismas. Los subcomités, grupos de trabajo y demás órganos presentarán resúmenes de sus reuniones al Comité Conjunto.

4. Todas las decisiones, recomendaciones y opiniones de los subcomités, grupos de trabajo y otros órganos se adoptarán por consentimiento mutuo.

5. Las reuniones de los subcomités, grupos de trabajo y otros órganos podrán celebrarse presencialmente o por cualquier otro medio tecnológico que determinen las Partes.

ARTÍCULO 17.3: COORDINADORES DEL ACUERDO

1. Cada Parte designa un Coordinador del Acuerdo de la siguiente manera:

   (a) para Costa Rica, la Dirección General de Comercio Exterior, Ministerio de Comercio Exterior o su sucesor; y

   (b) para Israel, el Departamento de Acuerdos Bilaterales, Administración de Comercio Exterior, Ministerio de Economía e Industria, o su sucesor.

2. Los Coordinadores del Acuerdo deberán:

   (a) trabajar conjuntamente para desarrollar agendas;

   (b) realizar otros preparativos para las reuniones del Comité Conjunto;

   (c) dar seguimiento a las decisiones del Comité Conjunto según corresponda;

   (d) actuar como puntos de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo, a menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo;

   (e) recibir y responder a cualquier notificación, solicitud e información presentada en virtud de este Acuerdo, a menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo; y

   (f) ayudar al Comité Conjunto en cualquier otro asunto que éste le remita.

3. Los Coordinadores del Acuerdo podrán reunirse cuando sea necesario incluso por cualquier medio tecnológico disponible.

ANEXO 18-A

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

DEL PANEL

APLICACIÓN

1. Las siguientes Reglas de Procedimiento se establecen conforme al Artículo 18.8, y se aplicarán a los procedimientos del panel conforme a este Capítulo, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

2. Toda referencia que se haga en estas Reglas de Procedimiento a un Artículo se entiende hecha al correspondiente artículo en el Capítulo.

DEFINICIONES

3. Para los efectos de este Anexo:

asesor significa toda persona nombrada por una Parte para asesorar o asistir a esa Parte en relación con los procedimientos del panel;

asistente significa toda persona que, con arreglo a las condiciones de designación de un panelista, lleva a cabo una investigación o presta otro apoyo profesional o administrativo a cualquier panelista.

Capítulo significa el Capítulo 18 (Solución de Controversias) de este Acuerdo;

Código de Conducta significa el Código de Conducta dispuesto como Anexo 18-B (Código de Conducta);

Parte reclamante significa la Parte que solicita el establecimiento de un panel;

día significa un día calendario;

experto significa todo individuo que, provee información, asesoría técnica u opinión experta solicitada por el panel;

feriado significa todo viernes, sábado y domingo y cualesquiera otros días establecidos oficialmente como un feriado por una Parte;

panel significa un panel establecido en virtud del Artículo 18.9;

panelista significa un miembro del panel establecido en virtud del artículo 18.9;

Parte reclamada significa una Parte que recibe la solicitud para el establecimiento de un panel;

procedimientos significa los procedimientos del panel;

representante de una Parte significa un empleado o cualquier persona designada por un departamento de gobierno o agencia o cualquier otra entidad gubernamental de una Parte; y

personal significa personas bajo la dirección o control de un panelista, o del panel, diferente a los asistentes.

ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

4. La Parte en cuyo territorio tenga lugar el procedimiento se encargará de la administración logística de los procedimientos de solución de controversias, en particular de la organización de las audiencias, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

COMPOSICIÓN DEL PANEL

5. La fecha del nombramiento de un panelista se considerará como la fecha en la cual el candidato presente electrónicamente a las Partes su aceptación por escrito, el formulario de compromiso adjunto en este Anexo y el formulario adjunto en el Anexo 18-B. Si el candidato no comunica su aceptación, dentro de los dos días siguientes desde que el candidato fue informado de su designación, se considerará que dicho candidato no acepta el nombramiento.

6. A partir de la designación de un candidato para servir como panelista, la Parte reclamante informará prontamente al candidato de su designación como panelista.

7. Conforme a las circunstancias descritas en los párrafos 4 y 5 del Artículo 18.9, el reemplazo a un panelista será designado tan expedito como sea posible de acuerdo con el procedimiento bajo el Artículo 18.9. Cualquier plazo aplicable a los procedimientos se suspenderá hasta la fecha del nombramiento del reemplazo.

8. Un panel se compondrá de individuos que sean nacionales de un estado con el que ambas Partes mantengan relaciones diplomáticas.

9. Los panelistas propuestos para ejercer como presidente, no deberán ser nacionales de ninguna de las Partes ni tener su lugar habitual de residencia en el territorio de alguna de ellas.

10. Los panelistas nombrados por cada Parte, salvo que las Partes acuerden lo contrario en un caso específico, no deberán ser nacionales de la Parte que los nombre ni tener su lugar habitual de residencia en su territorio.

ALEGATOS ESCRITOS Y OTROS DOCUMENTOS

11. Las Partes y el panel entregarán cualquier alegato escrito, solicitud, notificación u otro documento mediante entrega contra recibo, correo certificado, mensajería, transmisión por fax, correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación que permita dejar

constancia de su envío. Cuando una Parte o un panel entregue copias físicas de alegatos escritos o de cualquier otro documento relacionado con los procedimientos del panel, deberá entregar al mismo tiempo una versión electrónica de dichas comunicaciones o documentos.

12. Las Partes entregarán simultáneamente una copia de sus alegatos escritos y cualquier otro documento a la otra Parte y a cada uno de los panelistas.

13. Una Parte podrá, en cualquier momento, corregir los errores tipográficos menores en cualquier alegato escrito, solicitud, notificación u otro documento relacionado con los procedimientos mediante la entrega de un nuevo documento indicando claramente los cambios.

14. Los alegatos escritos, solicitudes, notificaciones u otros documentos de todo tipo se entregarán por medios electrónicos siempre que sea posible y se considerarán recibidas, en la fecha en que se reciba la versión electrónica de los mismos.

15. Los plazos se contarán a partir del día siguiente a la fecha de recepción de dicha presentación de documentos.

16. Cuando un plazo mencionado en el Capítulo 18 o en este Anexo comience o termine en un día feriado indicado por una Parte o en cualquier otro día en que las oficinas gubernamentales de esa Parte estén cerradas por orden del gobierno o por *fuerza mayor*, se considerará que comenzó o terminó el día hábil siguiente. Las Partes intercambiarán una lista de las fechas de sus días festivos oficiales para el año siguiente el primer lunes de cada diciembre.

CALENDARIO PROCESAL

17. Tras consultar con las Partes, el panel deberá, tan pronto como sea posible y siempre que sea factible después de que la composición y los términos de referencia del panel han sido acordados, fijar el calendario procesal del panel, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 12 del Artículo 18.13, si procede.

18. Al determinar el calendario del proceso del panel, el panel concederá tiempo suficiente a las partes en la controversia para preparar sus escritos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, sus días feriados, sus días laborales y otras circunstancias que puedan ser relevantes para la capacidad de una Parte de cumplir el calendario determinado por el panel.

19. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 18, el panel podrá modificar el calendario por iniciativa propia o tras consultar a las Partes y, en cualquier caso, notificará sin demora por escrito a las Partes cualquier modificación.

20. Cuando, como resultado de lo dispuesto en las reglas 15 y 16, la fecha de recepción de un documento por cada una de las Partes sea diferente, cualquier plazo que se calcule con relación a la recepción de ese documento, se contará en días calendario, siendo el primer día el siguiente al acto o hecho al que se refiere.

CARGA DE LA PRUEBA

21. Una Parte que afirme que una medida de la otra Parte es inconsistente con las disposiciones de este Acuerdo, o que la otra Parte ha incumplido de otra manera sus obligaciones bajo este Acuerdo, o que se anulan o menoscaban beneficios bajo este Acuerdo que la Parte podía razonablemente haber esperado recibir, tendrá la carga de probar sus afirmaciones.

22. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción bajo este Acuerdo, tendrá la carga de la prueba de probar que la excepción es aplicable.

INICIO DE LA DISPUTA

23. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el panel contactará a las Partes dentro de los siguientes siete días a su establecimiento para determinar los asuntos procedimentales que las Partes o el panel consideren apropiados.

OBJECIÓN MOTIVADA CONTRA UN PANELISTA

24. Cuando una Parte formule una objeción motivada contra un panelista o el presidente en relación con su cumplimiento del Código de Conducta, enviará una notificación escrita a la otra Parte exponiendo sus razones basadas en pruebas claras sobre la violación del Código de Conducta.

25. Las Partes celebrarán consultas al respecto y llegarán a una conclusión dentro de los siguientes siete días a partir de la recepción de dicha notificación:

(a) si las Partes acuerdan en que existen pruebas de una violación del Código de Conducta, destituirán al panelista o al presidente y seleccionarán a un sustituto de conformidad con los párrafos 4 y 5 del Artículo 18.9; o

(b) si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la existencia de pruebas de una violación del Código de Conducta por parte de un panelista, cualquiera de las Partes podrá solicitar al presidente del panel que examine y resuelva esta cuestión. Si la recusación se plantea contra el presidente del panel, el asunto será examinado por los otros dos panelistas. Si los dos panelistas no llegan a un acuerdo, el presidente será destituido. La decisión adoptada en aplicación de esta regla es definitiva. La selección del nuevo panelista o presidente se hará de conformidad con los párrafos 4 y 5 del Artículo 18.9.

ESCRITOS INICIALES Y DE RÉPLICA

26. La Parte reclamante entregará su alegato escrito inicial a la Parte reclamada y a cada uno de los panelistas, a más tardar 15 días después de la fecha de constitución del panel.

27. La presentación del alegato escrito contendrá lo siguiente:

(a) la designación de un representante autorizado;

(b) la dirección de servicio, número de teléfono y fax, y direcciones de correo electrónico a las que se enviará las comunicaciones que surjan en el curso del procedimiento;

(c) un resumen de los hechos y circunstancias relevantes;

(d) la reclamación de la Parte, formulada de manera clara, incluyendo la identificación de las medidas en cuestión, las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, una indicación de la base jurídica de la reclamación y una solicitud de emisión de un informe del panel;

(e) pruebas de apoyo, incluida información, asesoramiento técnico u opinión de experto, y especificación de otras pruebas que no puedan producirse en el momento de la presentación, pero que se presentarán al panel antes o durante la primera audiencia; y

(f) fecha y firma.

28. La Parte demandada deberá presentar posteriormente su réplica por escrito a la Parte demandante y a cada uno de los panelistas, a más tardar 30 días después de la fecha de recepción del alegato escrito inicial.

29. La réplica deberá contener lo siguiente:

(a) la designación de un representante autorizado;

(b) la dirección de servicio, número de teléfono y fax, y direcciones de correo electrónico a las que se enviarán las comunicaciones que surjan en el curso del procedimiento.

(c) los hechos y argumentos en los que se basa su defensa;

(d) pruebas de apoyo, incluida información, asesoramiento técnico u opinión de experto, y especificación de otras pruebas que no puedan producirse en el momento de la presentación, pero que se presentarán al panel antes o durante la primera audiencia; y

(e) fecha y firma.

FUNCIONAMIENTO DEL PANEL

30. El presidente del panel presidirá en todas sus reuniones. Un panel podrá delegar en el presidente la facultad para tomar decisiones administrativas y procesales.

31. Salvo que se disponga lo contrario en estas Reglas de Procedimiento, el panel podrá desempeñar sus actividades por cualquier medio apropiado, incluidos medios tecnológicos tales como conexiones telefónicas o videoconferencias, siempre que se mantenga el derecho de las Partes a participar efectivamente en el procedimiento.

32. El panel levantará acta de las reuniones celebradas durante cada procedimiento, que se conservará en los archivos de la controversia.

33. Solo los panelistas podrán participar en las deliberaciones del panel. El panel podrá, previa consulta con las Partes, permitir, si fuera necesario, la presencia de asistentes, intérpretes, traductores o taquígrafos durante sus deliberaciones.

34. Los panelistas y las personas nombradas por el panel mantendrán la confidencialidad de los procedimientos del panel, incluidas sus deliberaciones y cualquier información protegida de conformidad con los subpárrafos (a) y (d) del Artículo 18.13, el Apéndice al Anexo 18-A (Formulario de Compromiso) y las reglas 46 y 47 de este Anexo.

35. El panel, en consulta con las Partes, podrá nombrar:

(a) un asistente, intérprete o traductor, y un taquígrafo, según sea necesario para el desempeño de sus funciones; y

(b) previo acuerdo de las Partes, un número adicional razonable de personas que considere necesarias para el procedimiento.

36. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por estas Reglas de Procedimiento, el panel, previa consulta con las Partes, podrá adoptar un procedimiento adecuado que sea compatible con este Acuerdo y este Anexo, y que garantice la igualdad de trato entre las Partes.

37. El panel, previo acuerdo con las Partes, podrá modificar el plazo aplicable a los procedimientos y realizar ajustes procesales o administrativos que puedan ser necesarios durante el procedimiento.

INFORMACIÓN, ASESORÍA TÉCNICA Y OPINIONES DE EXPERTOS

38. A petición de una Parte, o por iniciativa propia, el panel podrá solicitar información, asesoramiento técnico u opiniones de expertos de cualquier persona que se considere adecuada, con sujeción a las reglas 38 a 45, y a los términos y condiciones adicionales que acuerden las Partes. Los requisitos establecidos en el párrafo 1(a) Artículo 18.13 se aplicarán a estos expertos, según proceda.

39. Antes de que el panel solicite información, asesoramiento técnico u opiniones de expertos, de conformidad con la regla 38, notificará a las Partes su intención de solicitar información, asesoramiento técnico u opiniones de expertos, les concederá un plazo adecuado para presentar observaciones, y tendrá en cuenta dichas observaciones.

40. En la notificación mencionada en la regla 39, el panel deberá proporcionar razones debidamente justificadas para solicitar información, asesoramiento técnico u opiniones de expertos, e identificar a la persona o el organismo al que se solicita la información, el asesoramiento técnico o la opinión de expertos.

41. El panel solo solicitará información, asesoramiento técnico u opiniones de experto en relación con las cuestiones de hecho o de derecho que se les hayan sometido.

42. El panel facilitará a las Partes una copia de cualquier información, asesoramiento técnico u opinión de expertos recibida en virtud de la regla 38 y se les concederá un plazo adecuado para que presenten sus observaciones.

43. Cuando el panel tome en consideración la información, el asesoramiento técnico o las opiniones de expertos recibidos en virtud de la regla 38 para la preparación de su informe, también tomará en consideración los comentarios u observaciones presentados por las Partes con respecto a dicha información, asesoramiento técnico u opiniones de expertos.

44. El panel fijará un plazo razonable para la presentación de la información, el asesoramiento técnico o las opiniones de expertos solicitados de conformidad con la regla 38, que no excederá de 45 días, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

45. Cuando se solicite información, asesoramiento técnico u opiniones de expertos en virtud de la regla 38, un panel podrá suspender cualquier plazo aplicable al procedimiento hasta la fecha en que el panel reciba la información, el asesoramiento técnico o las opiniones de expertos.

CONFIDENCIALIDAD

46. Toda la documentación, las decisiones y las actuaciones relacionadas con el procedimiento establecido en el Capítulo, así como en las reuniones, audiencias, deliberaciones y sesiones del panel, serán confidenciales, salvo el informe del panel. No obstante, el informe no incluirá ninguna información presentada por las Partes al panel que cualquiera de ellas designe como confidencial.

47. Las Partes adoptarán todas las medidas razonables para garantizar que sus representantes, asesores y cualquier persona u organismo que tenga acceso a los procedimientos en su nombre, mantengan la confidencialidad de toda la comunicación, las decisiones y los procedimientos relacionados con el procedimiento establecido en el Capítulo, así como de las reuniones, audiencias y sesiones del panel, salvo el informe del panel.

48. Ninguna disposición en estas Reglas de Procedimiento impedirá a una Parte hacer públicas sus propias declaraciones de su posición.

REMOCIÓN DE UN PANELISTA

49. Cuando una Parte considere que un panelista o el presidente no cumple los requisitos del Código de Conducta y, por ese motivo debe ser destituido, dicha Parte lo notificará

inmediatamente a la otra Parte. Una vez recibida dicha notificación, las Partes celebrarán consultas y, si así lo deciden, sustituirán al panelista o al presidente y seleccionarán a un sustituto.

50. Si las Partes no logran llegar a una decisión sobre la necesidad de sustituir a un panelista, cualquiera de las Partes podrá solicitar que la cuestión se remita al presidente del panel, cuya decisión será definitiva. El presidente emitirá una decisión en un plazo de 10 días a partir de su solicitud.

51. Si los miembros del panel no logran acordar una decisión dentro de los 10 días a partir de la solicitud sobre la necesidad de sustituir al presidente, cualquiera de las Partes podrá solicitar que la cuestión se remita a uno de los candidatos restantes designados para actuar como presidente en virtud del párrafo 3 del Artículo 18.9. Su nombre será elegido por sorteo por el presidente o su delegado. La decisión de esta persona sobre la necesidad de sustituir al presidente será definitiva.

AUDIENCIAS

52. Cada Parte tendrá derecho al menos a una audiencia ante el panel. El panel podrá convocar audiencias adicionales si las Partes así lo acuerdan.

53. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, las audiencias se celebrarán en el territorio de la Parte demandada. La Parte en cuyo territorio se celebre el procedimiento se encargará de la administración logística del mismo, incluyendo el lugar de celebración, la asistencia de intérpretes y demás personas necesarias, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

54. El presidente fijará la fecha y la hora de las audiencias en consulta con las Partes y los demás panelistas, y luego notificará por escrito a las Partes dichas fechas y horas, a más tardar 45 días antes de las audiencias, de conformidad con el calendario establecido por el panel.

55. Todos los miembros del panel deberán estar presentar durante la totalidad de las audiencias.

56. Las audiencias, deliberaciones, sesiones y reuniones del panel se celebrarán a puerta cerrada. No obstante, podrán asistir a las audiencias las siguientes personas:

(a) representantes;

(b) asesores;

(c) personal y traductores;

(d) asistentes; y

(e) taquígrafos de corte.

57. Solo los representantes y asesores pueden dirigirse al panel.

58. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará una lista con los nombres de las personas que presentarán alegatos orales o realizarán exposiciones en la audiencia en nombre de esa Parte, así como de otros representantes o asesores que asistirán a la audiencia.

59. Cada audiencia se llevará a cabo por el panel de manera que garantice que la Parte reclamante y la Parte reclamada dispongan del mismo tiempo para presentar sus argumentos, refutaciones y contra refutaciones.

60. El panel podrá dirigir preguntas a cualquiera de las Partes en cualquier momento durante la audiencia.

61. El panel se encargará de que se prepare una transcripción de cada audiencia y, tan pronto como sea posible, entregará una copia a cada Parte.

62. Cada Parte podrá presentar un alegato escrito complementario de alegatos sobre cualquier cuestión que haya surgido durante la audiencia dentro de los 10 días a partir de la fecha de conclusión de la audiencia, de conformidad con el calendario establecido por el panel.

PRUEBAS

63. Las Partes proporcionarán todas las pruebas lo antes posible, preferiblemente con la presentación inicial y la contra presentación, pero a más tardar durante la primera audiencia, excepto en lo que respecta a las pruebas relacionadas con las refutaciones, las respuestas a las preguntas y los comentarios sobre las respuestas proporcionadas por la otra Parte. Las excepciones a este procedimiento serán concedidas por el panel previa demostración de causa justificada. En tales casos, se concederá a la otra Parte un plazo para formular observaciones, según lo considere oportuno el panel, sobre las pruebas recién presentadas.

64. Todas las pruebas presentadas por las Partes se conservarán en los expedientes de la controversia que llevará el presidente del panel.

65. En caso de que las Partes así lo soliciten, el panel escuchará a los testigos o expertos, en presencia de las Partes, durante las audiencias.

PREGUNTAS POR ESCRITO

66. El panel podrá en cualquier momento durante el procedimiento, formular preguntas por escrito a una o ambas Partes y fijar un plazo para la presentación de las respuestas. Las Partes recibirán una copia de cualquier pregunta formulada por el panel.

67. Una Parte presentará su respuesta por escrito al panel y proporcionará una copia de su respuesta a la otra Parte. Se dará una oportunidad a la otra Parte de presentar comentarios

por escrito sobre la respuesta de la otra Parte dentro de 10 días a partir de la fecha de recepción de esta, de conformidad con el calendario establecido por el panel.

FUTURO DEL CURSO DEL PROCEDIMIENTO

68. Cuando una Parte no presente en su debido tiempo su alegato escrito inicial, se ausente a una audiencia programada o incumpla de cualquier otra forma los procedimientos sin causa justificada y suficiente, el panel, tras evaluar las circunstancias mencionadas, decidirá sobre su efecto en el futuro del del procedimiento.

INFORMES DEL PANEL

69. Los informes del panel contendrán los siguientes detalles, además de los elementos previstos en el párrafo 6 del Artículo 18.14 y cualquier otro elemento que el panel considere apropiado:

(a) las Partes en la controversia;

(b) el nombre de cada uno de los panelistas y la fecha de constitución del panel;

(c) los nombres de los representantes de las Partes;

(d) las medidas objeto del procedimiento;

(e) información sobre el desarrollo del procedimiento de solución de controversias, incluido un resumen de los argumentos de cada una de las Partes;

(f) la decisión adoptada, indicando sus fundamentos fácticos y jurídicos;

(g) la fecha y el lugar de la emisión; y

(h) la firma de todos los panelistas.

70. Un panel adoptará sus decisiones por consenso. En caso de que un panel no pueda alcanzar consenso, adoptará sus decisiones por mayoría de votos. Los panelistas podrán emitir opiniones separadas sobre las cuestiones que no se decidan por unanimidad. El panel no divulgará qué panelistas están asociados con los votos mayoritarios o minoritarios.

CONTACTOS "*EX PARTE*"

71. El panel se abstendrá de reunirse o tener cualquier comunicación con una Parte en ausencia de la otra Parte.

72. Un panelista no debatirá ningún asunto relacionado con el objeto del procedimiento con una de las Partes en ausencia de la otra Parte.

73. Salvo lo dispuesto en la regla 30, un panelista no podrá discutir ningún asunto relacionado con el objeto del procedimiento con las Partes en ausencia de los demás panelistas.

IDIOMA

74. Todos los procedimientos relacionados con los procedimientos de solución de controversias se llevarán a cabo en inglés.

75. Todo documento presentado para su uso en cualquier procedimiento deberá estar redactado en inglés. Si algún documento original no está en inglés, la Parte que lo presente deberá proporcionar una traducción al inglés de este.

COMPENSACIÓN Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

76. Estas Reglas de Procedimiento aplicarán a los procedimientos establecidos conforme al Artículo 18.11 excepto lo siguiente:

(a) la Parte que solicite el establecimiento de un panel entregará su alegato escrito inicial a la otra Parte y a cada uno de los panelistas dentro de cinco días a partir de la fecha de constitución del panel;

(b) la Parte demandada presentará su réplica dentro de diez días a partir de la fecha del alegato escrito inicial.

(c) el panel fijará el plazo para cualesquiera otros alegatos escritos, y

(d) salvo que las Partes no estén de acuerdo, el panel podrá decidir no convocar a una audiencia.

CASOS DE URGENCIA

77. Tras recibir una solicitud de una Parte para acelerar el plazo en casos de urgencia de conformidad con el párrafo 12 del Artículo 18.13, el panel dará a la otra Parte la oportunidad de formular observaciones y emitirá su decisión sobre si se aplicará el plazo acelerado, dentro de 10 días a partir de la fecha de dicha solicitud.

78. En los casos de urgencia a que se refiere el párrafo 12 del Artículo 18.13, el panel, previa consulta con las Partes, modificará los plazos a que se refieren las presentes reglas según proceda, y notificará a las Partes cualquier ajuste que se haya realizado.

REMUNERACIÓN Y PAGO DE GASTOS

79. La remuneración de los panelistas, sus asistentes y expertos será determinada por el Comité Conjunto.

80. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, la remuneración y los gastos de los panelistas, los asistentes y los expertos, incluidos sus gastos de viaje y alojamiento, así como todos los gastos generales en que se incurra habitualmente por el funcionamiento rutinario del panel, serán sufragados en partes iguales por las Partes.

81. Cada panelista, asistente y experto llevará un registro y presentará una cuenta final a las Partes de su hoja de asistencia y gastos, y el presidente del panel llevará un registro y presentará una cuenta final de todos los gastos generales.

APÉNDICE AL ANEXO 18-A

FORMULARIO DE COMPROMISO

1. Reconozco haber recibido una copia de las Reglas de Procedimiento.

2. Reconozco haber leído y comprendido las Reglas de Procedimiento.

3. Acepto cumplir y respetar los Procedimientos y, en consecuencia, sin limitación alguna, tratar de forma confidencial toda la información confidencial que pueda ver u oír y utilizar dicha información únicamente para los fines del procedimiento del panel.

Firmado el día ___ de ____, 20____.

Por: _____

Nombre

Firma _____

ANEXO 18-B

CÓDIGO DE CONDUCTA

DEFINICIONES

1. Para los efectos de este Anexo:

asesor significa una persona contratada por una Parte para asesorar o asistir a dicha Parte en relación con los procedimientos ante el Panel;

asistente significa una persona que, conforme a los términos de designación de un panelista, realiza investigaciones o proporciona otros apoyos profesionales o administrativos a cualquier panelista.

candidato significa:

i) una persona que esté siendo considerada para ser designada o seleccionada como panelista, conciliador, mediador, experto o asistente; o

ii) una persona cuyo nombre aparece en la lista de árbitros establecida conforme al Artículo 18.9; o

Capítulo significa Capítulo 18 (Solución de Diferencias) de este Acuerdo;

conciliador y **mediador** significan una persona que lleva a cabo una conciliación o una mediación, respectivamente, de conformidad con el Artículo 18.7;

experto significa un individuo que facilita información, o asesoría técnica u opinión experta a un panel de conformidad con las reglas 39 a 46 del Anexo 18-A;

miembros de la familia significa:

(i) los siguientes parientes del panelista o candidato: padres, abuelos, bisabuelos, hijos, nietos, bisnietos, hermanos, hermanas, sobrinos, sobrinas, tíos, tías, primos hermanos, tíos abuelos y tías abuelas, o el cónyuge de dichas personas; y

(ii) los siguientes parientes del cónyuge del panelista o candidato: padres, abuelos, hermanos, hermanas, hijos y nietos; o

(iii) el cónyuge del panelista o candidato.

panel significa un panel establecido conforme al Artículo 18.9;

panelista significa un miembro de un panel establecido conforme al Artículo 18.9;

procedimiento significa un procedimiento ante un panel conforme a este Acuerdo;

personal significa personas bajo la dirección y control de un panelista, o del panel, distintas a los asistentes.

RESPONSABILIDAD DE LOS PANELISTAS Y CANDIDATOS

2. Un panelista deberá evitar irregularidades y la apariencia de irregularidad, deberá ser independiente e imparcial, deberá evitar conflictos de interés directos e indirectos, deberá observar altos estándares de conducta de modo que se preserve la integridad e imparcialidad de la solución de controversias conforme al Acuerdo y deberá tomar todas las medidas apropiadas para asegurar que los asistentes y expertos cumplan con este Código de Conducta. Un ex panelista deberá observar los deberes establecidos en este Anexo, *mutatis mutandis*.

3. Un candidato no deberá aceptar su designación como panelista a menos que el candidato esté plenamente conforme con su capacidad para cumplir con los requisitos de este Código de Conducta.

4. Un panelista deberá seleccionar o designar a un experto o asistente únicamente si está plenamente conforme con la capacidad del experto o asistente para cumplir con los requisitos de este Código de Conducta. Dicho experto o asistente deberá aceptar la selección o designación únicamente si está plenamente conforme con su capacidad para cumplir con dichos requisitos.

OBLIGACIONES DE DIVULGACIÓN

5. Antes de su designación como panelista conforme a este Acuerdo, un candidato deberá revelar cualquier interés, relación o asunto que probablemente afecte su independencia o imparcialidad, o que razonablemente pueda crear una apariencia de irregularidad o sesgo en el procedimiento. Para tal efecto, un candidato realizará todos los esfuerzos razonables para enterarse de cualesquiera dichos intereses, relaciones y asuntos. El candidato deberá revelar tales intereses, relaciones y asuntos completando y entregando el Formulario de Compromiso en el Apéndice al Anexo 18-B al Comité Conjunto para su consideración por las Partes.
6. Sin perjuicio de limitar la generalidad de la obligación en el párrafo 5, los candidatos deberán revelar los siguientes intereses, relaciones o asuntos:

(a) cualquier interés financiero, comercial, patrimonial, profesional o personal, directo o indirecto, pasado o existente, del candidato:

(i) en el procedimiento o en su resultado; y

(ii) en un procedimiento administrativo, arbitral o judicial, o en otro procedimiento ante un tribunal o comité que involucre una cuestión que pueda ser decidida en el procedimiento para el cual el candidato está siendo considerado;

(b) cualquier interés financiero, comercial, patrimonial, profesional o personal, directo o indirecto, pasado o existente, del empleador, socio, asociado en negocios o miembro de la familia del candidato:

(i) en el procedimiento o en su resultado; y

(ii) en un procedimiento administrativo, arbitral o judicial, o en otro procedimiento ante un tribunal o comité que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato está siendo considerado;

(c) cualquier relación pasada o existente de tipo financiero, comercial, profesional, familiar o social con una persona o entidad que tenga un interés en el procedimiento, o con el abogado, representante o asesor de la Parte, o cualquier relación de este tipo que involucre al empleador, socio, asociado en negocios o miembros de la familia del candidato; y

(d) la práctica pública, incluidas declaraciones de opinión personales, o representación legal u otra representación en relación con una cuestión en disputa en el procedimiento o que involucre el mismo tipo de bienes, servicios, inversiones o contratación pública.

7. Una vez designado, un panelista continuará haciendo todos los esfuerzos razonables para enterarse de cualesquiera intereses, relaciones o asuntos referidos en los párrafos 5 y 6 y los divulgará por escrito al Comité Conjunto para consideración de las Partes. La obligación de revelar es un deber continuo, que requiere que un panelista revele cualquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos que puedan surgir durante cualquier etapa del procedimiento.

8. Un candidato y un panelista deberán inclinarse a favor de la divulgación si él o ella tuvieran alguna duda sobre si debe hacerse una divulgación.

9. Este Anexo no determina si o bajo qué circunstancias las Partes descalificarán a un candidato, o a un panelista de ser designado para o de servir como miembro de un panel, sobre la base de las revelaciones realizadas.

DESEMPEÑO DE FUNCIONES POR LOS PANELISTAS

10. Además de este Anexo, un panelista deberá cumplir con las disposiciones del Capítulo y el Anexo 18-A.

11. Al ser designado, un panelista deberá desempeñar sus funciones de manera completa y expedita durante todo el curso del procedimiento, con imparcialidad y diligencia.

12. Un panelista deberá considerar únicamente aquellas cuestiones planteadas en el procedimiento y que sean necesarias para emitir los informes y decisiones del Panel y no deberá delegar ninguna de sus funciones a otra persona, salvo lo dispuesto en la regla 31 de las Reglas de Procedimiento.

13. Un panelista deberá tomar todas las medidas apropiadas para asegurar que sus asistentes y personal conozcan y cumplen con este Anexo, *mutatis mutandis*.

14. Un panelista no deberá participar en comunicaciones *ex parte* relacionadas con el procedimiento.

15. Un panelista no deberá comunicar asuntos relacionados con violaciones reales o potenciales de este Anexo a menos que la comunicación sea dirigida a ambas Partes o sea necesario para determinar, a partir de un tercero, si ese panelista ha violado o podría violar este Anexo.

INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS PANELISTAS

16. Un panelista deberá ser independiente e imparcial. Un panelista actuará de manera justa y evitará crear una apariencia de irregularidad o parcialidad.

17. Un panelista no será influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, y lealtad a una Parte o temor a las críticas.

18. Un panelista no deberá, directa o indirectamente, contraer obligación alguna, ni aceptar cualquier beneficio que pudiera de cualquier forma interferir, o pareciera interferir, con el adecuado cumplimiento de las funciones del panelista.

19. Un panelista no usará su participación en el procedimiento para promover cualquier interés personal o privado. Un panelista evitará conductas que puedan crear la impresión de que otros se encuentran en una posición especial para influir sobre él o ella.

20. Un panelista no permitirá que sus relaciones comerciales, profesionales, familiares o sociales, pasadas o existentes, influyan en su conducta o juicio.

21. Un panelista evitará entablar cualquier relación, incluyendo una relación financiera, comercial, profesional o persona, que probablemente afecte su imparcialidad o que razonablemente pueda crear una apariencia de irregularidad o parcialidad.

22. Un panelista ejercerá su cargo sin aceptar ni buscar instrucciones de ninguna organización internacional, gubernamental o no gubernamental ni de ninguna fuente privada, y no deberá haber estado involucrado en ninguna etapa previa de la disputa que se le haya asignado a él o a ella, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

23. Un panelista o ex panelista deberá evitar acciones que puedan crear la apariencia de que actuó con parcialidad en el desempeño de sus funciones o que se beneficiaría de los informes o decisiones del Panel.

CONFIDENCIALIDAD

24. Un candidato, panelista o ex-panelista en ningún momento deberá:

(a) divulgar o utilizar información que no sea de dominio público relativa al procedimiento, o adquirida durante el procedimiento, salvo para los fines del procedimiento o cuando así lo exija la ley;

(b) divulgar los informes o decisiones del Panel o partes de los mismos antes de su publicación conforme al párrafo 9 del Artículo 18.14;

(c) hacer una declaración pública sobre el procedimiento; o

(d) divulgar las cuestiones en disputa, las deliberaciones del Panel o la opinión de un panelista.

25. En caso de que la divulgación a la que se refiere el párrafo 24 (a) sea requerida por la ley, el candidato, panelista o ex-panelista deberá proporcionar un aviso previo suficiente a las Partes, y dicha divulgación no deberá ser más amplia de lo necesario para satisfacer el propósito legítimo de la divulgación. En todo caso, un candidato, panelista o ex-panelista no deberá divulgar ni utilizar dicha información que no sea de dominio público para obtener una ventaja personal o para otros, ni para afectar negativamente los intereses de otros.

MEDIADORES, CONCILIADORES, ASISTENTES, EXPERTOS Y PERSONAL

26. Las disposiciones incluidas en este Anexo que apliquen a los panelistas se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los asistentes y expertos.

27. En caso de recurrirse al Artículo 18.7, las Partes determinarán qué disposiciones de este Código de Conducta serán aplicables a los mediadores y conciliadores.

28. Las disposiciones incluidas en los párrafos 11, 24 y 25 de este Anexo se aplicarán al personal.

APÉNDICE DEL ANEXO 18-B

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y LA GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL

FORMULARIO DE COMPROMISO

EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO (TÍTULO)

He leído el Código de Conducta para los procedimientos de solución de controversias del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno del Estado de Israel (en adelante el "Código de Conducta") y afirmo que cumplo con las normas y obligaciones establecidas en dicho Código de Conducta.

Según mi mejor entendimiento no existe razón alguna por la cual no deba aceptar el nombramiento/selección como panelista/mediador/conciliador/asistente/experto en este procedimiento.

Los siguientes asuntos podrían considerarse potencialmente como factores que afectan mi independencia o imparcialidad, o que podría generar una apariencia de irregularidad o una percepción de sesgo en el procedimiento:

[Indique la información detallada sobre cualquier interés contemplado en el párrafo 5 y, en particular toda la información pertinente a la que se refiere el párrafo 6.]

Reconozco que, una vez que yo sea nombrado/seleccionado, tengo el deber continuo de cumplir con todas las obligaciones establecidas en este Código de Conducta, incluyendo realizar todos los esfuerzos razonables para tomar conocimiento de cualquier interés, relación o asunto mencionado en este Código de Conducta que pueda surgir en cualquier etapa del procedimiento. Revelaré por escrito cualquier interés, relación o asunto aplicable a las Partes tan pronto como tenga conocimiento del mismo.

Firma _____

Nombre _____

Fecha _____

CAPÍTULO 18

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 18.1: OBJETIVO

1. El objetivo de este Capítulo es establecer un mecanismo de solución de controversias eficaz y eficiente entre las Partes relativo a sus derechos y obligaciones bajo este Acuerdo.

2. Las Partes procurarán acordar sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente acordada de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

3. En ausencia de una solución mutuamente satisfactoria, el primer objetivo de este Capítulo será garantizar el retiro de las medidas en cuestión si se determina que son inconsistentes con las demás disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 18.2: ÁMBITO Y COBERTURA

Salvo en los asuntos que surjan en virtud de los acuerdos mencionados en el párrafo 1 del Artículo 7.2 (Imposición de Medidas de Salvaguardia Global), los Capítulos 8 (Inversión), 11 (Contratación Pública), 13 (Pequeñas y Medianas Empresas), 14 (Cooperación en Tecnología e Innovación en el Comercio), y 15 (Competencia), y a menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán en lo relativo a la prevención o solución de todas las controversias entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

(a) una medida de la otra parte es incompatible con sus obligaciones bajo este Acuerdo;

(b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con sus obligaciones bajo este Acuerdo; o

(c) un beneficio que la Parte podría haber esperado obtener razonablemente en virtud del Capítulo 2 (Comercio de Bienes), y del Capítulo 3 (Reglas de Origen), está siendo anulado o menoscabado como resultado de una medida que no es inconsistente con este Acuerdo.

ARTÍCULO 18.3: ELECCIÓN DE FORO

1. Cuando surja una controversia relacionada con cualquier asunto cubierto por ambos, tanto por este Acuerdo como por el Acuerdo de la OMC o cualquier otro acuerdo de libre comercio en el que ambas Partes sean parte, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual resolver la controversia.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel de solución de controversias bajo un acuerdo al que se refiere en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de otros foros.

ARTÍCULO 18.4: SOLUCIONES MUTUAMENTE ACORDADAS

Las Partes podrán alcanzar en cualquier momento una solución mutuamente acordada a una controversia en virtud de este Capítulo. Las Partes notificarán conjuntamente al Comité Conjunto sobre dicha solución. Tras la notificación de la solución mutuamente acordada, cualquier procedimiento de solución de controversias en virtud de este Capítulo será terminado.

ARTÍCULO 18.5: CONSULTAS

1. Cualquier controversia respecto de cualquier asunto referido en el Artículo 18.2 deberá, en la medida de lo posible, resolverse mediante consultas de buena fe con el objetivo de alcanzar una solución mutuamente acordada entre las Partes.

2. Toda solicitud de consultas deberá presentarse por escrito y deberá indicar los motivos de la solicitud, incluida la identificación de las medidas en cuestión, y una referencia de la base jurídica de la solicitud, incluidas las disposiciones del Acuerdo que considere aplicables.

3. Si se presenta una solicitud de consultas conforme al párrafo 2, la Parte a la que se dirige la solicitud deberá responder dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recepción y deberá iniciar consultas en un plazo no mayor a 30 días a partir de la recepción de la solicitud, con vista a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

4. Las consultas sobre casos de urgencia, incluidos aquellos relacionados con bienes perecederos o estacionales, o bienes o servicios que pierden rápidamente su valor comercial como determinados bienes o servicios estacionales, se celebrarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, y se considerarán concluidas dentro de los 25 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

5. Las consultas se llevarán a cabo, en el territorio de la Parte reclamada salvo que las Partes acuerden lo contrario o mediante cualquier medio tecnológico disponible que las Partes acuerden.

6. Las Partes harán todos los esfuerzos posibles por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria a cualquier asunto mediante consultas. Para este fin, las Partes deberán:

(a) proporcionar información suficiente en la medida en que esté razonablemente disponible en la etapa de consultas para permitir un examen completo de la medida que se alega afecta la implementación del Acuerdo; y

(b) tratar como confidencial cualquier información, incluidos los documentos preparados específicamente para las consultas, que se intercambie durante las mismas y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en procedimientos posteriores.

ARTÍCULO 18.6: REMISIÓN A UN PANEL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. A menos que las Partes decidan lo contrario, la Parte reclamante podrá remitir un asunto contemplado en el Artículo 18.5 a un panel de solución de controversias si el asunto no ha sido resuelto:

(a) dentro de los 55 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas; o

(b) dentro de los 25 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para los asuntos contemplados en el párrafo 4 del Artículo 18.5.

2. La Parte reclamante deberá entregar una notificación por escrito sobre la remisión al Coordinador de la otra Parte, identificando la medida específica u otro asunto en cuestión y proporcionando un breve resumen de la base jurídica de la reclamación suficiente para presentar el problema de manera clara.

ARTÍCULO 18.7: BUENOS OFICIOS, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

1. Las Partes podrán decidir en cualquier momento recurrir a un método alternativo de solución de controversias, como buenos oficios, conciliación o mediación.

2. Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento iniciar, suspender o dar por terminados los procedimientos establecidos en virtud de este Artículo.

3. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación o mediación, incluidos los documentos preparados específicamente para los fines de dichos procesos, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en otros procedimientos.

4. Una vez concluidos los procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación sin que haya alcanzado un acuerdo entre las Partes, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel.

ARTÍCULO 18.8: REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y CÓDIGO DE CONDUCTA

1. Las Reglas de Procedimiento en el Anexo 18-A y el Código de Conducta en el Anexo 18-B se aplicarán a todos los procedimientos iniciados bajo este Capítulo, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

2. Las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta podrán ser modificados por decisión del Comité Conjunto.

ARTÍCULO 18.9: NOMBRAMIENTO DEL PANEL

1. El panel estará compuesto por tres panelistas.

2. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el Artículo 18.6, cada Parte notificará a la otra Parte el nombramiento de un panelista y propondrá hasta cuatro candidatos para ejercer como presidente del panel. Si una Parte no nombra a su panelista dentro de este plazo, el panelista será designado por la otra Parte a partir de los candidatos propuestos para la presidencia por la Parte que no realizó el nombramiento, si dicha lista existe o, en ausencia de tal lista, de entre los candidatos propuestos por la otra Parte.

3. Las Partes, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el Artículo 18.6, procurarán acordar, de entre los candidatos propuestos un panelista que ejercerá como presidente. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la presidencia dentro de ese plazo, dentro de los siete días siguientes
el presidente será designado mediante sorteo, entre los candidatos propuestos, en presencia de representantes de ambas Partes.

4. Si un panelista designado por una Parte se retira, es removido o no puede continuar desempeñando sus funciones, dicha Parte deberá nombrar un reemplazo dentro de 30 días y, en casos de urgencia, dentro de 15 días, en cuyo caso el reemplazo será designado por la otra Parte a partir de la lista de candidatos propuestos para la presidencia de conformidad con la segunda oración del párrafo 2.

5. Si el presidente del panel se retira, es removido o no puede continuar desempeñando sus funciones, las Partes procurarán acordar el nombramiento de un reemplazo dentro de 30 días y, en casos de urgencia, incluidos aquellos relacionados con bienes perecederos o estacionales, o bienes o servicios que pierden rápidamente su valor comercial, dentro de 15 días. Si las Partes no logran acordar el nombramiento del presidente dentro de ese plazo, dentro de los siete días siguientes el presidente será designado mediante sorteo, entre los candidatos propuestos, en presencia de representantes de ambas Partes.

6. Si un nombramiento conforme a los párrafos 4 o 5 requiere seleccionar de la lista de candidatos propuestos para la presidencia y no quedan candidatos disponibles, cada Parte deberá proponer hasta tres candidatos adicionales dentro de un plazo de 30 días y, dentro de los siete días siguientes el presidente será designado mediante sorteo, entre los candidatos propuestos, en presencia de representantes de ambas Partes.

7. La remoción de un panelista solo podrá llevarse a cabo por las razones y de conformidad con los procedimientos establecidos en las Reglas 50 a 52 de las Reglas de Procedimientos en el Anexo 18-A.

8. Cualquier plazo aplicable al procedimiento quedará suspendido a partir de la fecha en que un panelista o el presidente se retire, sea removido o no pueda continuar desempeñando sus funciones, y se reanudará en la fecha en que se nombre al reemplazo.

9. El panel se considerará establecido en la fecha del nombramiento del último panelista.

ARTÍCULO 18.10: CALIFICACIONES DE LOS PANELISTAS

1. Todos los panelistas deberán:

   (a) contar con conocimiento o experiencia en derecho, comercio internacional, otros temas cubiertos por este Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

   (b) ser seleccionados estrictamente sobre la base de objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;

   (c) ser independientes de, y no estar afiliados con ni recibir instrucciones de ninguna de las Partes;

   (d) ser nacionales de Estados que mantengan relaciones diplomáticas con ambas Partes;

   (e) cumplir con el Código de Conducta en el Anexo 18-B; y

   (f) no haber participado en un procedimiento alternativo de solución de controversias contemplado en el Artículo 18.7 respecto de la misma controversia.

2. El presidente también deberá contar con experiencia en procedimientos de solución de controversias.

3. Los panelistas propuestos para ejercer como presidente, no deberán ser nacionales de ninguna de las Partes ni tener su lugar habitual de residencia en el territorio de alguna de ellas.

4. Los panelistas nombrados por cada Parte, salvo que las Partes acuerden lo contrario en un caso específico, no deberán ser nacionales de la Parte que los nombra ni tener su lugar habitual de residencia en su territorio.

ARTÍCULO 18.11: SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN PANEL

1. La Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel si:

(a) la Parte reclamada no responde a la solicitud de consultas dentro de los plazos establecidos en este Capítulo;

(b) no se celebran las consultas dentro del período de 55 días a partir de la recepción de la solicitud de consultas, o de 25 días cuando el asunto se refiere a casos de urgencia, incluidos aquellos relativos a bienes perecederos, o bienes y servicios que pierden rápidamente su valor comercial como ciertos bienes o servicios estacionales; o

(c) las Partes no logran resolver la controversia mediante consultas dentro de los 55 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas.

2. Las solicitudes para el establecimiento de un panel deberán hacerse por escrito a la Parte reclamada. La Parte reclamante deberá identificar en su solicitud la medida específica en cuestión y explicar cómo dicha medida constituye una violación de las disposiciones de este Acuerdo de manera que presente claramente la base jurídica de la reclamación, incluyendo la indicación de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo.

3. Una Parte no podrá solicitar el establecimiento de un panel para examinar una medida en proyecto.

4. La solicitud para establecer un panel a la que se refiere este Artículo constituirá los términos de referencia del panel, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

5. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el panel se establecerá y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 18.12: FUNCIONES DEL PANEL

1. La función de un panel será realizar una evaluación objetiva del asunto que se ha sometido ante él, de conformidad con la solicitud de establecimiento del panel, incluyendo un examen de los hechos del caso y su aplicabilidad y consistencia con este Acuerdo. Si el panel determina que una medida es inconsistente con una disposición de este Acuerdo, recomendará que la Parte reclamada ajuste la medida de conformidad con esa disposición. El panel podrá, a solicitud de las Partes en la controversia, formular recomendaciones[1] para la solución de la controversia.

2. El panel basará sus informes en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo y en la información presentada durante el procedimiento incluyendo los escritos, pruebas y argumentos expuestos en las audiencias.

3. Los paneles establecidos en virtud de este Capítulo interpretarán las disposiciones de este Acuerdo de conformidad con las *reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público aplicables, tal como se reflejan en la Convención de Viena sobre el*

[1] Para mayor certeza, las recomendaciones no incluirán el pago de compensación monetaria.

Derecho de los Tratados, celebrada en Viena el 23 de mayo de 1969. El panel no podrá ampliar ni reducir los derechos y obligaciones contenidas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 18.13: PROCEDIMIENTOS DEL PANEL

1. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el panel aplicará las Reglas de Procedimiento adjuntadas como Anexo 18-A, las cuales deberán garantizar:

(a) la confidencialidad del procedimiento y de todos los alegatos escritos para, y comunicaciones con, el panel;

(b) sujeto al párrafo (f), cualquier audiencia ante el panel será abierta al público;

(c) el derecho a al menos una audiencia ante el panel;

(d) la oportunidad para que cada Parte presente escritos iniciales y de réplica;

(e) la facultad del panel para solicitar información, asesoría técnica y opiniones de expertos; y

(f) la protección de la información designada por cualquiera de la Partes como confidencial.

2. Un panel, en consultas con las Partes, podrá establecer reglas de procedimiento complementarias que no sean incompatibles con las disposiciones de este Capítulo y que garanticen un trato equitativo entre las Partes.

3. Un panel adoptará sus decisiones por consenso. En caso de que un panel no alcance el consenso, adoptará sus decisiones por mayoría de votos. Los panelistas podrán presentar opiniones separadas sobre las cuestiones que no hayan sido decididas por unanimidad. El panel no revelará qué panelistas están asociados con los votos mayoritarios o minoritarios.

4. El lugar de celebración de los procedimientos del panel será decidido por mutuo acuerdo entre las Partes. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo, el lugar será San José si la Parte reclamante es Israel y Jerusalén si la Parte reclamante es Costa Rica. La Parte reclamante podrá decidir celebrar la reunión en un lugar diferente.

5. A menos que las Partes acuerden lo contrario dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción por la Parte reclamada de la notificación a la que se refiere el Artículo 18.6, los términos de referencia del panel serán los siguientes:

“Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto expuesto en la notificación a la que se refiere el Artículo 18.6, y emitir constataciones, determinaciones y, en su caso, recomendaciones, de conformidad con los Artículos 18.12 y 18.14.”

6. Si la Parte reclamante alega que un beneficio ha sido anulado, los términos de referencia del panel deberán indicarlo.

7. Si una Parte desea que el panel determine el grado de los efectos comerciales adversos de una medida que se haya considerado incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o de una medida que se haya determinado ha causado anulación o menoscabo en el sentido del párrafo (c) del Artículo 18.2, los términos de referencia del panel deberán indicarlo.

8. El panel podrá solicitar información y asesoría técnica, sujeto a las Reglas de Procedimiento en el Anexo 18-A.

9. El panel podrá pronunciarse sobre su propia competencia.

10. El panel podrá delegar en el presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas y de procedimiento.

11. El panel, en consulta con las Partes, podrá, a la luz de las circunstancias imprevistas, modificar un plazo aplicable en los procedimientos del panel y realizar otros ajustes procesales o administrativos que se requieran para garantizar la equidad o la eficacia del procedimiento.

12. Si una Parte considera que un asunto constituye un caso de urgencia, incluido un caso que involucre un bien que pierda rápidamente su valor comercial, como bienes perecederos o estacionales, dicha Parte podrá presentar una solicitud motivada al panel para que se apliquen plazos acelerados en el procedimiento. Al recibir dicha solicitud, el panel ofrecerá a la otra Parte la oportunidad de presentar comentarios y emitirá su decisión sobre si se aplicará el plazo acelerado dentro de los 10 días siguientes al nombramiento del último panelista.

13. Todos los procedimientos se llevarán a cabo en idioma inglés o en otro idioma si lo deciden las Partes.

ARTÍCULO 18.14: INFORMES DEL PANEL

1. El panel emitirá informes de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y sus anexos y tomará en cuenta, entre otros aspectos, los escritos y argumentos de las Partes.

2. Cuando el panel considere que no puede emitir el informe inicial dentro de 90 días, informará por escrito a las Partes sobre las razones del retraso e indicará el período estimado dentro del cual emitirá dicho informe. Bajo ninguna circunstancia el informe inicial deberá emitirse después de 120 días después de la fecha de establecimiento del panel.

3. El informe inicial del panel será confidencial.

4. Cada Parte podrá presentar comentarios por escrito al panel sobre su informe inicial dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe o dentro de cualquier otro plazo

que las Partes acuerden. Dichos comentarios deberán ser proporcionados a la otra Parte. Tras considerar los comentarios escritos de las Partes sobre el informe inicial, el panel podrá solicitar opiniones adicionales a una Parte, modificar su informe y realizar cualquier otro examen que considere apropiado.

5. El panel presentará a las Partes un informe final incluyendo cualquier opinión separada sobre cuestiones no acordadas por unanimidad, dentro de los 45 días, y en casos de urgencia dentro de los 30 días, siguientes a la presentación del informe inicial.

6. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el panel deberá presentar a las Partes, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del presidente, o dentro de los 60 días en casos de urgencia, un informe inicial que contenga las constataciones de hecho y su determinación respecto de:

(a)

(i) si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo;

(ii) si la Parte ha incumplido de otro modo sus obligaciones en virtud de este Acuerdo; o

(iii) si la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del subpárrafo c del Artículo 18.2; y

(b) cualquier otra constatación o determinación solicitada en los términos de referencia, así como las razones que fundamentan sus constataciones y determinaciones.

7. El informe final de un panel será definitivo y vinculante para las Partes.

8. En los casos de urgencia incluidos los casos que involucren bienes que pierden rápidamente su valor comercial como los bienes perecederos o estacionales, el panel hará todo lo posible por emitir su informe inicial dentro de los 60 días a partir de la fecha de su establecimiento. Bajo ninguna circunstancia el informe inicial se emitirá después de los 75 días siguientes al establecimiento del panel. Si una Parte así lo solicita, el panel emitirá una decisión preliminar dentro de los 10 días de su establecimiento, sobre si considera que el caso es urgente.

9. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el informe final del panel se hará públicamente disponible, total o parcialmente, dentro de los 15 días posteriores a su presentación a las Partes, sujeto a la protección de información confidencial.

ARTÍCULO 18.15: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL INFORME

1. Dentro de los 10 días posteriores a la emisión del informe, una Parte podrá presentar una solicitud por escrito al panel para que aclare cualquier determinación o recomendación

contenida en el informe que considere ambigua. El panel deberá responder a la solicitud dentro de los 10 posteriores a la presentación de dicha solicitud.

2. La presentación de una solicitud conforme al párrafo 1 no afectará los plazos mencionados en los Artículos 18.17 y 18.18 salvo que el panel decida lo contrario.

ARTÍCULO 18.16: SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Cuando las Partes lo acuerden, el panel podrá suspender sus trabajos en cualquier momento por un período que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de dicho acuerdo. Dentro de este período, el panel suspendido se reanudará a solicitud de cualquiera de las Partes. Si el trabajo del panel ha sido suspendido por más de 12 meses, la autoridad para el establecimiento del panel caducará, a menos que las Partes acuerden lo contrario. Si la autoridad caduca y no se ha alcanzado una solución, una Parte podrá solicitar un nuevo procedimiento respecto de la misma medida.

2. Las Partes podrán acordar la terminación del procedimiento de un panel establecido en virtud de este Capítulo, en el caso de que se haya encontrado una solución mutuamente satisfactoria a la controversia. En tal caso, las Partes notificarán conjuntamente al presidente del panel. Si una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido con la solución mutuamente satisfactoria alcanzada entre las Partes, una Parte podrá solicitar un nuevo procedimiento respecto de la misma medida en un momento posterior.

3. Antes de que el panel emita su informe final, podrá en cualquier etapa del procedimiento, proponer a las Partes que la controversia se resuelva de manera amistosa.

ARTÍCULO 18.17 IMPLEMENTACIÓN DEL INFORME FINAL, COMPENSACIÓN E INCUMPLIMIENTO – SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

1. Una Parte deberá cumplir prontamente con la determinación o las recomendaciones si las hubiera, contenidas en el informe final del panel.

2. Si no es factible cumplir inmediatamente, las Partes deberán esforzarse por acordar un período de tiempo razonable para dar cumplimiento. En caso de no lograrse dicho acuerdo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de emisión del informe final, cualquiera de las Partes podrá solicitar al panel original que determine la duración del período de tiempo razonable, a la luz de las circunstancias particulares del caso. Una guía para el panel será que el plazo razonable para cumplir con la determinación o recomendación no debe exceder los 12 meses a partir de la fecha en que se emitió el informe final. La decisión del panel deberá emitirse dentro de los 30 días a partir de dicha solicitud.

3. En caso de desacuerdo sobre la existencia de una medida que cumpla con la determinación o recomendación del informe final o sobre la consistencia de dicha medida con la determinación o recomendación del panel, dicha controversia será decidida por el Panel original antes de que se pueda solicitar una compensación o aplicar la suspensión de

beneficios de conformidad con el Artículo 18.16. En caso de que el Panel original, o alguno de sus miembros, no esté disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 18.9. La decisión del panel deberá emitirse normalmente dentro de los 45 días.

4. Los beneficios no serán suspendidos hasta que el Panel haya emitido su decisión de conformidad con el párrafo 3.

5. Al considerar qué beneficios suspender, la Parte reclamante deberá en primer lugar procurar suspender beneficios en el mismo sector o sectores afectados por la medida o asunto que el panel haya determinado como inconsistente con este Acuerdo. La Parte reclamante que considere que no es práctico o efectivo suspender beneficios en el mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores, pero solo en un monto económicamente equivalente a aquellos afectados por la medida que el panel haya determinado como inconsistente con este Acuerdo.

6. La compensación y la suspensión de beneficios serán medidas temporales y solo podrán ser aplicadas por la Parte reclamante hasta que la medida que se haya determinado como incompatible con este Acuerdo haya sido retirada o modificada de manera que se ajuste a este Acuerdo, o hasta que las Partes hayan resuelto la controversia por otros medios.

ARTICLE 18.18: REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 18.17.3, si la Parte reclamada considera que ha eliminado la no conformidad, podrá remitir el asunto al Panel original mediante notificación escrita a la Parte reclamante. El Panel se reunirá nuevamente tan pronto como sea posible después de la entrega de la solicitud y emitirá su informe sobre el asunto de los 60 días siguientes a que la Parte reclamada presente la notificación.

2. Si el Panel decide que la Parte reclamada ha eliminado la no conformidad, la Parte Reclamante deberá restituir prontamente los beneficios que haya suspendido en virtud del Artículo 18.17.

ARTÍCULO 18.19: PLAZOS

Todos los plazos estipulados en este Capítulo podrán ser reducidos, eximidos o ampliados mediante acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 18.20: REMUNERACIONES Y GASTOS

1. Las remuneraciones y los gastos del panel serán sufragados en partes iguales por las Partes.

2. Cada Parte asumirá sus propios gastos y costos legales en los procedimientos del panel.

ARTÍCULO 18.21: REMISIÓN DE ASUNTOS DERIVADOS DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS

1. Si surge una cuestión de interpretación o aplicación de este Acuerdo en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte que cualquiera de las Partes considere que merece su intervención, o si un tribunal o entidad administrativa solicita la opinión de una Parte, dicha Parte notificará a la otra Parte. El Comité Conjunto procurará decidir una respuesta apropiada con la mayor prontitud posible.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre el tribunal o entidad administrativa deberá presentar cualquier interpretación del Comité Conjunto ante dicho tribunal o entidad, de conformidad con las normas del foro correspondiente.

3. Si el Comité Conjunto no puede llegar a una decisión sobre la interpretación, cada Parte podrá presentar su propia opinión ante el tribunal o entidad administrativa, de conformidad con las normas del foro correspondiente.

ARTÍCULO 18.22: DERECHOS DE PARTICULARES

Una Parte no otorgará, en virtud de su legislación, un derecho de acción contra la otra Parte por el motivo de que un acto u omisión de dicha otra Parte sea incompatible con este Acuerdo.

CAPÍTULO 19

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 19.1: EXCEPCIONES GENERALES

1. Para los efectos de los Capítulos 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercados para Mercancías), 3 (Reglas de Origen), 4 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), 5 (Medidas Sanitaria y Fitosanitarias), 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio), 7 (Defensa Comercial) y 12 (Propiedad Intelectual), el Artículo XX (Excepciones Generales) del GATT de 1994 se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo con las modificaciones necesarias. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluyen las medidas ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de las personas, los animales y los vegetales. Las Partes entienden además que el Artículo XX(g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, vivos y no vivos.

2. Para los efectos de los Capítulos 9 (Comercio de Servicios) y 10 (Comercio Digital)[1], el Artículo XIV del AGCS, incluidas sus notas a pie de página, se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV(b) del AGCS incluyen las medidas ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de las personas, los animales y los vegetales.

ARTÍCULO 19.2: SEGURIDAD NACIONAL

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

(a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación determine que es contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o

(b) impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones bajo la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o restablecimiento de la paz o la seguridad internacionales, o para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad, o para cumplir obligaciones que haya aceptado para el propósito de mantener la seguridad internacional.

ARTÍCULO 19.3: TRIBUTACIÓN

[1] El Artículo 19.1 se entiende sin perjuicio de si los productos digitales deben clasificarse como bienes o servicios.

1. Salvo lo establecido en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a las medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes en virtud de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquier convenio tributario, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1:

(a) el Artículo 2.3 (Trato Nacional) aplicará a las medidas tributarias en la misma medida que el artículo III del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas; y

(b) el Artículo 2.11 (Derechos Aduaneros sobre las Exportaciones) aplicará a las medidas tributarias.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 y sujeto al párrafo 2[2];

(a) el Artículo 9.3 (Trato de la Nación Más Favorecida) se aplicará a las medidas tributarias en la misma medida en que se aplica el Artículo VII del AGCS;

(b) el Artículo 9.5 (Trato Nacional) se aplicará a las medidas tributarias en la misma medida en que se aplica el Artículo II del AGCS.

5. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o aplique cualquier medida que:

(a) tiene por objeto garantizar la imposición y recaudación efectiva y equitativa de los impuestos directos y del Impuesto sobre el Valor Añadido;

(b) distingue, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de la legislación fiscal interna, incluidas las destinadas a garantizar la imposición y recaudación de derechos, entre contribuyentes que no están en la misma situación, en particular en lo que respecta a su lugar de residencia o en lo que respecta al lugar en el que se invierte su capital; o

(c) tiene por objeto prevenir la elusión o evasión de impuestos de conformidad con convenios tributarios, disposiciones tributarias de otros acuerdos o legislación fiscal interna.

6. Para los efectos de este Artículo:

(a) **convenio tributario** significa convenios, acuerdos o arreglos relacionados total o principalmente con la tributación, incluyendo la evitación de la doble imposición; y

[2] Para mayor certeza, el Artículo XIV del AGCS se aplica a las medidas tributarias.

(b) los **impuestos** y medidas **tributarias** no incluyen:

(i) aranceles aduaneros según se define en el Artículo 16 (Definiciones generales); y

(ii) las medidas enumeradas en las excepciones (b) y (c) de la definición de aranceles aduaneros del Artículo 1.6 (Definiciones Generales).

ARTÍCULO 19.4: BALANZA DE PAGOS

1. Las Partes procurarán evitar la imposición de medidas restrictivas por motivos de balanza de pagos.

2. Una Parte que se encuentre en graves dificultades de balanza de pagos, o bajo amenaza inminente de ellas, podrá, de conformidad con las condiciones establecidas en el GATT de 1994 y el Entendimiento de la OMC relativo a las disposiciones del GATT de 1994 sobre balanza de pagos, adoptar medidas restrictivas del comercio, que serán de duración limitada y no discriminatorias, y no podrán ir más allá de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos.

3. La Parte que introduzca una medida conforme a este Artículo deberá notificarlo sin demora a la otra Parte.

ARTÍCULO 19.5: DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información confidencial cuya divulgación sería contraria a su legislación, impida la aplicación de la ley o de otro modo sea contraria al interés público, o que perjudicaría los intereses comerciales legítimos de personas o de empresas particulares, públicas o privadas.

CAPÍTULO 20

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20.1: ANEXOS, APÉNDICES Y NOTAS AL PIE DE PÁGINA

Los anexos, apéndices y notas a pie de página de este Acuerdo constituyen una parte integral del mismo.

ARTÍCULO 20.2: ENMIENDAS

1. Este Acuerdo podrá ser modificado por escrito mediante consentimiento mutuo de las Partes.

2. Las enmiendas a este Acuerdo entrarán en vigor y constituirán parte integral del mismo de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 20.3.

ARTÍCULO 20.3: ENTRADA EN VIGOR

Este Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha de la última Nota mediante la cual las Partes se notifiquen mutuamente que se han completado sus procedimientos legales internos para la entrada en vigor del Acuerdo o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden**.**

ARTÍCULO 20.4: DURACIÓN Y RETIRO

1. Este Acuerdo tendrá una duración indefinida.

2. Cualquiera de las Partes podrá retirarse de este Acuerdo mediante una notificación escrita a la otra Parte. Dicho retiro surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por la otra Parte.

ARTÍCULO 20.5: ENMIENDAS AL ACUERDO SOBRE LA OMC

1. Las Partes entienden que cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC incorporada a este Acuerdo se incorpora con cualquier modificación que haya entrado en vigor para ambas Partes en el momento en que se aplique dicha disposición.

2. Si se enmienda alguna disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Acuerdo, las Partes podrán consultarse sobre si es necesario modificar este Acuerdo a la luz de dicha enmienda del Acuerdo sobre la OMC.

ARTÍCULO 20.6: RESERVAS

Este Acuerdo no permite reservas unilaterales.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en Jerusalén, el día 8 de diciembre de 2025, que corresponde al 18 de Kislev del año 5786 del calendario hebreo, en dos copias originales, cada una en los idiomas español e inglés. La versión en hebreo se firmará el día 15 de diciembre de 2025, que corresponde al 25 de Kislev del año 5786 del calendario hebreo. Todos los textos son igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación o de cualquier discrepancia, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica	**Por el Gobierno del Estado de Israel**